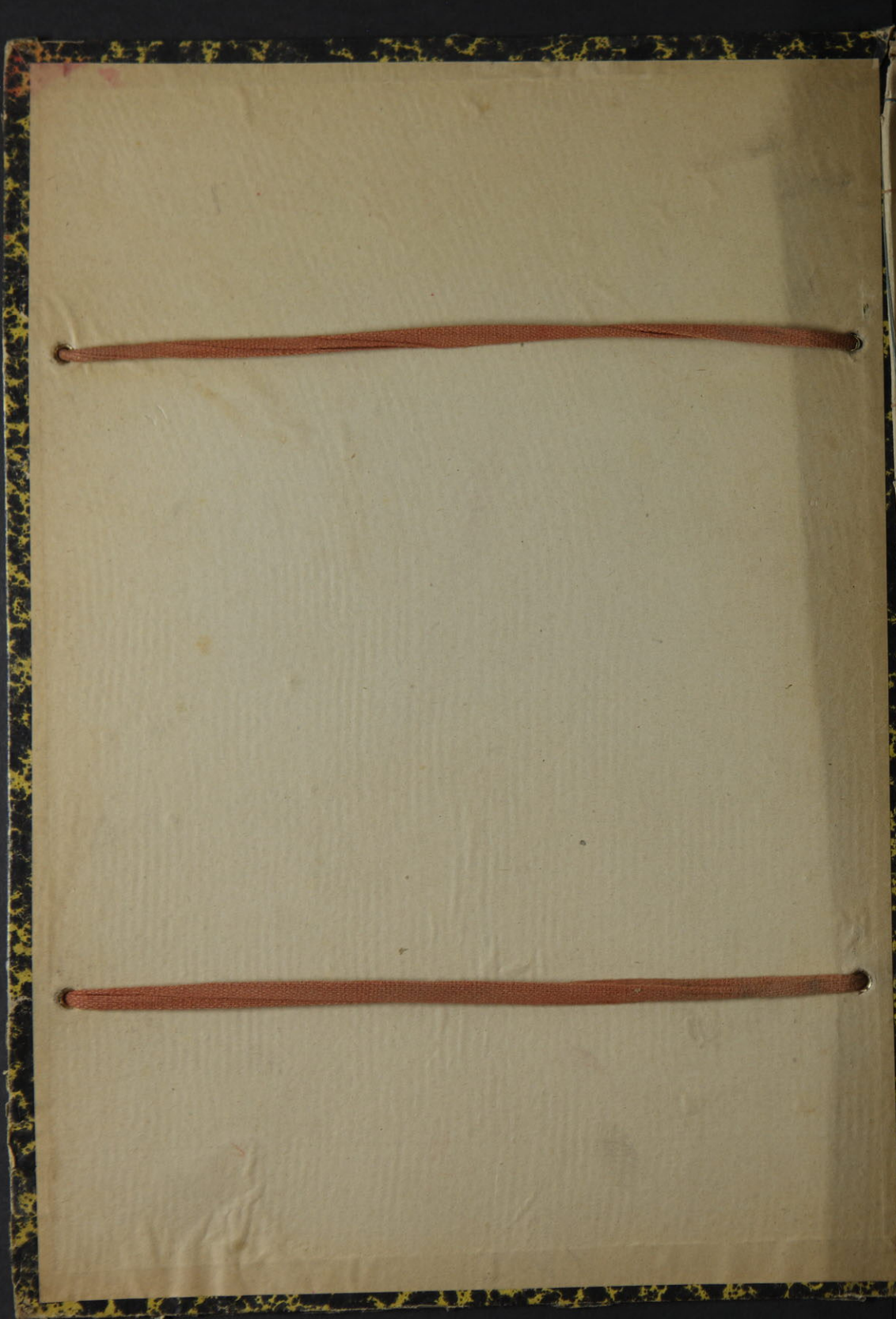


1898/1

Actas y originales de los
Reglamentos de la Sociedad
"El Trabajo", aprobados por
El Gobernador de la
Provincia
Buenos Aires 2



No 1

Asociacion.
de
Socorros mutuos
El Trabajo

Reglamento.

El Trabajo.

Asociacion de socorros mutuos.

El objeto de esta sociedad es formar un capital para socorrer á los socios enfermos, prestandoles todo genero de auxilios, pensionar á los que quedasen imposibilitados para el trabajo a fin de que puedan satisfacer en lo posible las primeras necesidades sin recurrir á la caridad pública y fundar escuelas de instruccion primaria y profesionales para la instruccion de los asociados y de sus hijos con sujecion al siguiente

Reglamento.

Capitulo primero.

De los socios.

Articulo. 1.º Pueden serlo todos los ciudadanos residentes en Alcoy ó su termino municipal, bien reputados y mayores de veinte años, que no padexcan enfermedad cronica y que no formen parte de otra sociedad

de socorros, á no ser que sea de oficio ó secta. Los hijos de socio podran ingresar en la sociedad a los doce años cumplidos. Los pupilos seran considerados como hijos de socio para los efectos de este articulo.

Articulo. 2.º Todo aspirante á socio hará la solicitud verbal ó escrita á la Junta Directiva y esta resolverá su admision ó la denegará dentro del termino de quince dias.

Capitulo segundo. Derechos de los socios.

Articulo. 3.º El socio que hubiese ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiese satisfecho veinte cuotas semanales, tendrá derecho al socorro, por enfermedad, de una peseta ~~setenta~~ y cinco centimos diarios; El que hubiese ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos despues de satisfacer treinta cuotas; el ingresado mayor de treinta y cinco años y menor de cuarenta, adquirirá iguales derechos satisfechas que tenga cuarenta cuotas; el ingresado mayor de cuarenta años y menor de cuarenta y cinco, tendrá los mismos

derechos cuando hubiese abonado cincuenta cuotas; el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, estará dentro de los referidos derechos al abonar sesenta cuotas; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho ochenta cuotas. Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes, suministrará asistencia de medico y tratamiento á los socios comprendidos en este articulo. Este acuerdo se tomará en Junta General á propuesta de la Directiva.

Articulo. 4.º La pension expresada en el articulo anterior, principiara el cuarto dia de la enfermedad, cerciorada que este la Junta Directiva, terminando el mismo dia que se le dé de alta

Articulo 5.º No tendrán derecho al socorro, los socios enfermos de mal venéreo ó sifilítico, los que lo estuvieren por excesos de comida ó bebida, por consecuencias de piñatas, fiestas ó alborosques, y los heridos en desafio ó ebriedad. Ademas de no percibir el socorro, seran abjeto de deliberacion de la

Punta Directiva para su expulsion o permanencia en la Sociedad.

Artículo. 6.º El socio que hubiese ingresado en la Sociedad menor de treinta años y tuviese satisfechas las cuotas semanales correspondientes a tres años, y quedase impedido para el trabajo, no siendo por alguna de las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a cuatro años y medio; el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta, tendrá aquellos derechos satisfechos que tenga las cuotas correspondientes a seis años; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco, tendrá iguales derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a siete años y medio; el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes

a nueve años; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a once años.

La pensión se fijará en Junta general de socios al primer caso que ocurra, y podrá aumentarse o disminuirse, según los fondos de la Sociedad, también por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este artículo vendrán obligados a servir a la Sociedad, en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Artículo. 7.º Si surgiere alguna desavenencia entre la Punta Directiva y el enfermo, será elegida una comisión de cinco individuos en Junta General, y lo que estos dictaminaren será inapelable.

Artículo. 8.º Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 3.º y 6.º son renunciables por los socios a favor de la Sociedad.

Artículo. 9.º A todo socio que perciba socorro o

10
pension, se le descontará cada semana la cuota correspondiente según el artículo 17.^o

Artículo 10.^o El socio que tuviese que ausentarse de Etchoy y su termino, deberá dar aviso á la Junta Directiva, y mientras durase su ausencia, la cuota semanal á que se refiere el artículo 17.^o quedará reducida á diez centimos de peseta, teniendo derecho á los beneficios de socorro ó pension en caso de enfermedad y siempre que esta la sufra residiendo en Etchoy ó su termino. En este caso quedará sujeto á las prescripciones del artículo 6.^o y si á los seis meses se encontrase en descubierta, perderá todos sus derechos.

Artículo 11.^o Si algun socio por falta de trabajo ó de recursos no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejará de ser socio.

El que por cualquiera de las causas anteriores se diera de baja, cuando estas desapareciesen, vendrá obligado á hacer por lo menos dos cuotas semanales

hasta tener la libreta al corriente.

Todo socio que tuviese que cobrar socorro ó pension según los artículos 3.^o y 6.^o y tuviese cuotas en descubierta, se le retendrán dos por socorro ó pension hasta cubrir las que tenga pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este número en adelante se le descontarán tres hasta su total abono de cuotas.

Artículo 12.^o Siempre que un enfermo á juicio del medico, entrase en plena convalecencia, será considerado para los efectos de los artículos 3.^o y 6.^o como impedido, hasta lograr su completa curacion.

Cuando un enfermo dejase por cualquier concepto de cumplir las ordenes del medico que le asista, sin permiso de la Junta Directiva, quedará privado del socorro ó pension que le corresponde según los citados artículos, 3.^o y 6.^o

Siempre que la enfermedad no rebasa los limites de la simple indisposicion, percibirá la pension como á impedido.

Artículo 13.^o El socio que se encuentre convaleciente, ó la enfermedad le permita salir de casa, tendrá la obligacion de presentarse todos

los días en la Sociedad: de no cumplir este deber, perderá derecho al socorro.

El que esté de baja por falta de trabajo, cada cinco semanas dará aviso á la Directiva, de no verificarlo perderá el derecho al socorro.

El que tenga una desgracia involuntaria, y se imposibilite para el trabajo, el año está en la obligación de pagarle el jornal voluntariamente; en caso de negarse, la Sociedad pagará el socorro que marque el Reglamento.

Artículo. 14.º Cuando un socio falleciere, no tendrán derecho alguno sus herederos contra la Sociedad.

Artículo. 15.º Esta Sociedad solo podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta General dos terceras partes del número de socios inscritos. En este caso la misma Junta General nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios tendrán derecho por igual al haber de la Sociedad, menos los que tuviesen cuotas pendientes de pago, que se les descontarán de la parte que les corresponda de

la liquidación practicada.

Artículo. 16.º Todo socio de veinte años cumplidos, tiene el derecho de asistencia personal con voz y voto á todas las Juntas Generales que se celebren, ya sean ordinarias ó extraordinarias, el de petición verbal ó escrita á la Junta Directiva y tambien el de asistir él y sus hijos á las escuelas de la Sociedad.

Capítulo Tercero. Deberes de los socios.

Artículo. 17.º Todo socio está obligado á pagar la cuota semanal de treinta centimos de peseta, en el punto y horas que se señalen, para formar el capital de la Sociedad, y á poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias, cambios de domicilio y todo cuanto pueda interesar á la misma.

Artículo. 18.º Tambien está obligado á cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, á acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales, á lle-

nar toda comision cuyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre; a guardar siempre en el local de la Sociedad orden, compostura y buenas formas y a respetar a sus socios en todo lugar y tiempo.

Capitulo cuarto. Separacion o expulsion de los socios.

Articulo. 19.º El individuo que dejare de satisfacer cinco cuotas semanales, perderá los derechos de socorro y pensión que establecen los articulos 3.º y 6.º de este Reglamento. El que no satisficere diez cuotas, dejara de ser socio.

Quedan exceptuados los comprendidos en los articulos 10.º y 11.º

Articulo. 20.º Perderá tambien todos sus derechos, el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Articulo. 21.º Sera expulsado de la Sociedad con la pérdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente a los articulos 17.º y 18.º y el que por su conducta se hiciere acreedor a ello.

Articulo. 22.º La expulsion de socios solo podra hacerse; constituyendo un Jurado compuesto de la Junta Directiva y doble número de socios mayores de veinte años sacados a la suerte. Constituido este bajo la presidencia del que tenga la de la Junta Directiva, actuando de secretarios los dos socios mas juvenes, llamara al socio o socios de que se tratare; inmediatamente ocupara una hora de tiempo, como maximum, en deliberar, procediendo enseguida a resolver en votacion secreta. Sus fallos han de ser por mayoria absoluta de votos y seran inapelables. Despues del fallo, quedara disuelto el Jurado.

Capitulo quinto. Gobierno y administracion de la Sociedad.

Articulo. 23.º El gobierno y administracion de esta Sociedad, estaran a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Vocales, un tesorero, un Contador y un Secretario.

Articulo. 24.º Los cargos de individuos de la Junta Directiva, son voluntarios, gratuitos, hono-

16
ríficos y reelegibles. La elección se hará en la primera Junta General de cada año por medio de papeletas con expresión del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Capítulo sexto. De la Junta Directiva.

Artículo 25.º Son atribuciones de la Junta Directiva,
1.º Convocar con ocho días de anticipación las Juntas Generales, ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios.

Las convocatorias se harán por medio de papeletas firmadas por el Presidente y el Secretario, expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º Celebrar Juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes, media hora después de

la convocada.

17
4.º Presentar para su aprobación a la primera Junta General ordinaria de cada año, las cuentas del anterior.

5.º Nombrar cuantas comisiones crea necesarias, para el buen servicio y administración como para el cobro de las cuotas semanales.

6.º Acordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los simientes y despedirlos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de las escuelas y su conservación.

7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.º Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los impedidos, con sujeción al Reglamento.

9.º Fijar cada mes en el local de la Sociedad, el estado económico de la misma.

10.º Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del término de quince días y las peticiones de los socios en el término de ocho.

Artículo. 26.º La Junta Directiva solo podrá ser sus-
pensa ó destituida durante el año de su
cometido por acuerdo en Junta General de
socios. Esta Junta extraordinaria podrá ser
provocada por los socios con arreglo al
párrafo 1.º del artículo 25.

Capítulo. séptimo.
Del. Presidente.

Artículo. 27.º El Presidente de la Junta Directiva, lo
es de la Sociedad y como tal presidirá las
sesiones de aquella y las generales de socios,
excepto en los casos que se trate de su ges-
tion.

Es de su cargo firmar las convocatorias,
para las Juntas Generales; convocar la
Directiva cuando lo crea conveniente y
cuando lo exijan uno ó mas individuos
de la misma; visar los recibos y libra-
mientos de los gastos que se hubieren
acordado; firmar las patentes de los
socios, los actas de la Sociedad y comu-
nicaciones oficiales; resolviendo de acuer-
do con la Junta Directiva, y en casos ~~urgente~~
por sí solo, dando cuenta a la misma en la
primera sesion que celebre.

El Vice Presidente hace las veces de
Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo octavo.
Del Tesorero.

Artículo 28.º El Tesorero es el depositario de los fon-
dos de la Sociedad; se hará cargo de las
cantidades que reciba y datará las que
entregue, llevando la correspondiente
cuenta corriente.

Todos los pagos y cobros se harán por
ordenes firmadas por el Presidente con
el tomé razon del contador.

Se nombrará una comision de cinco
individuos para exigir del tesorero
garantia bastante a responder del capi-
tal que se le confie, en prevision de los
trastornos que puedan sobrevenir al
interesado. Cuando la comision lo crea
conveniente puede exigir tambien el
pago de la cantidad a la vista y en
caso de resistencia los gastos que oca-
sione seran de cuenta del tesorero.

La comision de que se hace merito
en el párrafo anterior, será nombrada
en Junta ordinaria de principios de
año en que se vota la nueva Junta

de gobierno de la Sociedad.

Capítulo noveno.
Del Contador.

Artículo 29.º El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad, del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará las cuentas y estados que ordena el artículo 25.º

Capítulo décimo.
Del Secretario.

Artículo 30.º El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otro de las de la Junta Directiva que firmaran él y el Presidente.

Estenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y estenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capítulo undécimo.
De las Juntas generales.

Artículo 31.º El primer domingo de cada año se

celebrará Junta General ordinaria para la aprobación de las cuentas del año anterior, y elección de Junta Directiva en la forma establecida en el artículo 24 y tratar todos los asuntos que interesan a la sociedad.

Artículo 32.º Las extraordinarias se celebrarán siempre que lo crean oportuno la Junta Directiva y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios y no podrán tratarse en ellas más asuntos que los expresado en las papelititas de convocatoria.

Artículo 33.º Las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias, quedaran constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora despues de la marcada en la convocatoria. La mayoría absoluta de los asistentes formaran acuerdo.

Artículo 34.º Queda prohibido en el local de la Sociedad.

- 1.º Los juegos de azar y de envite
- 2.º Toda disunion política o religiosa

en Junta General ordinaria o extraordinaria.

Artículo 35.º En caso de epidemia o estado de fuerza la Junta Directiva podrá obrar de motu proprio preavertiendo si es preciso del Reglamento y dando cuenta a la Junta General tan pronto como esta pueda reunirse.

Artículo 36.º La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo en Junta General de socios

N^o 4

Asociacion.

de

Socorros mutuos.

El Trabajo

Reglamento.

El Trabajo.

Asociacion de socorros mutuos.

que se halla domiciliada en esta ciudad
en la calle de don Simon n.º

El objeto de esta sociedad, es formar un capital para socorrer a los socios enfermos, prestandoles todo genero de auxilios, pensionar a los que quedasen imposibilitados para el trabajo a fin de que puedan satisfacer en lo posible las primeras necesidades sin recurrir a la caridad pública y fundar escuelas de instruccion primaria y profesionales para la instruccion de los asociados y de sus hijos con sujecion al siguiente

Reglamento.

Capitulo primero.

De los socios.

Articulo 1.º Pueden serlo todos los ciudadanos residentes en Alcoy o su termino municipal, bien reputados y mayores de veinte años, que no padezcan enfermedad cronica y que no formen parte de otra sociedad de socorros, a no ser que sea de oficio o secta. Los hijos de socio podran ingresar en la sociedad a los doce años cumplidos.

Los pupilos serán considerados como hijos de socio para los efectos de este artículo.

Artículo 2.º Todo aspirante a socio hará la solicitud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta resolverá su admisión o la denegará dentro del término de quince días.

Capítulo segundo. Derechos de los socios.

Artículo 3.º El socio que hubiere ingresado en la sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho veinte cuotas semanales, tendrá derecho al socorro, por enfermedad, de una peseta setenta y cinco céntimos diarios: el que hubiere ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos después de satisfacer treinta cuotas: el ingresado mayor de treinta y cinco años y menor de cuarenta, adquirirá iguales derechos satisfechas que tenga cuarenta cuotas: el ingresado mayor de cuarenta años y menor de cuarenta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiere abonado cincuenta cuotas: el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, estará dentro de los referidos derechos al abonar sesenta cuotas: el

ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho ochenta cuotas. Cuando la sociedad tenga fondos suficientes, suministrará asistencia de médico y tratamiento a los socios comprendidos en este artículo. Este acuerdo se tomará en Junta general a propuesta de la Directiva.

Artículo 4.º La pensión expresada en el artículo anterior, principiará el cuarto día de la enfermedad, cerciorada que esté la Junta Directiva, terminando el mismo ^{día} que se le dé de alta.

Artículo 5.º No tendrán derecho al socorro, los socios enfermos de mal venéreo o sífilítico, los que lo estuvieren por excesos de comida o bebida, por consecuencias de pinatas, fiestas o alborosques, y los heridos en desafío o ebriedad. Además de no percibir el socorro, serán objeto de deliberación de la Junta Directiva para su expulsión o permanencia en la Sociedad.

Artículo 6.º El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años, y tuviese satisfechas las cuotas semanales correspondientes a tres años, y quedase impedido para el trabajo, no siendo

por alguna de las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho à pension diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes à cuatro años y medio; el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta, tendrá aquellos derechos satisfechos que tenga las cuotas correspondientes à seis años; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco, tendrá iguales derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes à siete años y medio; el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes à nueve años; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes à once años.

La pension se fijará en junta general de socios al primer caso que ocurra, y podrá aumentarse ó disminuirse, segun

los fondos de la Sociedad, tambien por acuerdo en junta general.

Todos los socios comprendidos en este artículo, vendran obligados a servir à la Sociedad, en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Artículo. 7.º Si surgiere alguna desavenencia entre la Junta Directiva y el enfermo, será elegida una comision de cinco individuos en Junta general, y lo que estos dictaminaren será inapelable.

Artículo. 8.º Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 3.º y 6.º son renunciables por los socios à favor de la Sociedad.

Artículo. 9.º A todo socio que perciba socorro ó pension, se le descontará cada semana la cuota correspondiente segun el artículo 17.º

Artículo. 10.º El socio que tuviere que ausentarse de Alcoy y su termino, deberá dar aviso à la Junta Directiva, y mientras durase su ausencia, la cuota semanal à que se refiere el artículo 17.º quedará reducida a diez centimos de peseta, teniendo derecho à los beneficios de socorro ó pension en caso de enfermedad y siempre

N^o 1

Asociacion.
de
Socorros mutuos
El Trabajo

Reglamento.

El Trabajo.

Asociacion de socorros mutuos.

El objeto de esta sociedad es formar un capital para socorrer á los socios enfermos, prestandoles todo genero de auxilios, pensionar á los que quedasen imposibilitados para el trabajo a fin de que puedan satisfacer en lo posible las primeras necesidades sin recurrir á la caridad pública y fundar escuelas de instruccion primaria y profesionales para la instruccion de los asociados y de sus hijos con sujecion al siguiente

Reglamento.

Capitulo primero.

De los socios.

Articulo. 1.º Pueden serlo todos los ciudadanos residentes en Alcoy ó su termino municipal, bien reputados y mayores de veinte años, que no padexcan enfermedad cronica y que no formen parte de otra sociedad

de socorros, á no ser que sea de oficio ó secta. Los hijos de socio podran ingresar en la sociedad a los doce años cumplidos. Los pupilos seran considerados como hijos de socio para los efectos de este artículo.

Artículo. 2.º. Todo aspirante á socio hará la solicitud verbal ó escrita á la Junta Directiva y esta resolverá su admision ó la denegará dentro del termino de quince dias.

Capitulo segundo. Derechos de los socios.

Artículo. 3.º. El socio que hubiese ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiese satisfecho veinte cuotas semanales, tendrá derecho al socorro, por enfermedad, de una peseta ~~setenta~~ y cinco centimos diarios; El que hubiese ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos despues de satisfacer treinta cuotas; el ingresado mayor de treinta y cinco años y menor de cuarenta, adquirirá iguales derechos satisfechas que tenga cuarenta cuotas; el ingresado mayor de cuarenta años y menor de cuarenta y cinco, tendrá los mismos

derechos cuando hubiese abonado cincuenta cuotas; el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, estará dentro de los referidos derechos al abonar sesenta cuotas; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho ochenta cuotas. Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes, suministrará asistencia de medico y tratamiento á los socios comprendidos en este artículo. Este acuerdo se tomará en Junta General á propuesta de la Directiva.

Artículo. 4.º. La pension expresada en el artículo anterior, principiará el cuarto dia de la enfermedad, cerciorada que esté la Junta Directiva, terminando el mismo dia que se le dé de alta

Artículo 5.º. No tendrán derecho al socorro, los socios enfermos de mal venéreo ó sifilítico, los que lo estuvieren por excesos de comida ó bebida, por consecuencias de piñatas, fiestas ó alborosques, y los heridos en desafio ó ebriedad. Además de no percibir el socorro, seran abjeto de deliberacion de la

Junta Directiva para su expulsión o permanencia en la Sociedad.

Artículo. 6.º El socio que hubiese ingresado en la Sociedad menor de treinta años y tuviese satisfechas las cuotas semanales correspondientes a tres años, y quedase impedido para el trabajo, no siendo por alguna de las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a cuatro años y medio; el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta, tendrá aquellos derechos satisfechas que tenga las cuotas correspondientes a seis años; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco, tendrá iguales derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a siete años y medio; el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes

a nueve años; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a once años.

La pensión se fijará en Junta general de socios al primer caso que ocurra, y podrá aumentarse o disminuirse, según los fondos de la Sociedad, también por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este artículo vendrán obligados a servir a la Sociedad, en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Artículo. 7.º Si surgiere alguna discrepancia entre la Junta Directiva y el enfermo, será elegida una comisión de cinco individuos en Junta General, y lo que estos dictaminaren será inapelable.

Artículo. 8.º Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 3.º y 6.º son renunciables por los socios a favor de la Sociedad.

Artículo. 9.º A todo socio que perciba socorro o

10
pension, se le descontará cada semana la cuota correspondiente según el artículo 17.º

Artículo 10.º El socio que tuviese que ausentarse de Etteoy y su termino, deberá dar aviso a la Junta Directiva, y mientras durase su ausencia, la cuota semanal a que se refiere el artículo 17.º quedará reducida a diez centimos de peseta, teniendo derecho a los beneficios de socorro o pensión en caso de enfermedad y siempre que esta la sufra residiendo en Etteoy o su termino. En este caso quedará sujeto a las prescripciones del artículo 6.º y si a los seis meses se encontrase en descubierto, perderá todos sus derechos.

Artículo 11.º Si algún socio por falta de trabajo o de recursos no pudiese durante algún tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejará de ser socio.

El que por cualquiera de las causas anteriores se diera de baja, cuando estas desaparecieren, vendrá obligado a hacer por lo menos dos cuotas semanales

hasta tener la libreta al corriente.

Todo socio que tuviese que cobrar socorro o pensión según los artículos 3.º y 6.º y tuviese cuotas en descubierto, se le retendrán dos por socorro o pensión hasta cubrir las que tenga pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este número en adelante se le descontarán tres hasta su total abono de cuotas.

Artículo 12.º Siempre que un enfermo a juicio del médico, entrase en plena convalecencia, será considerado para los efectos de los artículos 3.º y 6.º como impedido, hasta lograr su completa curación.

Cuando un enfermo dejase por cualquier concepto de cumplir las ordenes del médico que le asista, sin permiso de la Junta Directiva, quedará privado del socorro o pensión que le corresponde según los citados artículos, 3.º y 6.º

Siempre que la enfermedad no rebasa los límites de la simple indisposición, percibirá la pensión como a impedido.

Artículo 13.º El socio que se encuentre convaleciente, o la enfermedad le permita salir de casa, tendrá la obligación de presentarse todos

los dias en la Sociedad; de no cumplir este deber, perderá derecho al socorro.

El que esté de baja por falta de trabajo, cada cinco semanas dará aviso á la Directiva, de no verificarlo perderá el derecho al socorro.

El que tenga una desgracia involuntaria, y se imposibilite para el trabajo, el año está en la obligacion de pagarle el jornal voluntariamente; en caso de negarse, la Sociedad pagará el socorro que marque el Reglamento.

Artículo. 14.º Cuando un socio falleciere, no tendrán derecho alguno sus herederos contra la Sociedad.

Artículo. 15.º Esta Sociedad solo podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta General dos terceras partes del numero de socios inscritos. En este caso la misma Junta General nombrará de su seno una comision liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios tendrán derecho por igual al haber de la Sociedad, menos los que tuviesen cuotas pendientes de pago, que se les descontarán de la parte que les corresponda de

la liquidacion practicada.

Artículo. 16.º Todo socio de veinte años cumplidos, tiene el derecho de asistencia personal con voz y voto á todas las Juntas Generales que se celebren, ya sean ordinarias ó extraordinarias, el de peticion verbal ó escrita á la Junta Directiva y tambien el de asistir él y sus hijos á las escuelas de la Sociedad.

Capitulo Tercero. Deberes de los socios.

Artículo. 17.º Todo socio está obligado á pagar la cuota semanal de treinta centimos de peseta, en el punto y horas que se señalen, para formar el capital de la Sociedad, y á poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias, cambios de domicilio y todo cuanto pueda interesar á la misma.

Artículo. 18.º Tambien está obligado á cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, á acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales, á lle-

nar toda comision cuyo desempeño le con-
fíe la Junta Directiva ó el Presidente
en su nombre; a guardar siempre en
el local de la Sociedad orden, compostura
y buenas formas y a respetar á sus con-
socios en todo lugar y tiempo.

Capitulo cuarto. Separacion ó expulsion de los socios.

Articulo. 19.º El individuo que dejare de satisfa-
cer cinco cuotas semanales, perderá
los derechos de socorro y pension que
establecen los articulos 3.º y 6.º de este
Reglamento. El que no satisficere diez
cuotas, dejará de ser socio.

Quedan exceptuados los comprendidos
en los articulos 10.º y 11.º

Articulo. 20.º Perderá tambien todos sus derechos, el
socio que voluntariamente se separe de
la Sociedad.

Articulo. 21.º Será expulsado de la Sociedad con la
pérdida de todos sus derechos, el socio
que faltare abiertamente á los articulos
17.º y 18.º y el que por su conducta se
hiciera acreedor a ello.

Articulo. 22.º La expulsion de socios solo podra ha-
cerse, constituyendo un Jurado compuesto
de la Junta Directiva y doble número de
socios mayores de veinte años sacados
a la suerte. Constituido este bajo la pre-
sidencia del que tenga la de la Junta
Directiva, actuando de secretarios los dos
socios mas juvenes, llamará al socio ó
socios de que se tratare; inmediatamente
ocupará una hora de tiempo, como
maximum, en deliberar, procediendo
enseguida á resolver en votacion se-
creta. Sus fallos han de ser por ma-
yoría absoluta de votos y seran ina-
pelables. Despues del fallo, quedará
dissuelto el Jurado.

Capitulo quinto. Gobierno y administracion de la Sociedad.

Articulo. 23.º El gobierno y administracion de esta So-
ciedad, estaran a cargo de una Junta Di-
rectiva, compuesta de un Presidente, un
Vice-Presidente, cuatro Vocales, un te-
sorero, un Contador y un Secretario.

Articulo. 24.º Los cargos de individuos de la Junta
Directiva, son voluntarios, gratuitos, hono-

16
ríficos y reelegibles. La elección se hará en la primera Junta General de cada año por medio de papeletas con expresión del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Capítulo sexto.

De la Junta Directiva.

Artículo 25.º Son atribuciones de la Junta Directiva,
1.º Convocar con ocho días de anticipación las Juntas Generales, ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios.

Las convocatorias se harán por medio de papeletas firmadas por el Presidente y el Secretario, expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º Celebrar Juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes, media hora después de

la convocada.

17
4.º Presentar para su aprobación a la primera Junta General ordinaria de cada año, las cuentas del anterior.

5.º Nombrar cuantas comisiones crea necesarias, para el buen servicio y administración como para el cobro de las cuotas semanales.

6.º Acordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los simientes y despedirlos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de las escuelas y su conservación.

7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.º Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los impedidos, con sujeción al Reglamento.

9.º Fijar cada mes en el local de la Sociedad, el estado económico de la misma.

10.º Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del término de quince días y las peticiones de los socios en el término de ocho.

Artículo 26.º La Junta Directiva solo podrá ser sus-
pensa ó destituida durante el año de su
cometido por acuerdo en Junta General de
socios. Esta Junta extraordinaria podrá ser
provocada por los socios con arreglo al
párrafo 1.º del artículo 25.

Capítulo séptimo.
Del Presidente.

Artículo 27.º El Presidente de la Junta Directiva, lo
es de la Sociedad y como tal presidirá las
sesiones de aquella y las generales de socios,
excepto en los casos que se trate de su ges-
tion.

Es de su cargo firmar las convocatorias,
para las Juntas Generales; convocar la
Directiva cuando lo crea conveniente y
cuando lo exijan uno ó mas individuos
de la misma; visar los recibos y libra-
mientos de los gastos que se hubieren
acordado; firmar las patentes de los
socios, las actas de la Sociedad y comu-
nicaciones oficiales; resolviendo de acuer-
do con la Junta Directiva, y en casos *urgentes*
por sí solo, dando cuenta a la misma en la
primera sesion que celebre.

El Vice Presidente hace las veces de
Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo octavo.
Del Tesorero.

Artículo 28.º El Tesorero es el depositario de los fon-
dos de la Sociedad; se hará cargo de las
cantidades que reciba y datará las que
entregue, llevando la correspondiente
cuenta corriente.

Todos los pagos y cobros se harán por
ordenes firmadas por el Presidente con
el toque razon del contador.

Se nombrará una comision de cinco
individuos para exigir del Tesorero
garantia bastante a responder del capi-
tal que se le confie, en prevision de los
trastornos que puedan sobrevenir al
interesado. Cuando la comision lo crea
conveniente puede exigir tambien el
pago de la cantidad a la vista y en
caso de resistencia los gastos que oca-
sione seran de cuenta del Tesorero.

La comision de que se hace merito
en el párrafo anterior, será nombrada
en Junta ordinaria de principios de
año en que se vota la nueva Junta

de gobierno de la Sociedad.

Capitulo noveno.
Del Contador.

Articulo 29.º El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad, del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará las cuentas y estados que ordena el artículo 25.º

Capitulo décimo.
Del Secretario.

Articulo 30.º El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otro de las de la Junta Directiva que firmaran él y el Presidente.

Estenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y estenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capitulo undécimo.
De las Juntas generales.

Articulo 31.º El primer domingo de cada año se

celebrará Junta General ordinaria para la aprobacion de las cuentas del año anterior, y eleccion de Junta Directiva en la forma establecida en el artículo 24 y tratar todos los asuntos que interesan a la sociedad.

Articulo 32.º Las extraordinarias se celebrarán siempre que lo crean oportuno la Junta Directiva y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios y no podrán tratarse en ellas mas asuntos que los expresado en las papelititas de convocatoria.

Articulo 33.º Las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias, quedaran constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora despues de la marcada en la convocatoria. La mayoria absoluta de los asistentes formaran acuerdo.

Articulo 34.º Queda prohibido en el local de la Sociedad.

- 1.º Los juegos de azar y de envite
- 2.º Toda disunion politica o religiosa

en Junta General ordinaria o extraordinaria.

Artículo 35.º En caso de epidemia o estado de fuerza la Junta Directiva podrá obrar de motu proprio previniendo si es preciso del Reglamento y dando cuenta a la Junta General tan pronto como esta pueda reunirse.

Artículo 36.º La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo en Junta General de socios

N^o 4

Asociacion:

de

Socorros mutuos.

El Trabajo.

Reglamento.

El Trabajo.

Asociacion de socorros mutuos.

*que se halla domiciliada en esta ciudad
de Altoy calle de don Pinar n.º*
El objeto de esta sociedad es formar un capital para socorrer a los socios enfermos, prestandoles todo genero de auxilios, pensionar a los que quedan en imposibilitados para el trabajo a fin de que puedan satisfacer en lo posible las primeras necesidades sin recurrir a la caridad pública y fundar escuelas de instruccion primaria y profesionales para la instruccion de los asociados y de sus hijos con sujecion al siguiente

Reglamento.

Capitulo primero.

De los socios.

Articulo 1.º Pueden serlo todos los ciudadanos residentes en Altoy o su termino municipal, bien reputados y mayores de veinte años, que no padezcan enfermedad cronica y que no formen parte de otra sociedad de socorros, a no ser que sea de oficio o secta. Los hijos de socio podran ingresar en la sociedad a los doce años cumplidos.

Los pupilos seran considerados como hijos de socio para los efectos de este articulo.

Articulo 2.^o Todo aspirante a socio hara la solicitud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta resolvera su admision o la denegara dentro del termino de quince dias.

Capitulo segundo. Derechos de los socios.

Articulo. 3.^o El socio que hubiere ingresado en la sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho veinte cuotas semanales, tendra derecho al socorro, por enfermedad, de una peseta setenta y cinco centimos diarios: el que hubiere ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendra los mismos derechos despues de satisfacer treinta cuotas: el ingresado mayor de treinta y cinco años y menor de cuarenta, adquirira iguales derechos satisfechas que tenga cuarenta cuotas: el ingresado mayor de cuarenta años y menor de cuarenta y cinco, tendra los mismos derechos cuando hubiese abonado cincuenta cuotas: el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, estara dentro de los referidos derechos al abonar sesenta cuotas: el

ingresado de cincuenta años en adelante, tendra los mismos derechos cuando hubiese satisfecho ochenta cuotas. Cuando la sociedad tenga fondos suficientes, suministrara asistencia de medico y tratamiento a los socios comprendidos en este articulo. Este acuerdo se tomara en Junta general a propuesta de la Directiva.

Articulo. 4.^o La pension expresada en el articulo anterior, principiara el cuarto dia de la enfermedad, cerciorada que este la Junta Directiva, terminando el mismo ^{dia} que se le de de alta.

Articulo. 5.^o No tendran derecho al socorro, los socios enfermos de mal venereo o sifilitico, los que lo estuvieren por excesos de comida o bebida, por consecuencias de pinatas, fiestas o alborques, y los heridos en desafio o ebriedad. Ademas de no percibir el socorro, seran objeto de deliberacion de la Junta Directiva para su expulsion o permanencia en la Sociedad.

Articulo. 6.^o El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años, y tuviese satisfechas las cuotas semanales correspondientes a tres años, y quedase impedido para el trabajo, no siendo

por alguna de las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a cuatro años y medio; el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta, tendrá aquellos derechos satisfechos que tenga las cuotas correspondientes a seis años; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco, tendrá iguales derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a siete años y medio; el ingresado mayor de cuarenta y cinco años y menor de cincuenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a nueve años; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a once años.

La pensión se fijará en junta general de socios al primer caso que ocurra, y podrá aumentarse o disminuirse, según

los fondos de la Sociedad, también por acuerdo en junta general.

Todos los socios comprendidos en este artículo, vendrán obligados a servir a la Sociedad, en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Artículo. 7.º Si surgiere alguna desavenencia entre la Junta Directiva y el enfermo, será elegida una comisión de cinco individuos en Junta general, y lo que esta dictaminaren será inapelable.

Artículo. 8.º Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 3.º y 6.º son renunciables por los socios a favor de la Sociedad.

Artículo. 9.º A todo socio que perciba socorro o pensión, se le descontará cada semana la cuota correspondiente según el artículo 17.º

Artículo. 10.º El socio que tuviere que ausentarse de Alcoy y su término, deberá dar aviso a la Junta Directiva, y mientras durase su ausencia, la cuota semanal a que se refiere el artículo 17.º quedará reducida a diez céntimos de peseta, teniendo derecho a los beneficios de socorro o pensión en caso de enfermedad y siempre

que esta la sufra residiendo en *Atlixcoy* ó su término; En este caso quedará sujeto á las prescripciones del artículo 6.º y si á los seis meses se encontrase en descubierto, perderá todos sus derechos.

Artículo 11.º Si algun socio por falta de trabajo ó de recursos no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejará de ser socio.

El que por cualquiera de las causas anteriores se diere de baja, cuando estas desaparecieren, vendrá obligado á hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Todo socio que tuviere que cobrar socorro ó pensión segun los artículos 3.º y 6.º y tuviere cuotas en descubierto, se le retendrán dos por socorro ó pensión hasta cubrir las que tenga pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este número en adelante se le descontarán tres hasta su total abono de cuotas.

Artículo 12.º Siempre que un enfermo á juicio del médico, entrase en plena convalecencia, será considerado para los efectos de los artículos 3.º y 6.º como impedido,

hasta lograr su completa curacion.

Cuando un enfermo dejase por cualquier concepto de cumplir las ordenes del médico que le asista, sin permiso de la Junta Directiva, quedará privado del socorro ó pensión que le corresponde segun los citados artículos 3.º y 6.º

Siempre que la enfermedad no rebase los límites de la simple indisposicion, percibirá la pensión como á impedido.

Artículo 13.º El socio que se encuentre convaleciente, ó la enfermedad le permita salir de casa, tendrá la obligacion de presentarse todos los dias en la Sociedad; de no cumplir este deber, perderá derecho al socorro.

El que esté de baja por falta de trabajo, cada cinco semanas dará aviso á la Direccion; de no verificarlo perderá el derecho al socorro.

El que tenga una desgracia involuntaria, y se imposibilite para el trabajo, el año está en la obligacion de pagarle el jornal voluntariamente; en caso de negarse, la Sociedad pagará el socorro que marque el Reglamento.

Artículo 14.º Cuando un socio falleciere, no tendrán derecho alguno sus herederos contra la Sociedad

Artículo. 15.º Esta Sociedad, solo podrá disolverse, cuando lo acuerden en Junta general dos terceras partes del número de socios inscritos. En este caso la misma Junta general nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios tendrán derecho por igual al haber de la Sociedad, menos los que tuviesen cuotas pendientes de pago, que se les descontarán de la parte que les corresponda de la liquidación practicada.

Artículo. 16.º Todo socio de veinte años cumplidos, tiene el derecho de asistencia personal con voz y voto a todas las Juntas generales que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias, el de petición verbal o escrita a la Junta Directiva y también el de asistir él y sus hijos a las escuelas de la Sociedad.

Capítulo tercero. Deberes de los socios.

Artículo. 17.º Todo socio está obligado a pagar la cuota semanal de treinta centimos de peseta, en el punto y horas que se señalen, para formar el capital de la Sociedad, y a poner en conocimiento de

la Junta Directiva sus ausencias, cambios de domicilio y todo cuanto pueda interesar a la misma.

Artículo. 18.º También está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las juntas generales, a llenar toda comisión cuyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre, o guardar siempre en el local de la Sociedad orden, compostura y buenas formas y a respetar a sus consocios en todo lugar y tiempo.

Capítulo cuarto. Separación o expulsión de los socios.

Artículo. 19.º El individuo que dejare de satisfacer cinco cuotas semanales, perderá los derechos de socorro y pensión que establecen los artículos 3.º y 6.º de este Reglamento. El que no satisficere diez cuotas, dejará de ser socio.

Quedan exceptuados los comprendidos en los artículos 10.º y 11.º

Artículo. 20.º Perderá también todos sus derechos, el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Artículo. 21.º Será expulsado de la Sociedad con la pérdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente á los artículos 17.º y 18.º y el que por su conducta se hiciere acreedor á ello.

Artículo. 22.º La expulsion de socios solo podrá hacerse; constituyendo un Jurado compuesto de la Junta Directiva y doble número de socios mayores de veinte años sacados á la suerte. Constituido este bajo la presidencia del que tenga la de la Junta Directiva, actuando de secretarios los dos socios mas juvenes, llamará al socio ó socios de que se tratare; inmediatamente ocupará una hora de tiempo, como maximum, en deliberar, procediendo enseguida á resolver en votacion secreta.

Sus fallos han de ser por mayoría absoluta de votos y seran inapelables. Después del fallo, quedará disuelto el jurado

Capitulo quinto.

Gobierno y administracion de la Sociedad.

Artículo. 23.º El gobierno y administracion de esta Sociedad, estarán á cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Vocales, un tesorero,

un Contador y un Secretario.

Artículo. 24.º Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos, honoríficos y reelegibles. La eleccion se hará en la primera junta general de cada año por medio de papeletas con expresion del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Capitulo sexto.

De la Junta Directiva ~.

Artículo. 25.º Son atribuciones de la Junta Directiva; 1.º Convocar con ocho dias de anticipacion las juntas generales, ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios.

Las convocatorias se haran por medio de papeletas firmadas por el Presidente y el Secretario, expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.^o Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias segun las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora despues de la convocada.

4.^o Presentar para su aprobacion a la primera Junta general ordinaria de cada año las cuentas del anterior.

5.^o Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administracion como para el cobro de las cuotas semanales.

6.^o Acordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los sirvientes y despedirlos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de las escuelas y su conservacion.

7.^o Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.^o Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los impedidos, con sujecion al Reglamento.

9.^o Fijar cada mes en el local de la Sociedad, el estado economico de la misma.

10.^o Resolver las solicitudes de los aspi-

rantes a socios dentro del termino de quince dias y las peticiones de los socios en el termino de ocho.

Articulo 26.^o La Junta Directiva solo podrá ser suspensa o destituida durante el año de su cometido por acuerdo en Junta general de socios. Esta junta extraordinaria podrá ser provocada por los socios con arreglo al párrafo 1.^o del articulo 25.

Capitulo septimo. Del Presidente.

Articulo 27.^o El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de socios, excepto en los casos que se trate de su gestion.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales; convocar la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan uno ó mas individuos de la misma; visar los recibos y libranientos de los gastos que se hubieren acordado; firmar las patentes de los socios, las actas de la Sociedad y comu-

nicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo, dando cuenta a la misma en la primera sesion que celebre.

El Vice Presidente hace las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capitulo octavo.

Del Tesorero. ~.

Articulo. 28.º El Tesorero es el depositario de los fondos de la Sociedad: se hará cargo de las cantidades que reciba y datará las que entregue, llevando la correspondiente cuenta corriente.

Todos los pagos y cobros se harán por ordenes firmadas por el Presidente con el ~~tomé rason~~ ^{tomé rason} del contador.

Se nombrará una comision de cinco individuos para exigir del Tesorero garantia bastante a responder del capital que se le confie, en prevision de los trastornos que puedan sobrevenir al interesado. Cuando la comision lo crea conveniente puede exigir tambien el pago de la cantidad a la vista y en caso de resistencia los gastos que ocasionen seran de cuenta del Tesorero.

La comision de que se hace merito

en el parrafo anterior, será nombrada en Junta ordinaria de principios de año en que se vota la nueva Junta de gobierno de la Sociedad.

Capitulo noveno.

Del Contador. ~.

Articulo. 29.º El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará las cuentas y estados que ordena el articulo 25.º

Capitulo décimo.

Del Secretario. ~.

Articulo. 30.º El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas generales y otro de las de la Junta Directiva que firmaran él y el Presidente.

Estenderá y firmará las convocatorias para las Juntas generales y estenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capitulo undécimo.

De las Juntas generales.

Articulo. 31.º El primer domingo de cada año se cele-

brará Junta general ordinaria para la aprobación de las cuentas del año anterior, elección de Junta Directiva en la forma establecida en el artículo 24 y tratar todos los asuntos que interesen á la Sociedad.

Artículo 32.º Las extraordinarias se celebraran siempre que lo crea oportuno la Junta Directiva y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios, y no podran tratarse en ellas mas asuntos que los expresados en las papeletas de convocatoria.

Artículo 33.º Las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedaran constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora despues de la marcada en la convocatoria. La mayoria absoluta de los asistentes formará acuerdo.

Artículo 34.º Queda prohibido en el local de la Sociedad.

- 1.º Los juegos de azar y de envite.
- 2.º Toda discusion politica ó religiosa, en Junta general, ordinaria ó extraordinaria.

Artículo 35.º En caso de epidemia ó estado de

fuerza, la Junta Directiva podrá obrar de motu proprio, prescindiendo si es preciso del Reglamento, y dando cuenta á la Junta general tan pronto como ésta pueda reunirse.

Artículo 36.º La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo en Junta general de socios.



Capítulo duodécimo

De la disolución de la Sociedad

Art. 37.º La sociedad "El Habajo" quedará disuelta cuando lo acuerden dos terceras partes de sus socios.

Art. 38.º Disuelta que sea la sociedad los bienes pertenecientes á la misma y sus fondos ó haberes de cualquier clase, se destinarán en primer término al pago de las deudas y pensiones de obligacion y de las miserias, el sobrante que resultare será distribuido entre los socios de conformidad á sus capitales que pertenecian á la asociacion, segun las necesidades de cada uno á juicio de la Junta Directiva, cuyas funciones se entenderán prolongadas

Plata uti volo scripta.

Alroy

Acq,

Alcoi



Alcoi

AJUNTAMENT D'ALCOI

--	--	--

Num / Núm

Año / Any

Sección / Secció

Negociado / Negociat

EXPEDIENTE

EXPEDIENT

Asunto / Assumpte Reglamento 19.03

.....

.....

.....

Interesado / Interessat

Domicilio / Domicili

Iniciado / Iniciat

Concluido / Conclós

Observaciones / Observacions

.....

N^o 17



Reglamento de la asociación de Socorros mutuos "El Trabajo"

Los fines de la Sociedad "El Trabajo," son los:
El económico, el instructivo, el recreativo.

Para conseguir el primero además de la caja
de Socorros mutuos que se tiene en la actualidad se
ensará cuando haya posibilidad una caja de ahorros
para pequeños préstamos y una cooperativa.

Para conseguir el fin instructivo se fomentará
la celebración de conferencias científicas y veladas li-
terarias.

Y para conseguir el fin recreativo la Junta
Directiva cuidará de proporcionar a los socios una
prudente expansión que no resulte en perjuicio de
la vida de familia.

Reglamento Capítulo 1.^o De los socios Artículo 1.^o

Los socios se clasifican en protectores, mem-
brados y recreativos. Pedran ser de los primeros todos.

Los ciudadanos españoles mayores de doce años y de buena reputación y de los segundtes los que ademas de las condiciones dichas sean menores de cuarenta y cinco años, no padecan enfermedad crónica y sean vecinos de esta población. Podrán ser socios recreativos los que por causas ajenas a su voluntad no puedan serlo numerarios.

Los menores necesitan autorización del padre o tutor legal para ser socios.

Artículo 2.^o

Todo aspirante a socio hará la solicitud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta resolverá su admisión o la denegará dentro del termino de quince dias.

Capitulo 2.^o

Derechos de los Socios

Artículo 3.^o

Los socios protectores y recreativos tendrán los mismos derechos que los numerarios excepto los de sufragio, pensión, y voz y voto en las Juntas Generales.

Artículo 4.^o

El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho veinte cuotas mensuales, tendrá derecho al sufragio, por enfermedad, de una peseta setenta y cinco centimos diarios; el que hubiere ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos, desde que satisficiera treinta cuotas; el ingresado mayor

de treinta y cinco y menor de cuarenta, adquirirá iguales derechos satisfechas que tenga cuarenta cuotas; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco tendrá los mismos derechos cuando hubiere abonado cincuenta cuotas; el ingresado mayor de cuarenta y cinco y menor de cincuenta, citará dentro de los referidos derechos al abonar sesenta cuotas; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho ochenta cuotas. Cuando la sociedad tenga fondos suficientes, suministrará asistencia de médico y tratamiento a los socios comprendidos en este artículo. Este acuerdo se tomará en Junta General a propuesta de la Directiva.

Si algun socio se pudiese enfermar antes de entrar en el derecho de sufragio, no percibirá ninguna cantidad por este motivo aunque durante su enfermedad llegare a alcanzar el número de cuotas para tener el referido derecho.

Artículo 5.^o

La pensión expresada en el artículo anterior, principiara el cuarto dia de la enfermedad, corroborada que esté la Junta Directiva, terminando de el mismo dia que se le dió de alta.

Artículo 6.^o

No tendrán derecho al sufragio, los socios enfermos de mal venéreo o sífilítico, los que se estuvieren por causa de comida o bebida, por consecuencia de pinatas, fiestas o alto reques, y los heridos en desahío o lberidad. Salvo que no percibir el sufragio, sean objeto de deliberación de la Junta Directiva para su expulsión o permanencia en la Sociedad.

Artículo 7.^o

El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años, y hubiere satisfecho las cuotas semanales correspondientes á tres años, y quedare impedido para el trabajo, no siendo por ninguna de las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho á pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á cuatro años y medio; el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta tendrá aquellos derechos satisfecho que tenga las cuotas correspondientes á seis años; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco, tendrá iguales derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á siete años y medio; el ingresado mayor de cuarenta y cinco y menor de cincuenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á nueve años; el ingresado de cincuenta años en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á once años.

La pensión se fijará en Junta General de socios al primer caso que ocurra, y podrá aumentarse ó disminuirse, según los fondos de la Sociedad, también por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este artículo, vendrán obligados á servir á la Sociedad, en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Si algun socio quedare impedido para el trabajo antes de entrar en el derecho de invalidez no podrá percibir la pensión por este motivo, aun cuando alcance después á cobrar los años necesarios para el mencionado derecho.

Todo socio para adquirir los derechos de invalidez ha de ser

reconocido, por el médico de la sociedad una semana antes de adquirir aquellos derechos.

Artículo 8.^o

Las discrepancias que surgieren entre los enfermos y la Junta Directiva las resolverá á instancia de aquellos una comisión que para al efecto se dirigirá en Junta General ordinaria.

En falta de esta comisión serán inapelables.

Artículo 9.^o

Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 4.^o y 7.^o son renunciables por los socios á favor de la Sociedad.

Artículo 10.^o

Todo socio que tuviere que cobrar socorro ó pensión según los artículos 4.^o y 7.^o y tuviesen cuotas en descubierto, se le retendrán dos por socorro ó pensión hasta cubrir las que tenga pendientes de pago, si estas no pasare de veinte; de este número en adelante se le descuentarán tres hasta su total abono de cuotas.

A todo socio que sufra algun accidente en ocasion de estar trabajando, se le dispensarán los tres dias de observación pudiendo cobrar socorro desde el dia que presente la libreta.

Artículo 11.^o

El socio que tuviere que aumentarse de edad y su termino, deberá dar aviso á la Junta Directiva,

y mientras durare su ausencia, la cuota semanal a que se refiere el artículo 11.º quedará reducida a diez centimos de peseta, teniendo derecho a los beneficios de socorro ó pensiones en caso de enfermedad y siempre que ésta la sufra residiendo en Alcoy ó su término. En este caso quedará sujeto a las prescripciones del artículo 7.º y si a los seis meses se encontrare en derribado, perderá todos sus derechos.

Artículo 12.º

Si algun socio por falta de trabajo ó de recursos, no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejará de ser socio. El que por cualquiera de las causas anteriores se diera de baja, cuando estas desaparecieren, vendrá obligado á hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Artículo 13.º

Siempre que á un enfermo á juicio del médico, entrare en plena convalecencia, será considerado para los efectos de los artículos 11.º y 12.º como impedido, hasta lograr su completa curacion.

Quando un enfermo deje de cumplir las ordenes del médico que le asista quedará privado del socorro ó pension.

En las lesiones ó enfermedades que á dictamen del médico de la Sociedad sean ligeras y no necesiten dicta especial ni recetas el socorro se reducirá á la pension que disfrute un inválido.

Artículo 14.º

El socio que se encuentre convaleciente, ó la enfermedad le permita salir de casa, tendrá la obligación de presentarse todos los dias en la Sociedad: de no cumplir este deber perderá el derecho al socorro.

El que esté de baja por falta de trabajo, cada cinco semanas dará aviso á la Directiva; de no verificarlo perderá el derecho al socorro.

El que tenga una desgracia involuntaria, y se encuentre impedito para el trabajo, si amo está en la obligación de pagarse el jornal voluntariamente, en caso de negarse, la Sociedad pagará el socorro que marque el Reglamento.

Artículo 15.º

Quando un socio falleciere, no tendrán derecho alguno sus herederos contra la Sociedad.

Artículo 16.º

Todo socio tendrá derecho á asistir á las escuelas y academias que tenga la Sociedad, y los numerarios que hayan cumplido los veinte años tendrán tambien voz y voto en las Juntas Generales y derecho de petición verbal ó escrita á la Junta Directiva para disputar de estos ultimos derechos será preciso tener lo menos seis meses de cuotas satisfechas. Los socios protectores y recreativos no tendrán voz ni voto en las juntas.

Capítulo 3.º

Deberes de los socios

Artículo 17.º

Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias y cambios de domicilio y a satisfacer en la forma, punto y horas que se le señalen, una cuota mensual como minimum si es socio protector, cincuenta centimos de peseta si es recreativo y treinta centimos de peseta ~~mensuales~~ si es numerario.

Artículo 18.º

Tambien está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales, a llenar toda comisión cuyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre, a guardar siempre en el local de la Sociedad orden, composturas y buenas formas y a respetar a sus asociados en todo lugar y tiempo.

Artículo 19.º

Todo socio renuncia por sí o por sus derecho-habientes a llevar a los tribunales ordinarios el fallo de las desavenencias o litigios que pudieran surgir con motivo de la aplicación de este reglamento conformándose con los recursos de naturaleza privada que proporcione el regimen interior de la Sociedad.

Capítulo 4.º

Separación o expulsión de los socios

Artículo 20.º

El individuo que dejare de satisfacer siete cuotas sema-

(3)

nales, perderá los derechos de receso y pensión que establecen los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento. El que no satisficiera diez cuotas, dejará de ser socio. Quedan exceptuados los comprendidos en los artículos 11.º y 12.º.

Los socios protectores y recreativos quedaran separados de la Sociedad si vencidas tres cuotas no las satisficieren cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 21.º

Perderá tambien todos sus derechos, el socio que voluntariamente se separa de la Sociedad.

Artículo 22.º

Será expulsado de la Sociedad con la pérdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente a los artículos 18.º y 20.º, y el que por su conducta se hiciere acreedor a ello.

Artículo 23.º

La expulsión de socios solo podrá hacerse constituyendo un jurado compuesto de la Junta Directiva y doble número de socios mayores de veinte años sacados a la suerte. Constituido este bajo la presidencia del que tenga la de la Junta Directiva, actuando de secretario los dos socios mayores, llamará al socio o socios de que se trata, inmediatamente ocupará una hora de tiempo, como maximum, en deliberar, procediendo en seguida a resolver en votación secreta.

Sus fallos han de ser por mayoría absoluta de votos y son irrevocables. Después del fallo quedará disuelto el jurado.

Capítulo 5^o Gobierno y administración de la Sociedad

Artículo 24^o

El gobierno y administración de esta Sociedad, estarán a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Artículo 25^o

Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos, honoríficos y selegibles. La elección se hará en la primera Junta General de cada año por medio de papeletas con expresión del cargo, quedando designados los que obtengan mayor número de votos.

Capítulo 6^o De la Junta Directiva

Artículo 26^o

Son atribuciones de la Junta Directiva.

1^o Convocar con ocho días de anticipación las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias que tengan por conveniente celebrar y cuando lo exijan para un mismo objeto cincuenta socios.

Las convocatorias se harán por medio de anuncio en las tablas y por papeletas repartidas en el acto de la cotización, expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2^o Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre

que no sean contrarios al mismo.

3^o Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes, media hora después de la convocada.

4^o Presentar para su aprobación a la primera Junta General ordinaria de cada año las cuentas del anterior.

5^o Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administración como para el cobro de las cuotas semanales.

6^o Recordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los sirvientes y despedirlos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de las escuelas y su conservación.

7^o Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8^o Entender en todo lo referente a socorro a los enfermos y pensiones a los impedidos con sujeción al Reglamento.

9^o Fijar cada mes en el local de la Sociedad, el estado económico de la misma.

10^o Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del término de quince días y las peticiones de los socios en el término de ocho.

Artículo 27^o

La Junta Directiva solo podrá ser suspenso o destituida durante el año de su cometido por acuerdo en Junta General de socios. Esta junta extraordinaria podrá ser convocada por los socios con arreglo al párrafo 1^o del artículo 26^o.

Capítulo 7^o

Del Presidente

Artículo 28

El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de socio, excepto en los casos que se trate de su gestión.

Es de su cargo formar las convocatorias para las juntas generales, convocar la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan uno o mas individuos de la misma; revisar los recibos y libramientos de los gastos que se hubieren acordado, firmar las patentes de los socios, las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales, resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo, dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre.

El Vicepresidente hace las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo 8^o

Del Tesorero

Artículo 29

El Tesorero es juntamente con el Presidente y con un socio elegido al efecto en Junta General el Depositario de los fondos que tenga la Sociedad en caja llevando la cuenta de las entradas y salidas de metálico.

Todos los pagos se harán por ordenes firmadas por el Presidente con el same rason del Contador.

Capítulo 9^o

Del Contador

(4)

Artículo 30

El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará las cuentas y estados que ordena el artículo 26.

Capítulo 10^o

Del Secretario

Artículo 31

El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otro de las de la Junta Directiva que firmarán él y el Presidente.

Entenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y entenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga el Presidente.

Capítulo 11^o

De las Juntas Generales

Artículo 32

El primer domingo de cada año celebrará Junta General ordinaria para la aprobación de las cuentas del anterior, elección de Junta Directiva en la forma establecida en el artículo 26 y tratar todos los asuntos que interesen a la Sociedad.

Artículo 33

Las extraordinarias se celebrarán siempre que lo crea

oportune la Junta Directiva y cuando lo pidan para un mismo objeto cincuenta socios, y no podrán tratarse en ellas más asuntos que los expresados en las papeletas de convocatoria.

Artículo 34.º

Las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con los socios que hubieren concurrido media hora después de la marcada en la convocatoria. La mayoría absoluta de los asistentes formará el acuerdo.

Artículo 35.º

Queda prohibido en el local de la Sociedad.
1.º Los juegos de azar y de suerte.
2.º Toda división política o religiosa, en Junta General ordinaria o extraordinaria.

Artículo 36.º

En caso de epidemia o estado de fuerza, la Junta Directiva podrá obrar de motu proprio, prescindiendo si es preciso del Reglamento, y dando cuenta a la Junta General tan pronto como esta pueda reunirse.

Artículo 37.º

La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo en Junta General de socios.

Capítulo 12.º

De la disolución de la Sociedad.

Artículo 38.º

Esta Sociedad, solo podrá disolverse, cuando lo acuerden en junta general dos tercios partes del número de socios inscritos. En este caso la misma Junta General nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios tendrán derecho por igual al haber de la Sociedad, menos los que tuvieren cuotas pendientes de pago, que se les descontarán de la parte que les corresponda de la liquidación practicada.

Artículo 39.º

Quedan anulados para en lo sucesivo todas las anteriores adiciones y acuerdos que se opongan a lo expresado en este Reglamento.

Alcoy 20 Enero 1903.

El Presidente
Namon Mataix

El Secretario
Eusebio Cardenal

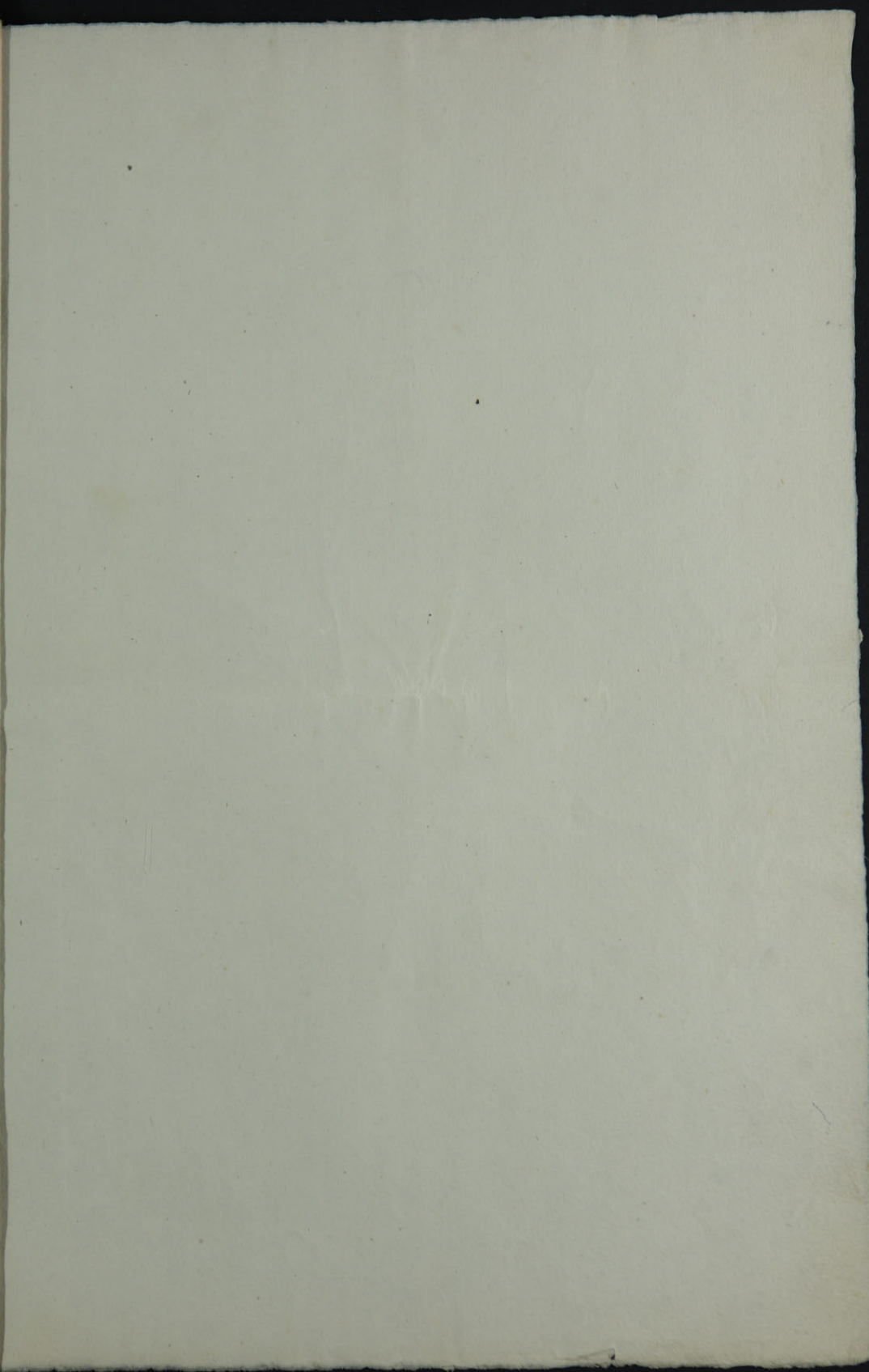
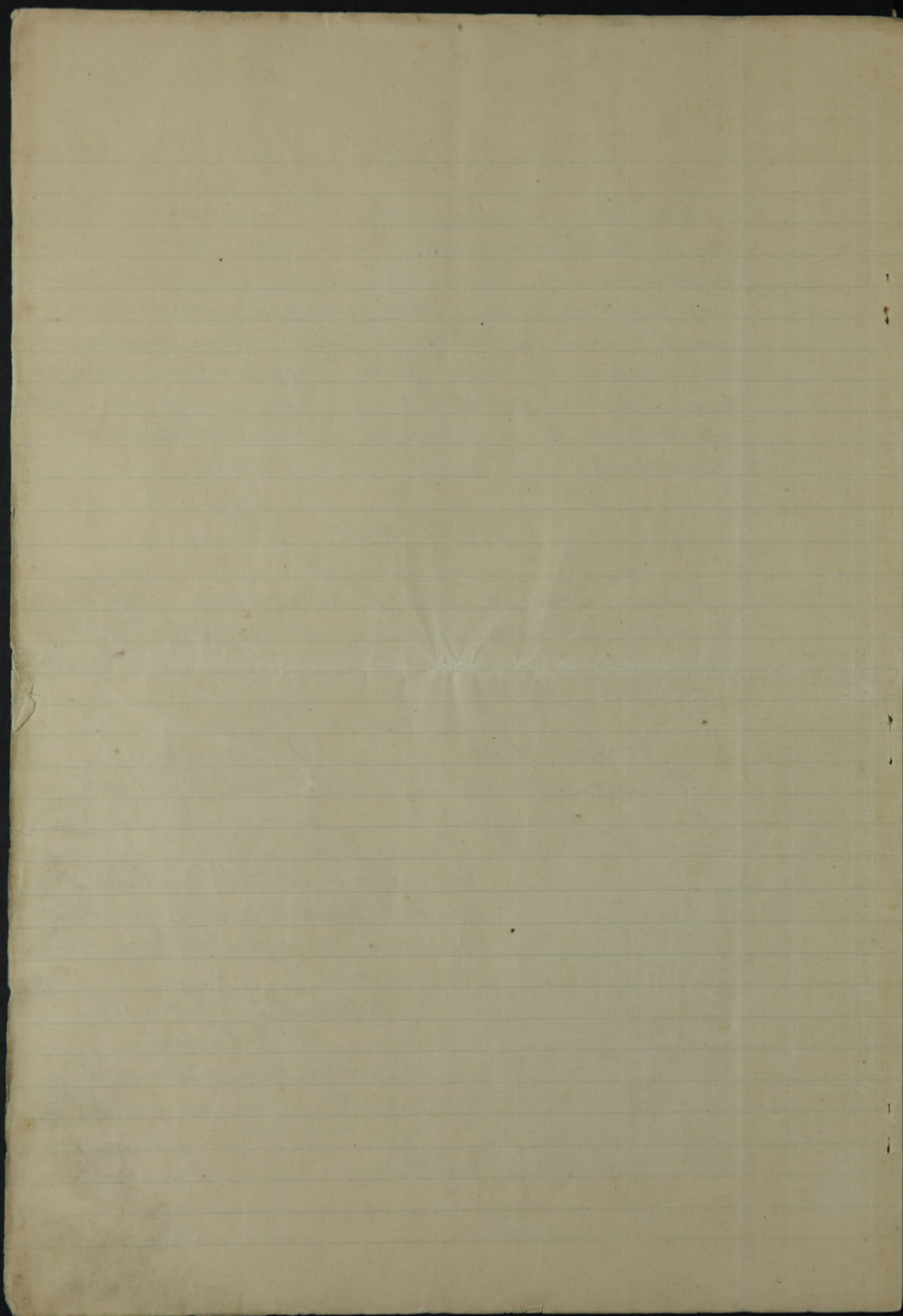


Presentado en este Gobierno Civil hoy día de la fecha según determina el artículo 4.º párrafo 4.º de la Ley de Anunciamos

Alcayte 26 Enero 1903

El Gobernador
Agustín Mellor





original

1905

Reglamento



D. N.º 5





Reglamentos de la Asociación
de socorros mutuos "El Trabajo" aprobados
en Junta General de socios celebrada el
día veinte y seis del mes de Noviembre
de mil novecientos cinco.

Los fines de la Sociedad El Trabajo son tres. El económico, el instructivo y el recreativo.

Para conseguir el primero, además de la Caja de Socorros mutuos que se tiene en la actualidad, se creará cuando haya posibilidad una caja de ahorros para pequeños préstamos y una cooperativa.

Para el instructivo se fomentará la celebración de conferencias científicas y veladas literarias.

Y para el recreativo la Junta Directiva cuidará de proporcionar a los socios una prudente expansión que no resulte en perjuicio de la vida de familia.

Reglamento.

Capítulo I

De los Socios

Artículo 1.º

Los socios se clasifican en protectores, numerarios y recreativos. Podrán ser de los primeros todos los Españoles mayores de catorce años y de buena reputación; y de los segundos los que además de reunir

las condiciones anteriores sean menores de cuarenta años, no padezcan enfermedad crónica sean vecinos de esta población y no pertenecan a otra sociedad de socorros.

Podrán ser socios recreativos los que por cualquier causa no puedan serlo numerarios.

Los menores necesitan autorización de padre o tutor legal para ser socios.

Artículo 2.º

Todo aspirante a socios hará la solicitud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta resolverá su admisión o la denegará dentro del término de quince días.

Capítulo II

Derecho de los Socios.

Artículo 3.º

Los socios protectores y recreativos tendrán los mismos derechos que los numerarios excepto los de socorro, pensión, voz y voto en las Juntas Generales y de participación en los haberes de la Sociedad en caso de disolución.

Artículo 4.º

El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho veinte cuotas remanentes tendrá

derecho al socorro, por enfermedad, de una peseta y setenta y cinco centimos diarios; el que hubiere ingresado mayor de treinta años y menor de cuarenta tendrá el mismo derecho cuando haya satisfecho ochenta cuotas.

Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes suministrará asistencia de médicos y tratamientos a los socios comprendidos en este artículo.

Estos acuerdos se tomará en Junta General a propuesta de la Directiva.

* El socio que, al ingresar en la Sociedad hubiere manifestado menor edad que la que realmente tuviese, no adquirirá nunca los derechos de socorro y pensión.*

Si algún socio cayera enfermo antes de entrar en el derecho de socorro, no percibirá ninguna cantidad por este motivo, aunque durante su enfermedad llegare a satisfacer el número de cuotas señalado para el referido derecho.

Artículo 4.º

El socorro expresado en el artículo anterior, principiará el cuarto día de la enfermedad, cerciorada que esté la Junta

Directiva, terminando el mismo día que se le dé de alta.

Artículo 6.º

Lo tendrán derecho al socorro los socios enfermos de mal venéreo o sífilítico, los que lo estuvieren por exceso de comida, o bebida, por consecuencia de pinchetas, fiestas o alborozos, y los heridos en desafíos o ebriedades. Además de no percibir socorro serán objeto de deliberación de la Junta Directiva para su expulsión o permanencia en la Sociedad.

Artículo 7.º

El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho las cuotas semanales correspondientes a tres años y quedare inhabilitado para el trabajo, no siendo por las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a una pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de cuarenta tendrá el mismo derecho cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes a doce años.

La pensión se fijará en Junta

General de socios al primer caso que ocurra y podrá aumentarse o disminuirse segun los fondos de la Sociedad, tambien por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este articulo vendran obligados a servir a la Sociedad en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Si algun socio quedare impedido para el trabajo antes de obtener el derecho de invalidez, no percibirá la pensión por este motivo aun cuando llegue despues a satisfacer las cuotas necesarias para tener el mencionado derecho.

Todo socio que tuviere el derecho de invalidez y se creyere impedido, sera reconocido por el medico de la Sociedad una semana antes de cobrar la pensión.

Articulo 8º

Las discrepancias que surgieren entre los enfermos y la Junta Directiva las resolverá a instancia de aquellos una comision que para el efecto se eligirá en Junta General ordinaria.

Los fallos de esta comision seran irapelables.

Articulo 9º

Los socorros y pensiones de que hablan los articulos 4º y 7º son renunciabiles por los socios a favor de la Sociedad.

Articulo 10.

A todo socio que tuviere que cobrar socorro o pensión segun los articulos 4º y 7º y tuviere cuotas en descubierto, se le retendran dos por socorros o pensión hasta cubrir las que tuviere pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este numero en adelante se le descontaran tres hasta quedar al corriente.

* A todo socio enfermo por accidente del trabajo se le dispensaran los tres dias de observacion y cobrara socorros de una peseta diaria desde aquel en que presentare la libreta.

El socio enfermo por accidente, que no este comprendido en la ley de accidentes del trabajo sera considerado como enfermo.

Articulo 11.

El socio que tuviere que ausentarse de Rey y su termino queda desobligado de pagar la cuota remanet mientras dure su ausencia, dando aviso previo a la Junta Directiva; las cuotas que dejare de satisfacer por esta causa no se le tomaran en cuenta para los efectos

de los artículos 4.º y 7.º Si durante su ausencia pagar las cuotas semanales se le considerará como residente en Alcoy. Sin embargo para percibir sueldo o pensión es indispensable que el socio resida de hecho en Alcoy o su término.

Artículo 12.

Si algun socio por falta de trabajo o de recursos no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejará de ser socio. El que por cualquiera de las causas anteriores se dista de bajar, cuando estas desaparecieren, vendrá obligado a hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Artículo 13.

Todo enfermo que entre en plena convalecencia será considerado, para los efectos de los artículos 4.º y 7.º como impedido, hasta su restablecimiento.

Artículo 14.

El socio que se encuentre convaleciente o la enfermedad le permita salir de casa tendrá la obligación de presentarse todos los días en la Sociedad; de no cum-

plir este deber dejará de cobrar sueldo por esta causa.

Artículo 15.

Cuando un socio falleciese sus herederos no tendrán derecho alguno contra la Sociedad.

Artículo 16.

Todo socio tiene derechos a asistir a las escuelas y academias de la Sociedad y los numerarios que hayan cumplido los veinte años tendrán tambien voz y voto en las Juntas Generales y derechos de petición verbal o escrita a la Junta Directiva; pero para disfrutar de estos ultimos derechos han de haber satisfecho las cuotas correspondientes a seis meses. Los socios protectores y recreativos no tendrán voz ni voto en las Juntas.

Capítulo III.

Deberes de los socios.

Artículo 17.

Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias y cambios de domicilio y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le

señalar, una peseta mensual como mínimo
mucha si es socio protector, cincuenta cen-
tos de peseta si es recreativo y treinta
cincuenta de pesetas semanales si es numerario.

Artículo 16.

Tambien está obligado a cumplir
estrictamente este Reglamento en todas
sus partes, a acatar y cumplir las disposicio-
nes de la Junta Directiva, y los acuerdos
de las Juntas Generales, a llevar toda
comision cuyo desempeño le confie la
Junta Directiva o el Presidente en su
nombre, a guardar siempre en el local
de la Sociedad orden, compostura y buenas
formas y a respetar a sus consocios en todo
lugar y tiempo.

Artículo 17.

Todo socio renuncia por si y por
sus derechos - habiéndoles a llevar a los tribu-
nales ordinarios el fallo de las desavenencias
o litigios que pudiesen surgir con moti-
vo de la aplicación de este Reglamento
conformándose con los recursos de natura-
lezza privada que proporcionen el regimen
interior de la Sociedad.

Capitulo IV.

Separacion o expulsion de socios.

Artículo 20.

A todo socio numerario que suviera
cinco cuotas en descubierto, se pasará aviso
la Junta Directiva participándole su estado
y si no obstante el aviso llegare a dejar
de satisfacer siete cuotas quedará fuera
de la Sociedad con la pérdida de todos
sus derechos y nunca podrá ingresar de
nuevo como numerario. Solamente podrá
ser admitido como protector o recreativo.
Quedan exceptuados los comprendidos en
los artículos 11 y 12.

El aviso de que habla el artículo
anterior solamente deberá darse a un mí-
nimo socio tres veces al año.

Los socios recreativos quedaran fuera
de la Sociedad si vencidas tres cuotas
no las satisficieren cuando para ello
fuesen requeridos.

Artículo 21.

Perderá tambien todos sus derechos
el socio que voluntariamente se separa
de la Sociedad.

Artículo 22.

Será expulsado de la Sociedad, con la pérdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente, a los artículos 18 y 20, y el que por su conducta se mereciere acreedor a ello.

Artículo 23.

La expulsión de socios solo podrá hacerse constituyendo para cada caso un Jurado compuesto la Junta Directiva y doble número de socios mayores de veinte años sacados a la suerte. Constituido este bajo la presidencia del que tenga la de la Junta Directiva, actuando de secretarios los dos socios más jóvenes pasará a oír al socio o socios de que se tratare, y al defensor o defensores si fueren más de uno.

Inmediatamente ocupará una hora de tiempo, como maximum, en deliberar, procediendo enseguida a resolver en votación secreta.

Sus fallos han de ser por mayoría absoluta de votos y serán inapelables.

Dado el fallo quedará disuelto el Jurado.

Capítulo V.

Gobierno y administración de la Sociedad.

Artículo 24.

El gobierno y administración de esta Sociedad, estarán a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Artículo 25.

Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos, honorarios y reelegibles. La elección se hará en la Junta General ordinaria de cada año por medio de papeletas con expresión del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Capítulo VI.

De la Junta Directiva.

Artículo 26.

Las atribuciones de la Junta Directiva.

1.º Convocar con ocho días de anticipación las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar, y cuando lo exigian para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios.

Las convocatorias se harán por medio de anuncio en las tablillas y por papeletas repartidas en el acto de la cotización, expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora después de la marcada en la convocatoria.

4.º Presentar para su aprobación a la Junta General ordinaria de cada año los cuentas del anterior.

5.º Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administración como para el cobro de las cuotas semestrales.

6.º Acordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los sirvientes y despedidos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo

necesario para el establecimiento de las escuelas y su conservación.

7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.º Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los inválidos con sujeción al Reglamento.

9.º Fijar cada mes en el local de la Sociedad, el estado económico de la misma.

10.º Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del término de quince días y las peticiones de los socios en el término de ocho.

Artículo 27.

La Junta Directiva podrá ser suspendida o destituida durante el año de su cometido por acuerdo en Junta General de socios. Esta junta extraordinaria podrá ser convocada por los socios con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26.

Capítulo VII.

Del Presidente.

Artículo 28.

El Presidente de la Junta Directiva es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de socios, excepto en los casos en que se trate de su gestión.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales, convocar a la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan uno o más individuos de la misma, revisar los recibos y libramientos de los gastos que se hubiesen acordado, firmar las patentes de los socios, los actos de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre.

El Vicepresidente hará las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo VIII.

Del Tesorero.

Artículo 29.

El Tesorero es el Depositario de los fondos que la Sociedad tenga en caja, llevando la cuenta de las entradas y salidas

en metálico.

Todos los pagos se harán por órdenes firmadas por el Presidente con el soporte del Contador.

Capítulo IX.

Del Contador.

Artículo 30.

El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará los cuentas y estados que ordena el artículo 26.

Capítulo X.

Del Secretario.

Artículo 31.

El Secretario llevará un libro de actos de las Juntas Generales y otros de las de la Junta Directiva que firmarán él y el Presidente.

Extenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y extenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capítulo XI.

De las Juntas Generales.

Artículo 32.

El primer domingo del mes de Mayo de cada año se celebrará Junta General ordinaria para la aprobación de las cuentas del año anterior, elección de Junta Directiva con arreglo al artículo 2º, y sobre todos los asuntos que interesen a la Sociedad y cuantas proposiciones tengan a bien presentar los socios numerarios.

Estas proposiciones han de ser presentadas y depositadas en Secretaría desde el día diez al veinte del mes de Abril del mismo año.

Artículo 33.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta Directiva lo crea oportuno y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios, y no podrán tratarse en ellas más asuntos que los expresados en la papelita de convocatoria.

Artículo 34.

Las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con

los socios que hubiesen concurrido media hora después de la marcada en la convocatoria. La mayoría absoluta de los asistentes formará acuerdos.

Artículo 35.

Queda prohibido en el local de la Sociedad:

- 1º Los juegos de azar y de envite.
- 2º Toda discusión política o religiosa.

Artículo 36.

En caso de epidemia o estado de fuerza, la Junta Directiva podrá obrar de motu proprio, precindiendo si es preciso del Reglamento, y dando cuenta a la Junta General tan pronto como esta pueda reunirse.

Artículo 37.

La reforma de este Reglamento sólo podrá hacerse por acuerdos en Junta General de socios.

Capítulo XII.

De la disolución de la Sociedad.

Artículo 38.

Esta Sociedad solamente podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta General dos tercios partes de socios numerarios inscritos.

En este caso la misma Junta General nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios numerarios tendrán de hecho por igual al haber de la Sociedad; los que tuvieren cuotas pendientes de pago se les descontarán de la parte que les correspondiera en la liquidación practicada.

Artículo 29.

Quedan anulados para en lo sucesivo todas las anteriores adiciones y acuerdos que se opongan al espíritu y letra de este Reglamento.

Alcoy 26 de Noviembre de 1905.

El Presidente.

El Secretario.

[Signature]

George Grau Perez



Preservados en

este primer día del mes de la fecha, según determinó el artículo 4º párrafo 4º de la Ley de Asociaciones



Alcay 27 de Noviembre 1905

El Jefe de Sala en este
Manuel Mejías

1905
Copia

Reglamento.



N^o 6



Reglamento de la Asociación de
socorros mutuos "El Trabajo", aprobado
en Junta General de socios celebrada el
dia veinte y seis del mes de Noviembre
de mil novecientos cinco.

Los fines de la Sociedad "El Trabajo" son tres. El económico, el instructivo y el recreativo.

Para conseguir el primero, además de la Caja de Socorros mutuos que se tiene en la actualidad, se creará cuando haya posibilidad una caja de ahorros para pequeños préstamos y una cooperativa.

Para el instructivo se formará la celebración de conferencias científicas y veladas literarias.

Y para el recreativo la Junta Directiva cuidará de proporcionar a los socios una prudente expansión que no resulte en perjuicio de la vida familiar.

Reglamento.

Capítulo I

De los Socios

Artículo 1.º

Los socios se clasifican en protectores, numerarios y recreativos. Podrán ser de los primeros todos los Españoles mayores de catorce años y de buena reputación; y de los segundos los que, además de reunir las condiciones anteriores sean menores de cuarenta años no padezcan enfermedad crónica sean vecinos de esta población y no pertenezcan a otra sociedad de socorros.

Podrán ser socios recreativos los que por cualquier causa no puedan serlo numerarios.

Los menores necesitan autorización de padre, o tutor legal para ser socios.

Artículo 2.º

Todo aspirante a socio hará la solicitud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta resolverá su admisión o la denegará dentro del término de quince días.

Capítulo II

Derecho de los Socios.

Artículo 3.º

Los socios protectores y recreativos tendrán los mismos derechos que los numerarios excepto los de socorro, pensión, voz y voto en las Juntas Generales y de participación en los haberes de la Sociedad, en caso de disolución.

Artículo 4.º

El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho veinte cuotas semanales tendrá derecho al socorro por enfermedad, de una peseta y setenta y cinco centimos diarios; el que hubiere ingresado mayor de treinta años y menor de cuarenta tendrá el mismo derecho cuando haya satisfecho ochenta cuotas.

Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes suministrará existencia de medicinas y tratamiento a los socios comprendidos en este artículo.

Este acuerdo se tomará en Junta General a propuesta de la Directiva.

El socio que al ingresar en la Sociedad hubiese manifestado menor edad que la que realmente tuviese no adquirirá nunca los derechos de socorro y pensión.

Si algún socio cayere enfermo antes de entrar en el derecho de socorro, no percibirá ninguna cantidad por este motivo aunque durante su enfermedad llegare a satisfacer el número de cuotas señaladas para el referido derecho.

Artículo 5.º

El socorro expresado en el artículo anterior principiará el cuarto día de la enfermedad, corroborada que este la Junta Directiva terminando el mismo día que se le dé de alta.

Artículo 6.º

No tendrán derecho al socorro los socios enfermos de mal venéreo o sífilítico, los que lo estuvieren por exceso de comida, o bebida, por consecuencia de pinatos, fiestas o alborozos y los heridos en desafío o ebriedad. Además de no percibir socorro serán objeto de deliberación de la Junta Directiva para su expulsión o permanencia en la Sociedad.

Artículo 7.º

El socio que hubiese ingresado en la

Sociedad menor de treinta años y tuviese satisfechas las cuotas semanales correspondientes a tres años y quedare impedido para el trabajo, no siendo por las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a una pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años, y menor de cuarenta, tendrá el mismo derecho cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a doce años.

La pensión se fijará en Junta General de socios el primer caso que ocurra y podrá aumentarse o disminuirse según los fondos de la Sociedad, por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este artículo vendrán obligados a servir a la Sociedad en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Si algún socio quedare impedido para el trabajo antes de obtener el derecho de invalidez, no percibirá la pensión por este motivo aun cuando llegue después a satisfacer las cuotas necesarias para tener el mencionado derecho.

Todo socio que tuviera el derecho de invalidez y se creyere impedido, será reconocido por el médico de la Sociedad, una semana antes de cobrar la pensión.

Artículo 8.º

Las desavenencias que surgieren entre los enfermos y la Junta Directiva las resolverá a instancia de aquellos una comisión que para el efecto se eligirá en Junta General ordinaria.

Los fallos de esta comisión serán irapelables.

Artículo 9.º

Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 4.º y 7.º son renunciables por los socios a favor de la Sociedad.

Artículo 10.

A todo socio que tuviere que cobrar, socorro o pensión segun los artículos 4.º y 7.º y tuviere cuotas en descubierto, se le retendrán dos por socorro o pensión hasta cubrir las que tuviere pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este número en adelante se le descontarán tres hasta quedar al corriente.

A todo socio enfermo por accidente del trabajo se le dispensarán los tres días de observación y cobrará socorro de una peseta diaria desde aquel en que presentare la libreta.

El socio enfermo por accidente que no este comprendido en la ley de accidentes del trabajo será considerado como enfermo.

Artículo 11.

El socio que tuviere que ausentarse de Alcoy y su término queda desobligado de pagar la cuota semanal, mientras dure su ausencia, dando aviso previo a la Junta Directiva; las cuotas que dejare de satisfacer por esta causa no se le tomarán en cuenta para los efectos de los artículos 4.º y 7.º si durante su ausencia pagare las cuotas semanales se le considerará como residente en Alcoy. Sin embargo para percibir socorro o pensión es indispensable que el socio resida de hecho en Alcoy o su término.

Artículo 12.

Si algun socio por falta de trabajo o de recursos no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificara ante la Junta Directiva y no por eso dejara de ser socio. El que por cualquiera de las causas anteriores se diera de baja, cuando estas desaparecieren, será obligado a hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Artículo 13.

Todo enfermo que entre en plena convalecencia será considerado, para los efectos de los artículos 4.º y 7.º como impedido, hasta su restablecimiento.

Artículo 14.

El socio que se encuentre convalesciente

o la enfermedad le permita salir de casa, tendrá la obligación de presentarse todos los días en la Sociedad; de no cumplir este deber, dejará de cobrar socorro por esta causa.

Artículo 15.

Cuando un socio falleciere, sus herederos no tendrán derecho alguno contra la Sociedad.

Artículo 16.

Todo socio tiene derecho a asistir a las escuelas y academias de la Sociedad; y los numerarios que hayan cumplido los veinte años tendrán también voz y voto en las Juntas Generales y derecho de petición verbal o escrita a la Junta Directiva; pero para disfrutar de estos últimos derechos han de haber satisfecho las cuotas correspondientes a seis meses.

Los socios protectores y recreativos no tendrán voz ni voto en las Juntas.

Capítulo III.

Deberes de los socios.

Artículo 17.

Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias y cambios de domicilio y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le señalen, una peseta mensual como minimumum, si es socio protector; cincuenta

centimos de peseta si es recreativo y treinta centimos de peseta semanales si es numerario.

Artículo 18.

También está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales, a llevar toda comisión cuyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre, a guardar siempre en el local de la Sociedad orden, compostura y buenas formas y a respetar a sus consocios en todo lugar y tiempo.

Artículo 19.

Todo socio renuncia por sí y por sus derechos - habientes a llevar a los tribunales ordinarios el fallo de las desasemencias o litigios que pudieran surgir con motivo de la aplicación de este Reglamento conformándose con los recursos de naturaleza privada que proporcionen el regimen interior de la Sociedad.

Capítulo IV.

Separacion o expulsion de socios.

Artículo 20.

A todo socio numerario que tuviere cinco cuotas en descubierto, se pasará aviso a la Junta Directiva participándole su

Año 1912.

Importan Locovros	Ptas	10,540,50
" Invalidos	"	11,206,50
Total Pesetas.		<u>21,747,00</u>

estado y si no obstante el aviso llegare a dejar de satisfacer siete cuotas quedará fuera de la Sociedad con la perdida de todos sus derechos y nunca podrá ingresar de nuevo como numerario.

Solamente podrá ser admitido como protector o recreativo. Quedan exceptuados los comprendidos en los artículos 11 y 12.

El aviso de que habla el artículo anterior solamente deberá darse a un mismo socio tres veces al año.

Los socios recreativos quedaran fuera de la Sociedad si vencidas tres cuotas no las satisficieren cuando para ello fuesen requeridos.

Artículo 21.

Perderá tambien todos sus derechos el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Artículo 22.

Será expulsado de la Sociedad con la perdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente a los artículos 18 y 20, y el que por su conducta se hiciera acreedor a ello.

Artículo 23.

La expulsion de socios solo podrá hacerse constituyéndose para cada caso un Jurado compuesto, la Junta Directiva y doble numero de socios mayores de veinte

años sueltos a la suerte. Constituido este bajo la presidencia del que tenga la de la Junta Directiva, actuando de secretario los dos socios más jóvenes pasará a ser el socio o socios de que se tratare y el defensor o defensores si fuesen más de uno.

Mediatamente ocupará una hora de tiempo, como maximum, en deliberar, procediendo enseguida a resolver en votacion secreta.

Sus fallos han de ser por mayoria absoluta de votos y serán inapelables.

Dado el fallo quedará disuelto el Jurado.

Capítulo V.

Gobierno y administracion de la Sociedad.

Artículo 24.

El gobierno y administracion de esta Sociedad, estaran a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Artículo 25.

Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos, honorarios y recibibles. La eleccion se hará en la Junta General ordinaria de cada año por medio de papeletas con expresion del cargo, quedando elegidos los que

obtengan mayor numero de votos.

Capítulo VI.

De la Junta Directiva.

Artículo 26.

Son atribuciones de la Junta Directiva,

1.º Convocar con ocho dias de anticipacion las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar, y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios.

Las convocatorias se harán por medio de anuncio en las tablillas y por papeletas repartidas en el acto de la cotizacion expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias segun las necesidades de la Sociedad. Formara acuerdo la mayoria de los asistentes media hora despues de la marcada en la convocatoria.

4.º Presentar para su aprobacion a la Junta General ordinaria de cada año las cuentas del anterior.

5.º Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administracion como para el cobro de las

cuotas semanales.

6.º Acordar todos los gastos que hagan de hacerse en la Sociedad, admitir a los sirvientes y despedirlos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de las escuelas y su conservacion.

7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las libretas de socios con sus altas y bajas.

8.º Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los invalidos con sujecion al Reglamento.

9.º Fijar cada mes en el local de la Sociedad, el estado economico de la misma.

10.º Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del termino de quince dias y las peticiones de los socios en el termino ~~de~~ ^{de} ocho.

Artículo 27.

La Junta Directiva podra ser suspendida o destituida durante el año de su cometido por acuerdo en Junta General de socios. Esta Junta extraordinaria podra ser provocada por los socios con arreglo al parrafo 1.º del artículo 26.

Capítulo VII.

Del Presidente.

Artículo 28.

El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de socios excepto en los casos en que se trate de su gestión.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales, convocar a la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan uno o más individuos de la misma, revisar los recibos y libramientos de los gastos que se hubiesen acordado, firmar las patentes de los socios, las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre.

El Vicepresidente hará las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo VIII.

Del Tesorero.

Artículo 29.

El Tesorero es el depositario de los fondos que la Sociedad tenga en caja, llevando la cuenta de las entradas y salidas en metálico.

Todos los pagos se harán por ordenes firmados por el Presidente con el honor ración del Contador.

Capítulo IX.

Del Contador.

Artículo 30.

El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva disponga, y formará las cuentas y estados que ordena el artículo 26.

Capítulo X.

Del Secretario.

Artículo 31.

El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otro de las de la Junta Directiva que firmarán él y el Presidente.

Extenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y extenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capítulo XI.

De las Juntas Generales.

Artículo 32.

El primer domingo del mes de Mayo de cada año se celebrará Junta General ordinaria para la aprobación de las cuentas del año anterior, elección de Junta Directiva con arreglo al artículo 23, tratar todos los asuntos que interesen a la Sociedad y cuanto proposiciones tengan a bien presentar los socios

numerarios.

Estas proposiciones han de ser presentadas y depositadas en Secretaría desde el día diez al veinte del mes de Abril del mismo año.

Artículo 33.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta Directiva lo crea oportuno y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios, y no podrán tratarse en ellos más asuntos que los expresados en la papeleta de convocatoria.

Artículo 34.

Las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora después de la marcada en la convocatoria. La mayoría absoluta de los asistentes formará acuerdo.

Artículo 35.

Queda prohibido en el local de la Sociedad;

- 1.º Los juegos de azar y de convite.
- 2.º Toda discusión política o religiosa.

Artículo 36.

En caso de epidemia o estado de fuerza, la Junta Directiva podrá obrar de mota propia; precindiendo si es preciso del Reglamento, y dando cuenta a la Junta

General tan pronto como esta pueda reunirse.

Artículo 37.

La reforma de este Reglamento, sólo podrá hacerse por acuerdo en Junta General de socios.

Capítulo XII.

De la disolución de la Sociedad.

Artículo 38.

Esta Sociedad solamente podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta General dos terceras partes de socios numerarios inscritos.

En este caso la misma Junta General nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios numerarios tendrán derecho por igual, al haber de la Sociedad; los que tuvieren cuotas pendientes de pago se les descontarán de la parte que le correspondiera en la liquidación practicada.

Artículo 39.

Quedan anulados para en lo sucesivo todas las anteriores ediciones y acuerdos que se opongan al espíritu y letra de este Reglamento.

Moy. 26 de Noviembre de 1905.

Rubricados = El Presidente = P. Segura = El Secretario = Jorge Grau Perez.

Presentado en este Gobierno Civil hoy
dia de la fecha, segun determina el articulo
4º parrafo 4º de la Ley de Asociaciones = Mi-
cante 13 de Diciembre de 1901 = El Gobernador
intº = Ramon Mejuto = Hay un sello que
dice = Gobierno Civil de Alicante.

Es copia.



memoria

Reglamento
de la
asociación
de
socorros mutuos
El Trabajo.



Nº 3

El objeto de esta Sociedad es socorrer a los socios enfermos y pensionar a los invalidos del trabajo con sujecion al siguiente

Reglamento.

Capitulo I. De los Socios.

Articulo 1.^o

Pueden serlo todos los ciudadanos residentes en Algey o su termino municipal, mayores de catorce años, bien reputados, que no padezcan enfermedad cronica y que no formen parte de otra sociedad de socorros o no ser que sea de oficio.

Articulo 2.^o

Los menores necesitan autorizacion del padre o tutor para ser socios.

Articulo 3.^o

Todo aspirante a socio hara

la solicitud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta resolvera su admision o la denegara dentro del termino de quince dias.

Articulo 4.^o

El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho veinte cuotas semanales, tendra derecho al socorro, por enfermedad, de una peseta y setenta y cinco centimos diarios; el que hubiere ingresado mayor de treinta años y menor de cuarenta tendra el mismo derecho cuando haya satisfecho ochenta cuotas.

Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes suministrara asistencia de medico y tratamiento a los socios comprendidos en este articulo.

Este acuerdo se tomara en Junta General a propuesta de la Directiva. El socio que al ingresar en la Sociedad hubiere manifestado menos

edad que la que realmente tuviese no adquirirá nunca los derechos de socorro y pensión.

Si algún socio cayera enfermo antes de entrar en el derecho de socorro no recibirá ninguna cantidad por este motivo aunque durante su enfermedad llegare a satisfacer el número de cuotas señalado para el referido derecho.

Artículo 5.º

El socorro expresado en el artículo anterior principiará el cuarto día de la enfermedad, verificándose que esta la Junta Directiva, terminando el mismo día que se le dé de alta.

Artículo 6.º

No tendrán derecho al socorro los socios enfermos de mal venéreo o sífilítico, los que lo estuvieren por exceso de comida o bebida, por consecuencia de pinatas, fiestas o alborozos y los meriados en desfilio o ebriedad. Además de

no percibirá socorro según objeto de deliberación de la Junta Directiva para su expulsión o permanencia en la Sociedad.

Artículo 7.º

El socio que hubiera ingresado en la Sociedad menor de treinta años y tuviere satisfechas las cuotas semestrales correspondientes a tres años y quedare imposibilitado para el trabajo, no siendo por las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a una pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de cuarenta tendrá el mismo derecho cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes a doce años.

La pensión se fijará en Junta General de socios al primer caso que ocurra y podrá aumentarse o disminuirse según los fondos de la Sociedad, también por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en

este artículo vendrán obligados a servir a la Sociedad en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Si algún socio quedare impedido para el trabajo antes de obtener el derecho de invalidez, no percibirá la pensión por este motivo, aun cuando llegue después a satisfacer las costas necesarias para tener el mencionado derecho.

Todo socio que tuviere el derecho de invalidez y se creyere impedido, será reconocido por el médico de la Sociedad una semana antes de cobrar la pensión.

Artículo 8º

Las discrepancias que surgieren entre los enfermos y la Junta Directiva las resolverá a instancia de aquellos una comisión que para el efecto se eligirá en Junta General ordinaria.

Los fallos de esta comisión serán inapelables.

Artículo 9º

Los socorros y pensiones de que

hablan los artículos 4º y 7º son remunerables por los socios a favor de la Sociedad.

Artículo 10.

A todo socio que tuviere que cobrar socorro o pensión según los artículos 4º y 7º y tuviere cuotas en descubierto, se le retendrán dos por socorro o pensión hasta cubrir las que tuviere pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este número en adelante se le descontarán tres hasta quedar al corriente.

A todo socio enfermo por accidente del trabajo se le dispensarán los tres días de observación y cobrará socorro de una peseta diaria desde aquel en que presentare la libreta.

El socio enfermo por accidente que no este comprendido en la ley de accidentes del trabajo será considerado como enfermo.

Artículo 11.

El socio que tuviere que ausentarse de México y su término queda

desobligado de pagar la cuota semanal mientras dure su ausencia, dando aviso previo a la Junta Directiva; las cuotas que dejare de satisfacer por esta causa no se le tomarán en cuenta para los efectos de los artículos 4.º y 7.º Si durante su ausencia pagare las cuotas semanales se le considerará como residente en N.º de M. Sin embargo para percibir socorro o pensión es indispensable que el socio resida de hecho en N.º de M. o en sus términos.

Artículo 12.

Si algun socio por falta de trabajo o de recursos no pudiera durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejara de ser socio. El que por cualquiera de las causas anteriores se diere de baja, cuando estas desaparecieren, vendra obligado a hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Artículo 13.

Todo enfermo que entre en plena convalecencia será considerado para los efectos de los artículos 4.º y 7.º como impedido, hasta su restablecimiento.

Artículo 14.

El socio que se encuentre convaleciente o la enfermedad le permita salir de casa, tendrá la obligación de presentarse todos los días en la Sociedad; de no cumplir este deber dejara de cobrar socorro por esta causa.

Artículo 15.

Cuando un socio falleciere sus herederos no tendrán derecho alguno contra la Sociedad.

Artículo 16.

Todo socio y que haya cumplido los veinte años tendrá voz y voto en las Juntas Generales y derecho de preferencia verbal o escrita a la Junta.

55
50/10
Directiva; pero para disfrutar de estos últimos derechos ha de haber satisfecho las cuotas correspondientes a seis meses.

Capítulo II.

Deberes de los socios.

Artículo 11.

Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias y cambios de domicilio y a ratificar en la forma, punto y hora que se le señale, treinta centimos de pesetas semanales.

Artículo 14.

También está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales, a llevar toda comisión cuyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre, a guardar siempre en el local de la Sociedad orden, compostura

42/11
y buenas formas y a respetar a sus socios en todo lugar y tiempo.

Artículo 17.

Todo socio renuncia por sí y por sus derecho-habientes a llevar a los tribunales ordinarios el fallo de las desavenencias o litigios que pudiesen surgir con motivo de la aplicación de este Reglamento conformándose con los recursos de naturaleza privada que proporcionen el regimen de la Sociedad.

Capítulo III.

Separación o expulsión de los socios.

Artículo 20.

A todo socio que tuviere cinco cuotas en descubierta, se pasará aviso a la Junta Directiva participándole su estado y si no obstante el aviso llegare a dejar de satisfacer siete cuotas quedará fuera de la Sociedad con la pérdida de

12/12
Todos sus derechos y nunca podrá ingresar de nuevo. Quedan exceptuados los comprendidos en los artículos 11 y 12.

El aviso de que habla el artículo anterior solamente deberá darse a un mismo socio tres veces al año.

Artículo 21.

Perderá también todos sus derechos el socio que voluntariamente se separa de la Sociedad.

Artículo 22.

Será expulsado de la Sociedad, con la pérdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente a los artículos 18 y 20 y el que por su conducta se hubiere acreedor a ello.

Artículo 23.

La expulsión de socios solo podrá hacerse constituyendo para cada caso un jurado compuesto de la Junta Directiva y doble número de socios mayo-

12/13
res de veinte años pasados a la muerte.

Constituido este bajo la presidencia del que tenga la de la Junta Directiva, actuando de secretarios los dos socios más jóvenes pasará a oír al socio o socios de que se tratare y al defensor o defensores si fueren más de uno.

Inmediatamente ocupará una hora de tiempo, como maximum, en deliberar, procediendo en seguida a resolver en votación secreta.

Sus fallos han de ser por mayoría absoluta de votos y serán inapelables. Dado el fallo quedará disuelto el jurado.

Capítulo IV.

Gobierno y administración de la Sociedad.

Artículo 24.

El gobierno y administración de esta Sociedad, estarán a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario,

N.º 44
un Bibliotecario, y siete Vocales.

Artículo 25.

Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos, honorarios y reelegibles. La elección se hará en la Junta General ordinaria de cada año por medio de papeletas con expresión del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Capítulo V.

De la Junta Directiva.

Artículo 26.

Las atribuciones de la Junta Directiva. 1.º Convocar con ocho días de anticipación las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias que tengan por conveniente celebrar, y cuando lo espijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios.

Las convocatorias se harán por medio de anuncio en las tablillas y por papeletas repartidas en el acto de la citación,

N.º 45
apreciando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora después de la marcada en la convocatoria.

4.º Presentar para su aprobación a la Junta General ordinaria de cada año las cuentas del anterior.

5.º Nombrar cuantas comisiones sea necesario para el buen servicio y administración como para el cobro de las cuotas semanales.

6.º Recabar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los socios y despedirlos cuando no cumplan con su deber.

7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de

421/6
contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.º Entender en todo lo referente a recursos a los enfermos y pensiones a los invalidos con sujeción al Reglamento.

9.º Fijar cada mes en el local de la Sociedad el estado económico de la misma.

10.º Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del término de quince días y las peticiones de los socios en el término de ocho.

La Junta Directiva ^{Artículo 27} podrá ser suspendida o disuelta durante el año de su cometido por acuerdo en Junta General de socios. Esta junta extraordinaria podrá ser provocada por los socios con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26.

Capítulo VI.

Del Presidente.

Artículo 24.

El Presidente de la Junta Directiva es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de

90/17
socios, excepto en los casos en que se trate de su gestión.

El de su cargo firmará las convocatorias para las juntas generales, convocará a la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan uno o más individuos de la misma, revisará los recibos y libranzas de los gastos que se hubiesen acordado, firmará los partidos de los socios, los actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre.

El Vicepresidente hará las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo VII.

Del Tesorero.

Artículo 25.

El Tesorero es el depositario de los fondos que la Sociedad tenga en caja, llevando la cuenta de las entradas y salidas en metálico.

251
Todos los papeles se harán por ordenes firmados por el Presidente con el consentimiento del Contador.

Capítulo VIII.

Del Contador.

Artículo 30.

El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará las cuentas y estados que ordena el artículo 26.

Capítulo IX.

Del Secretario.

Artículo 31.

El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otra de las de la Junta Directiva que firmarsen él y el Presidente.

Extenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y extenderá las circulares, libranamientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capítulo X.

De las Juntas Generales.

Artículo 32.

252
El primer domingo del mes de Mayo de cada año se celebrará junta general ordinaria para la aprobación de las cuentas del año anterior, elección de Junta Directiva con arreglo al artículo 21. Para todo lo que interese a la Sociedad y sus otras proposiciones tengan a bien presentar los socios.

Estas proposiciones han de ser presentadas y depositadas en Secretaría desde el día diez al día veinte del mes de Abril del mismo año.

Artículo 33.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta Directiva lo crea oportuno, y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios, y no podrán tratarse en ellas mas asuntos que los expresados en la propuesta de convocatoria.

Artículo 34.

Las Juntas, tanto ordinarias como

122
especiales, quedaran constituidas con los socios que hubieren concurrido media hora despues de la marcada en la convocatoria. La mayoria absoluta de los asistentes formara acuerdos.

Articulo 35.

Queda prohibido en el local de la Sociedad.

- 1.º Los juegos de azar y de envite.
- 2.º Toda discusion politica o religiosa.

Articulo 36.

En caso de epidemia o estado de fuerza, la Junta Directiva podra obrar de motu-proprio; prescindiendo si es preciso del Reglamento, y dando cuenta a la Junta General tan pronto como esta pueda reunirse.

Articulo 37.

La reforma de este Reglamento solo podra hacerse por acuerdo en Junta General de socios.

Capitulo XI.

De la disolucion de la Sociedad.

Articulo 38.

123
Esta Sociedad, solamente podra disolverse cuando lo acuerden en Junta General dos tercios partes de socios inscritos. En este caso la misma Junta General nombrara de su seno una comision liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios tendran derecho por igual al haber de la Sociedad; los que tuvieran cuotas pendientes de pago se les descontaran de la parte que les correspondiera en la liquidacion practicada.

Articulo 39.

Quedan anulados para en lo sucesivo todas las anteriores adiciones y acuerdos que se opongan al espiritu y letra de este Reglamento.

Atcoy 4 April 1906

H. Presidente
M. Segura

H. Secretario
George Pau



Pre

reutado en este Gobierno Civil hoy dia de
la fecha segun determina el articulo cuarto parra
fo 4.º de la Ley de Provisiones

Alcanta 14 Abril 1866

El Gobernador

E. Ortiz Lande



Reglamento

Para la aprobacion en Junta General convocada al efecto.

Los fines de la Sociedad "El Trabajo", son tres. El economico, el instructivo y el recreativo.

Para conseguir el primero, ademas de la Caja de Socorros mutuos que se tiene en la actualidad, se creara cuando haya posibilidad una caja de ahorros para pequeños préstamos y una cooperativa.

Para el instructivo se fomentara la celebracion de conferencias científicas y veladas literarias.

Y para el recreativo la Junta Directiva cuidara de proporcionar a los socios una prudente expansion que no resulte en perjuicio de la vida de familia.

Reglamento

Capitulo I

De los socios

Artículo 1º

Los socios se clasifican en protectores, numerarios y recreativos. Podrán ser de los primeros todos los Españoles mayores de catorce años y de buena reputacion; y de los segundos los que ademas de reunir las condiciones anteriores sean menores de cuarenta años, no padecan

enfermedad crónica y sean vecinos de esta población
y no pertenezcan a otra sociedad de socorros.

Podrían ser socios recreativos los que por
cualquier causa no puedan serlo numerarios.

Los menores necesitan autorización de padre
o tutor legal para ser socios.

Artículo 2º

Todo aspirante a socio hará la solicitud verbal
o escrita a la Junta Directiva y esta resolverá
su admisión, o la denegará dentro del término
de quince días presentando los documentos que
atestiguen la edad como el nacimiento, licencia
absoluta ó fe de mozo.

Capítulo II

Derecho de los socios

Artículo 3º

Los socios protectores y recreativos tendrán
los mismos derechos que los numerarios ~~excepto~~
excepto los de socorro, pensión, voz y voto en las
Juntas Generales y de participación en los ha-
beres de la Sociedad en caso de disolución.

Artículo 4º

El socio que hubiere ingresado en la So-
ciedad menor de treinta años y hubiese satisfe-
cho veinte cuotas semanales tendrá derecho al
socorro, por enfermedad de una peseta y seten-
ta y cinco centimos diarios; el que hubiese
ingresado mayor de treinta años y menor
de cuarenta tendrá el mismo derecho cuando

mayor satisfecho ochenta cuotas.

Cuando la Sociedad tenga fondos sufi-
cientes suministrará asistencia de médicos
y tratamiento a los socios comprendidos en
este artículo.

Este acuerdo se tomará en Junta
General a propuesta de la Directiva.

Si algún socio cayere enfermo antes
de entrar en el derecho de socorro, no percibirá
ninguna cantidad por este motivo aunque
durante su enfermedad llegare a satisfacer
el número de cuotas señalado para el refe-
rido derecho.

Artículo 5º

El socorro expresado en el artículo anterior
principiará el cuarto día de la enfermedad
sencillamente que esté la Junta Directiva, termi-
nando el mismo día que se le dé de alta.

Artículo 6º

No tendrán derecho al socorro los socios enfer-
mos de mal venérico ó sífilítico los que estu-
vieren por exceso de comida o bebida por conse-
cuencia de pinatas fiestas o alborozos y los
heridos en desafíos o ebriedad; además de no
poder recibir socorro serían objeto de deliberación de
la Junta Directiva para su expulsión o per-
manencia en la Sociedad.

Artículo 7o.

El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y fuese satisfecho las cuotas semanales correspondientes a tres años y quedare imposibilitado para el trabajo no siendo por las causas comprendidas en el artículo anterior tendrá derecho a una pensión diaria mientras dure el impedimento. El ingresado mayor de treinta años y menor de cuarenta tendría el mismo derecho cuando hubiese satisfecho las cuotas correspondientes a doce años.

La pensión se fijará en Junta General de socios al primer caso que ocurra y podría aumentarse o disminuirse según los fondos de la Sociedad también por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este artículo vendrán obligados a servir a la Sociedad en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Si algún socio quedare impedido para el trabajo antes de obtener el derecho de invalidez no percibirá la pensión por este motivo aun cuando llegue después a satisfacer las cuotas necesarias para tener el mencionado derecho.

Todo socio que tuviere el derecho de invalidez y se creyere impedido, será reconocido

por el oficio de la Sociedad una semana antes de cobrar la pensión.

Artículo 8o.

Las discrepancias que surgieren entre los enfermos y la Junta Directiva, las resolverá a instancia de aquellos una comisión que para el efecto se elegirá en Junta General Ordinaria.

Los fallos de esta comisión serán inapelables.

Artículo 9o.

Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 4o y 5o son remunerables por los socios a favor de la Sociedad.

Artículo 10o.

A todo socio que tuviere que cobrar socorro o pensión según los artículos 4o y 5o y fuese vive cuotas en descubierto, se le retendrán dos por socorro o pensión hasta cubrir las que tuviere pendientes de pago si estas no pasan de veinte; de este número en adelante se le descontarán tres hasta quedar al corriente.

El socio enfermo por accidente que no esté comprendido en la ley de accidentes del trabajo será considerado como enfermo.

Queda desobligado al derecho del socorro el socio que lo perciba de la sociedad de accidentes.

Artículo 11-

El socio que tuviere que ausentarse de Aleuy y su término queda desobligado de pagar la cuota semanal mientras dure su ausencia dando aviso previo a la Junta Directiva; las cuotas que dejare de satisfacer por esta causa no se le tomarán en cuenta para los efectos de los artículos 4º y 7º.

El ausente al regresar a esta localidad está obligado a presentarse a la Junta Directiva para darse de alta de su baja de ausente; de no cumplir este requisito reglamentario y dado el caso de que caigiese enfermo no podrá percibir socorro de esta enfermedad por no haberse de alta en la ^{Puesto} Sociedad.

Artículo 12.

Si algún socio por falta de trabajo o de recursos no pudiese durante algún tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificara ante la Junta Directiva y no por eso dejara de ser socio.

El que por cualquiera de las causas anteriores se diere de baja cuando estas desaparecieran, vendrá obligado a hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Artículo 13

Todo enfermo que entre en plena convalecencia será considerado para los efectos de los artº 4º y 7º como impedido, hasta su restablecimiento.

Artículo 14

El socio que se encuentre convaleciente o de la enfermedad le permite salir de casa tendrá la obligación de presentarse todos los días en la Sociedad; de no cumplir este deber dejara de cobrar socorro por esta causa.

Artículo 15

Cuando un socio falleciere sus herederos no tendrán derecho alguno contra la Sociedad.

Artículo 16.

Todo socio tiene derecho a asistir a las escuelas y academias de la Sociedad y los numerarios que hayan cumplido los veinte años tendrán también voz y voto en las Juntas Generales y derecho de petición verbal o escrita a la Junta Directiva; pero para disfrutar de estos últimos derechos han de haber satisfecho las cuotas correspondientes a seis meses. Los socios protectores y recreativos no tendrán ~~ningún~~ voz ni voto en las juntas.

Capítulo 3^o

Deberes de los socios

Artículo 17

Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias y cambios de domicilio y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le señale, una peseta mensual como mínimo si es socio protector, cincuenta centimos de peseta si es recreativo y treinta centimos de peseta semanales si es numerario.

Artículo 18

También está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales, a llenar toda comisión cuyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre, a guardar siempre en el local de la Sociedad orden, compostura y buenas formas y a respetar a sus consocios en todo lugar y tiempo.

Artículo 19

Todo socio renuncia por sí y por sus derechos y representantes a llevar a los tribunales ordinarios el fallo de las desavenencias o litigios que pudieran surgir con motivo de la aplicación de este

Reglamento confirmandose con los recursos de naturaleza privada que proporcione el régimen interior de la Sociedad.

Capítulo 4^o

Separación o expulsión de los socios.

Artículo 20

Todo socio numerario que tuviere siete cuotas en descubrito perderá todos sus derechos pudiendo adquirirlos reingresando de nuevo, siempre y cuando esté en condiciones al cumplimiento del art^o 1^o.

Quedan exceptuados los comprendidos en los artículos 11 y 12.

Los socios recreativos quedarán fuera de la Sociedad, si vencidas tres cuotas no las satisficieren cuando para ello fuesen requeridos.

Artículo 21

Perderá también todos sus derechos el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Artículo 22

Será expulsado de la Sociedad con la pérdida de todos sus derechos el socio que faltare abiertamente a los artículos

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

18 y 20 y el que por su conducta se
pudiese acordar a ello.

Artículo 23.

La expulsión de socios solo podría
hacerse constituyendo para cada caso
un Jurado compuesto de la Junta
Directiva y doble número de socios
mayores de veinte años sacados a la
suerte. Constituido este bajo la
presidencia del que tenga la de la
Junta Directiva, actuando de secreta-
rios los dos socios mas jóvenes pasaria
a oír al socio o socios de que se tra-
tase y al defensor o defensores si fuesen
mas de uno.

Inmediatamente ocuparia una porción
de tiempo, como maximo, en deliberar
procediendo enseguida a resolver en vota-
ción secreta.

Sus fallos han de ser por mayor
absoluta de votos y serian inapelables.

Dado el fallo quedaria disuelto el
Jurado.

Capítulo 9º

Gobierno y administración de la Sociedad

Artículo 24.

El gobierno y administración de esta Sociedad,
estarian a cargo de una Junta Directiva
compuesta de un Presidente un Vicepresi-
dente, un Secretario un Vicesecretario un
Fesorerero un Contador un Bibliotecario
y seis vocales.

Artículo 25

Los cargos de individuos de la Junta
Directiva son voluntarios gratuitos, hono-
rarios y reelegibles.

La elección se haria en la
Junta General ordinaria de cada
año por medio de papeletas con expre-
sion del cargo; quedando elegidos los
que obtengan mayor numero de votos.

Capítulo 6º

Artículo 26.

Las atribuciones de la Junta Directiva
1.º Convocar con ocho dias de anticipa-
cion las Juntas Generales ordinarias y
2.º Extraordinarias que tenga por con-
veniente celebrar, y cuando lo exijan
para un mismo objeto la quinta
parte de los socios numerarios.

Las convocatorias se harian por
medio de anuncio en las tablillas y

por papeletas repartidas en el acto de la cotización expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias segun las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora despues de la marcada en la convocatoria.

4.º Presentar para su aprobacion a la Junta General ordinaria de cada año las cuentas del anterior.

5.º Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administracion como para el cobro de las cuotas semanales.

6.º Acordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los vivientes y despedirlos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de las escuelas

y su conservacion.

7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.º Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los invalidos con sujecion al Reglamento.

9.º Fijar cada mes en el local de la Sociedad, el estado economico de la misma.

10.º Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del término de quince dias y las peticiones de los socios en el término de ocho.

Artículo 27.

La Junta Directiva podria ser suspendida o destituida durante el año de su cometido por acuerdo en Junta General de socios. Esta junta extraordinaria podria ser convocada por los socios con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26.

Capítulo 7.^o
Del Presidente

Artículo 28.

El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las Generales de socios, excepto en los casos en que se trate de su gestión.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales, convocar a la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan uno o mas individuos de la misma revisar los recibos y libramientos de los gastos que se hubiesen acordado, firmar las patentes de los socios las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva y en casos urgentes por si solo dando cuenta a la misma en la primera sesion que celebre.

El Vicepresidente hará las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo 8.^o

Del Tesorero

Artículo 29.

El Tesorero es el Depositario de los fondos que la Sociedad tenga en caja llevando la cuenta de las entradas y salidas en metálico.

Todos los pagos se harán por ordenes firmadas por el Presidente con el homé razon del Contador.

Capítulo 9.^o

Del Contador

Artículo 30.

El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará las cuentas y estados que ordena el artículo 26.

Capítulo 10.

Del Secretario

Artículo 31.

El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otro de las de la Junta Directiva que firmarán él y el Presidente.

Extenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y

extenderá las circulares, libramientos
oficios y todos los documentos en que
ponga la firma el Presidente.

Capítulo 11.

De las Juntas Generales

Artículo 32.

El primer domingo del mes de
Mayo de cada año se celebrará
Junta General ordinaria para la
aprobación de las cuentas del año
anterior, elección de Junta Directiva
con arreglo al artículo 28, tratar to-
dos los asuntos que interesen a la
Sociedad y cuantas proposiciones
tengan a bien presentar los socios
numerarios.

Estas proposiciones han de ser
presentadas y depositadas en Secre-
taria desde el día diez al veinte del
mes de Abril del mismo año.

Artículo 33.

Las extraordinarias se celebrarán
siempre que la Junta Directiva lo
crea oportuno y cuando lo pidan
para un mismo objeto la quinta
parte de los socios numerarios, y no
podrán tratarse en ellas mas asuntos

que los expresados en la papeleta de
convocatoria.

Artículo 34.

Las juntas tanto ordinarias como extraordinarias quedarán con-
stituidas siempre que para ello existan la quinta parte de socios.
Es indispensable para que quede habilitada la sesión la asistencia
de doscientos cincuenta socios numerarios.

Si por primera segunda y tercera convocatoria dando en
cada una de estas quince minutos de prorroga de la hora mar-
cada, no asistiese el número suficiente como indica el párra-
fo anterior la junta directiva quedará facultada en este caso
para ventilar el asunto que haya de tratarse sin que pueda
extralimitarse del Reglamento de la Sociedad.

do.

Artículo 35

Queda prohibido en el local
de la Sociedad:

- 1.º Los juegos de azar y de envite
- 2.º Toda discusión política o religiosa.

Artículo 36.

En caso de epidemia o estado de
fuerza la Junta Directiva podrá
obrar de motu proprio; preclusiéndolo
si es preciso del Reglamento, y dando
cuenta a la Junta General tan pronto
como esta pueda reunirse.

Artículo 37.

La reforma de este Reglamento solo
podrá hacerse por acuerdo en Junta
General de socios.

Capítulo 12.

De la disolución de la Sociedad
Artículo 38

Esta Sociedad solamente podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta General dos terceras partes de socios numerarios inscritos.

En este caso la misma Junta General nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios numerarios tendrán derecho por igual al haber de la Sociedad; los que tuvieren cuotas pendientes de pago se les descontarán de la parte que les corresponda en la liquidación practicada.

Artículo 39.

Quedan anulados para en lo sucesivo todas las anteriores adiciones y acuerdos que se opongan al espíritu y letra de este Reglamento.

Reforma
del

Reglamento
de la
asociación
de
socorros mutuos
"El Trabajo"

Nº 2





Los fines de la Sociedad "El Ceceboja", son tres:
El economico, el instructivo y el recreativo.

Para conseguir el primero, ademas de la Caja de Socorros mutuos que se tiene en la actualidad, se creara cuando haya posibilidad una caja de ahorros para pequenos prestamos y una cooperativa.

Para el instructivo se fomentara la celebracion de conferencias cientificas y veladas literarias.

Para el recreativo la Junta Directiva cuidara de proporcionar a los socios una prudente expansion que no resulte en perjuicio de la vida de familia.

Reglamento.

Capitulo I.

De los Socios.

Articulo 1º = Los socios se clasificaran en numerarios y recreativos. Podran ser de los primeros todos los Espanoles mayores de catorce años y menores de cuarenta y cinco de buena reputacion y no padezca enfermedad cronica.

Podran ser de los segundos los que por cualquier causa no puedan serlo numerarios.

Los menores necesitan autorizacion del padre o tutor legal para ser socios.

Articulo 2º = Todo aspirante a socio hacia la solicitud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta resolvera su admision o la denegara dentro del termino de quince dias.

Capítulo. II

Derechos de los socios.

Artículo 3.^o = Los socios recreativos tendrán los mismos derechos que los numerarios excepto los de socorro, pensión, voz y voto en las Juntas Generales y de participación en los haberes de la Sociedad en caso de disolución.

Artículo 4.^o = El socio que hubiese ingresado en la Sociedad menor de veinte y cinco años y hubiese satisfecho veinte cuotas semanales, tendrá derecho al socorro, por enfermedad de una peste y setenta y cinco continos diarios, el que hubiese ingresado mayor de veinte y cinco y menor de treinta tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho treinta cuotas, el que haya ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho cuarenta cuotas, el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho cincuenta cuotas, y el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho setenta cuotas.

Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes suministrará asistencia de médicos y tratamientos a los socios comprendidos en este artículo.

Este acuerdo se tomará en Junta General a propuesta de la Directiva.

El socio que al ingresar en la Sociedad hubiese manifestado menor edad que la que realmente tuviese no adquirirá nunca los derechos de socorro y pensión.

Si algún socio sufre enfermo antes de entrar en el derecho de socorro, no percibirá ninguna cantidad por este motivo si un que durante su enfermedad llegare a satisfacer el número de cuotas señalado para el referido derecho.

Artículo 5.^o = El socorro expresado en el artículo anterior principiará el cuarto día de la enfermedad, recobrada que esté la Junta Directiva, terminando el mismo día que se le di de alta.

Artículo 6.^o = No tendrán derecho al socorro los socios enfermos de mal venéreo o sífilítico, los que lo estuvieren por exceso de comida o bebida, por consecuencia de privatas, fiestas o borrachos y los heridos en desfalco o ebriedad.

Además de no percibir socorro serán objeto de deliberación de la Junta Directiva para su expulsión o proyección en la Sociedad.

Artículo 7.^o = El socio que hubiese ingresado en la Sociedad menor de veinte y cinco años y tuviese satisfechas las cuotas semanales correspondientes a tres años y quedare imposibilitado para el trabajo,

no siendo por las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a una pensión diaria, mientras dure el impedimento, el ingreso mayor de veinte y cinco y menor de treinta años tendrá los mismos derechos cuando tenga satisfechas las cuotas correspondientes a cuatro años y medio, el ingreso mayor de treinta y menor de treinta y cinco tendrá los mismos derechos cuando tenga satisfechas las cuotas correspondientes a seis años, el ingreso mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta cuando tenga satisfechas las cuotas correspondientes a siete años y medio, y el ingreso mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco cuando tenga las cuotas correspondientes a diez años.

La pensión se fijará en Junta General de socios al primer caso que ocurra y podrá aumentarse o disminuirse según los fondos de la Sociedad, también por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este artículo vendrán obligados a servir a la Sociedad en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Si algún socio quedare impedido para el trabajo antes de obtener el derecho de invalidez, no percibirá la pensión por este motivo, a un cuando llegue después a satisfacer las cuotas necesarias para tener el mencionado derecho.

Todo socio que tuviera el derecho de invali-



dez y se veya impedido, será reconocido por el médico de la Sociedad una semana antes de cobrar la pensión.

Artículo 8.º = Además de los derechos establecidos en los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento, se establecen otros que tienen por base el no tener derecho a la invalidez, en cuyo caso estarán sujetos a las prescripciones siguientes.

1.º = El socio que renuncié al derecho de invalidez estará sujeto en todas sus partes a lo establecido en este Reglamento exceptuando el socorro por enfermedad que será de 2 pesetas con 40 centimos diarios y al entrar en convalecencia el socorro será de una peseta con 40 centimos diarios y si falleciera se entregará 21 pesetas a la familia más próxima.

Los residentes del trabajo serán pensionados con arreglo al artículo 11.

2.º = Podrán ingresar en esta sección los socios que estén comprendidos dentro del artículo 4.º de este Reglamento y percibiendo los centimos de cuota semanales podrá percibir las dos pensiones si cayese enfermo y para el día que quedara invalido solo cobrará la invalidez teniendo derecho de percibir todas las cuotas que tenga hechas desde el día de su ingreso a esta sección, descontándose el socorro

que haya percibido y lo perteneciente al resaca.

3.^o = Si por causa de enfermedad o accidente del trabajo quedara un socio invalido no tendra vision a ninguna clase de reclamaciones en pago al resaca, solamente sera considerado como la base 2.^o, pero no obstante podra hacer uso de los locales de la Sociedad como si fuera socio, pero no tendra voz ni voto en las juntas que se celebren.

El derecho al cobro por enfermedad sera considerado de veinte semanas consecutivas contando desde el primer dia que cobrare, pasando ese periodo sera suspendido hasta determinar si procede a la invalidez.

4.^o = Si durante el primer periodo de veinte años se disolviera la Sociedad segun el articulo 3.^o, todos los socios inscritos que pertenecieran a esta sociedad tendran derechos al cobro de todas las cuotas que hayan pagado desde el de su ingreso, descontandose lo que haya percibido de socorros y lo perteneciente al resaca.

En todos los casos perteneciente al estado economico de la Sociedad sera siempre precedido en primer lugar el enfermo que el invalido segun el articulo 7.^o.

Articulo 9 = Las discrepancias que surgieren entre los socios y la Junta Directiva, las

resolvara a instancia de aquellos una comision que para tal efecto se eligira en la Junta General ordinaria.

Los fallos de esta comision seran inapelables.

Esta comision sera tambien de su cargo el revisar las cuentas de la Sociedad.

Articulo 10 = Los socorros y pensiones de que hablan los articulos 4.^o y 7.^o son renunciabiles por los socios a favor de la Sociedad.

Articulo 11 = A todo socio que tuviere que cobrar socorro o pension segun los articulos 4.^o - 7.^o y 8.^o y tuviere cuotas en descubiertos se le retendran dos por socorro o pension hasta cubrir las que tuviere pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este numero en adelante se le descontaran tres hasta quedar al corriente.

A todo socio por accidente del trabajo se dispensaran los tres dias de observacion y cobrara socorro de una peseta diaria desde aquel en que presenten la libreta.

Esta disposicion regira para todos los accidentes a un cuando no esten comprendidos en la ley de Accidentes del Trabajo.

Articulo 12 = El socio que tuviere que rescatarse de Hoy y su termino, debera dar aviso a la Junta Directiva, y mientras durare su rescate,

la cuota semanal si que se refiere el artículo 13 quedará reducida a quince centimos de peseta, teniendo derecho a los beneficios de sueldo o pensión en caso de enfermedad y siempre que este la supere residiendo en Algey o sus terminos.

No obstante, si por orden facultativa, algun socio tuviera que sufrir alguna operacion, y para ello tuviera que ausentarse de la localidad, entonces los diez primeros dias cobrará 2 pesetas con 30 centimos, y los restantes hasta su curacion a una peseta.

En este caso quedará sujeto a las prescripciones del artículo 7.º y si a los seis meses se encontrase en descubierto, perderá todos sus derechos.

Artículo 13. = Si algun socio por falta de trabajo o de recursos no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificara ante la Junta Directiva y no por eso dejara de ser socio.

El que por cualquiera de las causas anteriores, se diera de baja, cuando esta desapareciera, vendria obligado a hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Artículo 14. = Todo enfermo que entre en plena convalescencia sera considerado para los efectos de los artículos 4.º y 7.º como impedido hasta su restablecimiento.



Artículo 15. = Un socio que se encuentre convalesciente o la enfermedad le permita salir de casa, tendra la obligacion de presentarse todos los dias en la Sociedad; de no cumplir este deber dejara de cobrar socorro por esta causa.

Artículo 16. = Cuando un socio falleciere, sus herederos no tendran derecho alguno contra la Sociedad.

Artículo 17. = Todo socio tiene derecho a votar a las escuelas y academias de la Sociedad, y los numerarios que hayan cumplido los veinte años tendran voz y voto en las Juntas Generales y derechos de peticion verbal o escrita a la Junta Directiva; pero para disfrutar de estos ultimos derechos han de haber satisfecho las cuotas correspondientes a seis meses.

Los socios recreativos no tendran voz ni voto en las Juntas.

Capitulo III.

Deberes de los Socios.

Artículo 18. = Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias o cambios de domicilio, y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le señale, como numerario, treinta centimos de peseta semanales y una peseta mensual como minimum si renuncia al sueldo o pensión

de que hablan los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento, y únicamente ventidos de renta al mes si es recreativo.

Tambien está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva, todo accidente que sufra, a un que de momento no le impida el dedicarse a su habitual trabajo.

Artículo 19.º = Tambien está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a cuidar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales, a llevar toda comision uyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre, a guardar siempre en el local de la Sociedad orden compostura y buenas formas y a respetar a sus socios en todo lugar y tiempo.

Artículo 20.º = Todo socio renuncia por si y por sus derecho-habientes a llevar a los tribunales ordinarios el fallo de las desavenencias o litigios que pudieran surgir con motivo de la aplicacion de este Reglamento conformandose con los recursos de naturaleza privada que proporcionen el regimen interior de la Sociedad.

Capitulo IV.

Excepcion o expulsion de los socios.

Artículo 21.º = A todo socio numerario que

tuviere cinco cuotas en descubierto, perderá los derechos de socorro o pensión que señalan los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento, El que no satisficiera diez cuotas, dejará de ser socio.

Quedan exceptuados los comprendidos en los artículos 11 y 12.

Los socios cuyas cuotas sean mensuales quedaran fuera de la Sociedad si vencidas tres de ellas no los satisficieren, cuando para ello fuesen requeridos.

Artículo 22.º = Perderá tambien todos sus derechos el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Artículo 23.º = Será expulsado de la Sociedad, con la perdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente a los artículos 18 y 20 y el que por su conducta se merezca serlo a él.

Artículo 24.º = La expulsion de socios solo podria hacerse constituyendose para cada caso un Jurado compuesto de la Junta Directiva y de siete miembros de socios mayores de veinte años sujeta a la suerte.

Constituido este bajo la presidencia del que tenga la Junta Directiva, actuando de secretarios los dos socios mas jovenes pasara a ser

al socio o socios de que se tratara y al defensor o defensores si fuesen mas de uno.

Inmediatamente ocupara una hora de tiempo, como maximo, en deliberar, procediendo en seguida a votar en votacion secreta.

Sus fallos han de ser por mayoria absoluta de votos y seran inapelables.

Dado el fallo quedara disuelto el Jurado.

Capitulo V.

Gobierno y administracion de la Sociedad.

Articulo 25. = El gobierno y administracion de esta Sociedad, estara a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente y Vicepresidentes, un Secretario y Vicesecretario, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario, un Encargado de enfermos, y cinco Vocales.

Articulo 26. = Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos, honorarios, y reelegibles.

La eleccion se hara en Junta General ordinaria de cada año por medio de papeletas con expresion del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor numero de votos.

Son elegibles todos los socios, con la sola excepcion de aquellos que dentro de los locales de la Sociedad ejerzan o desempeñen funcion o cargo retribuido o pension, tengan comercio directo o indirecto con ella o contrato especial

que aferte a los intereses de la Sociedad.

Si algunos de los socios comprendidos en las cosas expresadas en el parrafo anterior, resulten elegidos podra optar entre renunciar al cargo o contrato que implique retribucion o Comercio o el de miembros de la Junta Directiva.

Las discrepancias o dudas que se susciten por la aplicacion de estos preceptos se resolveran por la Junta Directiva despues de oír al socio interesado, en reunion y votacion conjunta.

Capitulo VI.

De la Junta Directiva.

Articulo 27. = Son atribuciones de la Junta Directiva.

1.º = Convocar con ocho dias de anticipacion las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar, y cuando lo exijan pare un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios.

Las convocatorias se haran por medio de anuncio en los tablillos y por papeletas repartidas en el acto de la votacion expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º = Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º = Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias segun las necesidades de la Sociedad. Ocurrirá acuerdo la mayoria de los asistentes media hora



después de la marcada en la convocatoria.

4.^o = Presentar para su aprobación a la Junta General ordinaria de cada año los cuentas del anterior.

5.^o = Nombrar cuantas comisiones sea necesario para el buen servicio y administración como para el cobro de las cuotas semestrales.

6.^o = Acordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir a los sirvientes y dependientes cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el restablecimiento de las escuelas y su conservación.

7.^o = Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.^o = Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los invalidos con sujeción al Reglamento.

9.^o = Hacer cada mes en el local de la Sociedad el estado económico de la misma.

10. = Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del término de quince días y las peticiones de los socios en el término de ocho.

Artículo 28. = La Junta Directiva podrá ser suspendida o destituida durante el año de su cometido por acuerdo en Junta General de socios. Esta Junta extraordinaria podrá ser convocada por los socios con arreglo al párrafo 1.^o del artículo 27.

Capítulo VII. Del Presidente.

Artículo 29. = El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de los socios, excepto en los casos en que se trate de su gestión.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales, convocar a la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan, uno o más individuos de la misma, revisar los recibos y libramientos de los gastos que se hubiesen acordado, firmar las patentes de los socios, las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre.

El Vicepresidente para las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capítulo VIII.

Del Tesorero.

Artículo 30. = El Tesorero es el depositario de los fondos que la Sociedad tenga en caja, llevando la cuenta de los entradas y salidas en metálico.

Todos los pagos se harán por recibos firmados por el Presidente con el tomo-razon del Contador.

Capítulo IX.

Del Contador.

Artículo 31. = El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva dispusiere y firmará las cuentas y estados que ordena el artículo 26.

Capítulo X. Del Secretario.

Artículo 32. = El secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otras de las de la Junta Directiva que firmarán él y el Presidente.

Escribirá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y escribirá los circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capítulo XI.

De las Juntas Generales.

Artículo 33. = El primer domingo del mes de Mayo de cada año se celebrará Junta General ordinaria para la aprobación de las cuentas del año anterior, nombramiento de la comisión inspeable, tratar todos los asuntos que interesen a la Sociedad, y cuantas proposiciones tengan a bien presentar los socios numerarios, y elección de Junta Directiva con arreglo al artículo 21.

Las proposiciones que habla el párrafo anterior han de ser presentadas y depositadas en secretaría desde el día diez al día veinte del mes de Abril del mismo año.

Artículo 34. = Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta Directiva lo crea oportuno y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios, y no podrán tratarse en ellas más asuntos

que los expresados en la papelita de convocatoria.

Artículo 35. = Las Juntas ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora después de la marcada en la convocatoria.

La mayoría absoluta de los asistentes formará acuerdo.

Artículo 36. = Queda prohibido en el local de la Sociedad.

1.º = Los juegos de azar y de suerte.

2.º = Toda discusión política o religiosa.

Artículo 37. = En caso de epidemia o estado de fuerza, la Junta Directiva podrá obrar de -motu proprio- prescindiendo si es preciso del Reglamento, y dando cuenta a la Junta General tan pronto como esta pueda reunirse.

Artículo 38. La reforma de este Reglamento sólo podrá hacerse por acuerdo en Junta General de socios.

Capítulo XII.

De la disolución de la Sociedad.

Artículo 39. = Esta Sociedad, solamente podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta General los tercios partes de socios numerarios.

inscritos. En este caso la misma Junta General nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios numerarios tendrán derecho por igual al haber de la Sociedad; los que tuvieran cuotas pendientes de pago se les descontarán de la parte que les correspondiera en la liquidación practicada.

Artículo 40. = Quedan anulados para en lo sucesivo todos los anteriores adiciones y acuerdos que se opongan al espíritu y letra de este Reglamento. Domiciliada esta Sociedad Vinducto Analisy 6

Agoy 14 de Noviembre 1913

El Presidente.

Romualdo Pascual

El Secretario.

José García



Inquirido en este Gobierno civil hay a de la fecha a los efectos del art. 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.

Alcayate 25 Noviembre 1913

El Gobernador

Juan

Luz



N^o 5

Proyecto del Nuevo

Reglamento

PROYECTO DE REGLAMENTO
de la

SOCIEDAD "EL TRABAJO"

CAPITULO I/

FINES DE LA SOCIEDAD

Art. 1º - La Sociedad "El Trabajo", tiene como objeto primordial el auxilio económico mutuo entre los asociados en casos de enfermedad, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Además se propone cumplir fines de instrucción, de cultura recreativas y también cualesquiera otros que tiendan al mejoramiento económico y social de la clase obrera.

Art. 2º - Para atender al fin económico existe la caja de Socorros Mutuos.

Y para el cumplimiento de los restantes fines, se fomentará la celebración de conferencias sobre ciencias, artes y otros órdenes del saber, cuyos temas sean educativos y culturales; de actos, conciertos, veladas literarias y recreativas, y en general reuniones que proporcionen medios de solaz y diversión a los asociados, que no resulten en perjuicio de la vida de familia, y estimulen la estimación recíproca entre ellos.

Así mismo, se realizará todo aquello que los medios y circunstancias aconsejen para el mejor cumplimiento y atención a los fines que se persiguen.

DE LOS SOCIOS

CAPITULO II.

Art. 3º - Los socios se clasifican, en numerarios, protectores y recreativos.

Podrán ser numerarios todos los españoles residentes en esta Ciudad e en su término municipal, mayores de catorce años y menores de cincuenta a su ingreso, de buena reputación y que no padezcan enfermedad crónica de la que pueda derivarse derecho al socorro.

Serán socios protectores, todos aquellos que ingresen en la entidad, sin derecho a ningún socorro económico sin otro fin que el de prestar desinteresada y generosa ayuda e colaboración a la Sociedad para el cumplimiento de sus fines.

Se entenderan como socios recreativos, los que sin tener derecho a ningun socorro economico, frecuenten los locales y disfruten del solaz y recreo que la Sociedad posea o pueda poseer.

Art. 4º - Para el ingreso en la Sociedad, todo aspirante a socio, deberá formular por escrito a la Junta Directiva, su solicitud autorizada por dos socios.

Sobre la admision e denegacion de solicitudes de ingreso, se resolverá por la Directiva con libre criterio, dentro de un plazo que no excederá de dos meses.

Los menores de veintitres años, no emancipados, para su ingreso necesitan obtener el permiso paterno e el de su tuter legal.

A CAPITULO III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 5º - Los socios recreativos, tienen el derecho de disfrutar de los locales y de los esparcimientos y recreos de la Sociedad exclusivamente siendo su cuota como minimum de una Ptas. mensual.

Los protectores, tendrán los mismos derechos que los numerarios, exceptuando el de percibir socorro e subsidio alguno. Siendo su cuota como minima 7 Reas. mensual.

Art. 6º - Los socios numerarios estan obligados a satisfacer en la forma que determina el Reglamento la cuota semanal de 0'50 Ptas., cuya cuantia solo podrá alterarse por acuerdo de la Junta General.

Art. 7º - Admitida la solicitud de ingreso de un socio numerario vendra este obligado a abonar la cantidad de tres Ptas. como importe del titulo de socio que solo expedira debidamente por la Junta Directiva.

Y el derecho de percibir socorro se adquiere al tarnar currir diez semanas de cotizacion periodica. Como tambien despues de el alta definitiva e sea terminade el curso de una enfermedad en la que se percibió el socorro reglamentario, tendra que transcurrir el mismo periodo de diez semanas para poder ser admitida la baja para los efectos del socorro establecido, en una nueva enfermedad e recaída.

Art. 8º - La cuantia en caso de enfermedad e accidente se determinará;

(a) En caso de enfermedades de medicina y cirugía mayor, la pensión o socorro será de Cuatro Ptas. diarias, durante el período de enfermedad y en la convalecencia se reducirá la pensión a una Ptas. con Cincuenta centimes.

(b) En cirugía menor, la pensión o socorro será de una Ptas. Con cincuenta centimes.

(c) El período de convalecencia, será determinado a juicio del médico de la Sociedad, y siempre cuando salga de su domicilio el enfermo, a no ser por prescripción facultativa del mismo médico de la Sociedad.

(d) Los subsidios empezarán a cobrarse desde el cuarto día inclusive al de la entrega de la baja, y su máxima duración será, en el primer período de sesenta días, y para la convalecencia el de otros sesenta; pasados estos plazos, queda a juicio de la Junta Directiva y de la Comisión de enfermos nombrada para este efecto, el proceder debidamente y con justicia, según los casos y circunstancias.

(e) El enfermo convaleciente cuyo estado le permita salir de casa, tendrá la obligación de presentarse todos los días en la Sociedad testimoniando su presencia en Secretaría, dando lugar el incumplimiento de esta obligación a la pérdida de los subsidios correspondientes hasta su restablecimiento.

Art. 9º - El socio que una vez restablecido de su enfermedad volviese a recaer dentro del plazo de un mes después del alta, tendrá derecho a percibir el subsidio o socorro correspondiente si en el anterior período de enfermedad no llegó a percibir el total de los subsidios prefijados en el Art. 8º párrafe (d). Hasta completar la totalidad de los mismos; Quedando incluido de todos modos al contenido del artículo y párrafe referidos.

Art. 10º - El socio que durante el primer año de plenos derechos de socio adquiriese una enfermedad que degenerase en crónica, o de la que resultase una incapacidad total o parcial permanente, tendrá derecho en todo caso al subsidio completo establecido en el Art. 8º párrafe (a).

Art. 11º - Se excluirán del derecho al socorro, las enfermedades de ~~carácter crónico, salvo lo establecido en el Art. 10º; las que se produzcan en rinas, jelgerias o embriaguez; las de carácter sifilitico~~
XX XXXXX e Venereas; la XXXXX

Art. 11^a - Les enfermos e lesionados por accidentes no imputables a sí mismos y que no estén comprendidos en el vigente Código del Trabajo, percibirán los subsidios que señala el párrafo (d) del Art. 8^a, pero si dieren lugar a percibir indemnización, si les fuere abonada, reintegraran a la Sociedad el total de los socorros percibidos.

Art. 12^a - Se exceptuarán del derecho a socorro:

- (a) Las enfermedades de carácter crónico, salvo las comprendidas en el párrafo (d) del Art. 8^a.
- (b) Las producidas por riñas, jolgorios e embriaguez;
- (c) Las de carácter venereo o sifilitico;
- (d) Las producidas por armas prohibidas;
- (e) Las ocasionadas voluntariamente.

Art. 13^a - El socio que tuviere que ausentarse de Alcey y su término deberá dar aviso oficial a la Junta Directiva, y durante su ausencia quedará reducida la cuota semanal a quince centimes de Ptas. para conservar sus derechos a percibir socorro e pensión establecida en el presente Reglamento. Pero la enfermedad e accidente se entiende producida en Alcey e su término, y para ello, todo socio a su vuelta se presentará a la Junta Directiva en demanda oficial de alta e ingreso acompañada de certificación facultativa de completa salud.

Si para los efectos de curación e sea por orden facultativa tuviese que ausentarse un socio enfermo, percibirá el socorro reglamentario y abonará la cuota semanal corriente.

Art. 14^a - Si algun socio por falta de trabajo u otra causa justificada no pudiese satisfacer las cuotas reglamentarias, lo justificará ante la Junta Directiva la que previo informe decretará la baja provisional hasta tanto cubra los debites contraídos.

Tanto la baja provisional, como el reintegro, será potestativo de la Junta Directiva auxiliada por la Comisión de enfermos, que obraran con estricta justicia, y daran cuenta de su gestión en la mas próxima Asamblea Ordinaria.

Art. 15^a - Cuando un socio falleciere, sus herederos no tendran derecho alguno contra la Sociedad.

Art. 16^a - Todos los socios tienen derecho de asistir a las escuelas y academias de la Sociedad.

Tendrán vez y voto los protectores y numerarios que hayan cumplido los veinte años de edad estando al corriente en sus pagos y haber sido socios por el plazo mínimo de ocho meses.

Los socios recreativos no tendrán vez ni voto en las Juntas.

CAPITULO IV

PENSIONES A INVALIDOS, POR VEJEZ O ACCIDENTE

Art. 17^a - Tendrán derecho a subsidio e pensión de invalides:

- (a) Los ingresados en la Sociedad menores de veinticinco años, a los cuatro años de haber pertenecido a ella.
- (b) Los mayores de veinticinco años de edad y menores de treinta, a los seis años.
- (c) Los mayores de treinta y menores de cuarenta, a los ocho años.
- (d) Los mayores de cuarenta y menores de cincuenta, a los diez años.

Se entiende que estos plazos regulados estarán cubiertos en el completo de las cuotas correspondientes.

Si el socio que estuviere impedido o invalidado, para percibir la pensión o subsidio correspondiente requiere el dictamen facultativo del médico o médicos de la Sociedad, y ocho días después percibirá la pensión señalada por este Reglamento.

Determinada la invalidez de un socio, y hecha efectiva su pensión, queda desligado el mismo de toda obligación con respecto a la Sociedad en calidad de servicios o colaboración, y se le concederán los derechos del socio recreativo exclusivamente.

Art. 18^a - Las pensiones para invalidos se formarán, y será determinada su cuantía del presupuesto que arroje:

- (a) Las rentas de los bienes que posee o pueda poseer la Sociedad.
- (b) Del total recaudado por cuotas de los socios numerarios, el 20%

~~Art. 19^a~~ - El resultado que arroje la suma de las dos partidas que anteceden, será repartido por partes iguales entre los invalidos, distribuyéndose las cantidades correspondientes a cada cual entre las cincuenta y dos semanas del año.

El presupuesto para los efectos de formar la pensión se hará al empezar cada año económico.

Denominase esta pensión (SUBSIDIO SEMANAL)

Art. 19 -

Art. 19^a - Existe otra clase de pensiones que se haran efectivas de una sola y única vez y su cuantia será de Mil Ptas. para aquellos cuya declaracion de invalides aun no esté comprendida en regimen de pensiones de la Sociedad; y para aquellos cuyo expediente esté ya aprobado y haya percibido o perciba seserre de invalides, la cuantia de esta segunda clase de pensiones será regulada por el cuadro contenido en el Art. ()

Esta pension será denominada (SUBSIDIO UNICO) por ser la pension entregada al invalido per una sola vez, quedandose en la condicion de los derechos de socio recreativo.

Este subsidio UNICO se formará del resultado que arrojen las partidas siguientes, presupuestadas al empezar el año economico:

- (a) Del resumen de lo recaudado por socios recreativos y protectores,
- (b) Del resumen de las cantidades adquiridas por funciones benéficas, u otros medios legales previamente determinados.
- (c) El sobrante de la administracion de enfermos, despues de invertir parte del mismo en fondo de reserva
- (d) De cuante recursos y medios pueda allegar la Sociedad.
- (e) De la parte e partes correspondientes a las pensiones UNICAS liberadas.

Art. 20^a - Si la invalides fuere producida por accidente, sera abonado al invalido este subsidio UNICO en la proporcion al grado de inutilidad que indiquen las tablas del Seguro de accidente, tomando per base maxima la cuantia determinada para el subsidio UNICO.

Art. 21^a - Las pensiones a los invalidos existentes en la actualidad, pedran ser liberadas a voluntad de los mismos, regulando su cuantia per la siguiente tabla:

Los que perciban pension desde el año 1910, o antes	-----	200 Ptas
1915	" -----	250 "
1920	" -----	300 "
1925	" -----	400 "
1926	" -----	450 "
1927	" -----	500 "
1928	" -----	600 "
1929	" -----	700 "

Los que percibieron pensión durante el año 1936 Sexx See Ptas.
Los declarados invalides desde la aprobacion del presente Reglamento,
y una vez puesta en vigor el mismo, percibirán la pensión e SUBSIDIO
UNICO de MIL Ptas., e la pensión semanal que resulte de la formacion
del presupuesto referide en el Art. 18º.

Se entiende que sera la voluntad de cada invalido, acogerse
a la clase de pensión que mayormente le convenga.

Art. 22º - Las pensiones liberadas e hechas efectivas de una sola vez
per la Sociedad, deberán reintegrarse al fondo social, considerando
cada una de ellas como una parte alieuta perteneciente al capitulo
de pensiones semanales comprendidas y determinadas en el Art. 18º, y
que el fondo social se reintegra semanalmente hasta el completo de sui
importe.

Art. 23º - Tede socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta
Directiva sus ausencias e cambio de domicilio, y a satisfacer en la
forma, punto y hora que se le señale, como numerario cincuenta centimes
de peseta semanales.

Los demas socios que renuncian a tede socorro e pensión, sa-
tisfaran la cuota minima de una Ptas. mensual y se consideraran como p
protectores, los que la mensualidad sea de dos pesetas cincuenta centimes
en adelante.

Art. 24º - Debe el socio numerario poner en conocimiento de la Junta
Directiva, tede accidente que sufra aunque de momento no le impida el
dedicarse a sus abituales ocupaciones e trabajos.

Tedes los socios estan obligados a cumplir estrictamente
este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposicion
nes de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales;
a llenar tede comision cuyo desempeño le confie la Junta Directiva e
el Presidente en su nombre; a guardar siempre en el local de la sociedad
orden, compostura y buenas formas y a respetar a sus consocios en
tede lugar y tiempo.

Art. 25º - Tede socio renuncia per si y per sus derechohabientes a llevar
a los tribunales ordinarios el fallo de las desavenencias e litigios
que pudieran surgir con motivo de la aplicacion de este Reglamento,
conformandose con los recursos de naturaleza privada que proporciona e
el regimen interior de la Sociedad.

CAPITULO V

SEPARACION O EXPULSION DE LOS SOCIOS

Art. 26º - Todo socio numerario que tuviere al descubierto cinco cuotas semanales, perdera los derechos de percibir socorro o pension señalados en el Art. 8º de este Reglamento. El que dejare al descubierto diez cuotas, se entiendo que deja de pertenecer a la Sociedad.

Se exceptuan los comprendidos en los Arts. 13º y 14º de este Reglamento.

Los socios que satisfacen sus cuotas mensualmente, quedaran fuera de la Sociedad si vencidas tres de ellas no las satisficieran dentro del plazo de ocho dias a contar de aquel en que le hizo el previo requerimiento la Junta Directiva.

Art. 27º - Perderá tambien todos sus derechos el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Art. 28º - Será expulsado de la Sociedad con perdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente a los Arts. 23º y 24º, y a los que por su conducta se hicieren acreedores a ello, pero siempre formandole el oportuno expediente de expulsion, en el que se indicaran las causas de ella por un consejo autorizado formado por la Junta Directiva y doble numero de socios mayores de veinte años sacados a la suerte.

Constituídese este Consejo o Jurado bajo la presidencia del que tenga la Junta Directiva, actuando de Secretarios los dos socios mas jovenes, pasará a oír al socio o socios de que se tratare y al defensor o defensoras si fuesen mas de uno.

Inmediatamente ocupara una hora de tiempo, como maximum, en deliberar, procediendo enseguida a resolver en votacion secreta.

Sus fallos han de ser por mayoria absoluta de votos y seran inapelables.

Dado el fallo quedará disuelto el Jurado.

CAPITULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Art. 29º - El gobierno y administracion de la Sociedad, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente y Vice. Secretario y Vice. un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario, un Encargado de enfermos y siete vocales.

Art. 30º - Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios

gratuitos, honorarios y reelegibles.

La eleccion se hará en Junta General Ordinaria de cada año per medio de papeletas con expresion del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor numero de votos .

Sen elegibles todos los socios, con la sola excepcion de aquellos que dentre de los locales de la Sociedad ejerzan o desempeñen funcion e cargo retribuido, o pensión; tengan comercio directo e indirecto con ella e contrato especial que afecte a los intereses de la Sociedad.

Si algunos de los socios comprendidos en las causas expresadas en el parrafo anterior resultaren elegidos, pedrá obter entre renunciar al cargo e al contrato que implique retribucion e comercio e el de miembro de la Junta Directiva.

Las divergencias e dudas que se susciten per la aplicacion e estos preceptos se resolveran per la Junta Directiva despues de oír al socio interesado, en seccion e votacion juntas.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 31^a

Sen atribuciones de la Junta Directiva.

(a) convocar con ocho dias de anticipacion las Juntas Generales Ordinarias y las extraordinarias que tengan per conveniente celebrar, y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios.

Las convocatorias se haran per medio de anuncio en las tablas y per papeletas repartidas en el acto de la cotizacion expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

(b) Cumplir y hacer cumplir este reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

(c) Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias segun las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora despues de la marcada en la convocatoria.

(d) Presentar para su aprobacion a la Junta General Ordinaria de cada el ejercicio economico e cuentas correspondientes.

(e) Nombrar cuantas comisiones oros necesarias para el buen servicio y administracion, como para el cobro de las cuotas semanales.

(f) Disponer todo lo necesario y posible para las escuelas y academias, admitir a los sirvientes y despedirlos cuando no cumplan su cometido.

(g) Disponer la forma y manera de como han de llevarse los libros de actas de contabilidad, y las listas de socios con sus altas y bajas.

(h) Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los invalidos con sujecion al Reglamento.

(j) Fijar cada mes en el local de la Sociedad el estado economico de la misma.

(k) Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del termino maximo de dos meses. Y las peticiones de los socios en el termino maximo de quince dias.

Art. 32º - La Junta Directiva convocara a la Sociedad a dos Asambleas Generales Ordinarias:

La primera Asamblea General, tendra por objeto como final de ano economico, el presentar la Junta Directiva el resumen de su gestion administrativa y la orden del dia reglamentaria contendra entre otros puntos los siguientes.

- (1ª) lectura y aprobacion del acta anterior
- (2ª) lectura y aprobacion de cuentas del ejercicio economico finalizado.
- (3ª) lectura de la memoria e resumen del pasado ejercicio administrativo.
- (4ª) nombramiento de Junta Directiva para el proximo periodo de administrativo.

La segunda Asamblea General Ordinaria, sera convocada por la Junta Directiva nombrada en la anterior Asamblea. considerandose como principio del nuevo ejercicio economico, y por consecuencia sera la (Orden del Dia) concretada entre otros puntos a los siguientes esenciales:

- (1ª) lectura de la anterior proxima.
- (2ª) presentacion del presupuesto para el nuevo ejercicio economico, tamandose para ello por base los resultados del ejercicio anterior.
- (3ª) nombramiento de comisiones auxiliares.
- (4ª) proposiciones generales.

(1) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(2) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(3) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(4) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(5) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(6) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(7) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(8) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(9) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

(10) El presente Reglamento es el resultado de las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas para este efecto.

Estas Asambleas Ordinarias serán convocadas, la primera, el primer Domingo de Febrero, y la segunda antes al finalizar cuatro semanas de haberse posesionado en sus cargos la nueva Junta Directiva Entrante

Art. 33º - La Junta Directiva podrá ser destituida o suspensa durante el año de su cometido por acuerdo en Junta General de socios. Esta Junta Extraordinaria podrá ser convocada por los socios con arreglo al párrafo (a) del Art. 31º.

La presente reforma de Reglamento en su esencia termina en el artículo articulado, siendo los capítulos correspondientes y que siguen los mismos del contenido en el anterior Reglamento. Y se refieren estos Art. no consignados a los deberes de los individuos en sus respectivos cargos.

1874. The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting of the Board of Directors of the American Society for the Advancement of Science, held at the University of California, Berkeley, California, on the 15th day of June, 1874.

The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting of the Board of Directors of the American Society for the Advancement of Science, held at the University of California, Berkeley, California, on the 15th day of June, 1874.

The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting of the Board of Directors of the American Society for the Advancement of Science, held at the University of California, Berkeley, California, on the 15th day of June, 1874.

Blank lined page with faint handwriting.

Los fines de la Sociedad "El Trabajo con Fines"
El recreativo, el instructivo y el cooperativo.

Para conseguir el primero, además de la Caja de
Reservas mutuas que se tiene en la actualidad, se
creará cuando haya posibilidad una caja de ahorros
para pequeños préstamos y una cooperativa.

Para el instructivo se fomentará la celebración
de conferencias científicas y veladas literarias.

Y para el recreativo la Junta Directiva cu-
sarán de proporcionar a los socios una prudente
expansión que no resulte en perjuicio de la
vida de familia.

Prolamento.

Capítulo I

De los socios

= Artículo 1.º = Los socios se clasificarán en numerarios
y recreativos. Podrán ser de los primeros todo los que
los mayores de cuarenta años y menores de cuarenta
y cinco de buena reputación y no padezca enfer-
medad crónica.

Podrán ser de los segundos los que por cual-
quier causa no puedan serlo numerarios.

Los menores necesitan autorización del padre
o tutor legal para ser socios.

= Artículo 2.º = Todo aspirante a socio hará la solici-
tud verbal o escrita a la Junta Directiva y esta
responderá su admisión o la denegará dentro del
termino de quince días.

Capítulo II

Derechos de los socios.

= Artículo 3.º = Los socios recreativos tendrán los
mismos derechos que los numerarios excepto los
de reserva, pensión, voz y voto en las Juntas
Generales y de participación en los haberes de

la Sociedad en caso de disolución.

= Artículo 4.^o = El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de veinte y cinco años y hubiere satisfecho veinte cuotas semanales, tendrá derecho al socorro, por enfermedad de una peste y setenta y cinco continos diarios, el que hubiere ingresado mayor de veinte y cinco y menor de treinta tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho treinta cuotas, el que haya ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho cuarenta cuotas, el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho cincuenta cuotas, y el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco tendrá los mismos derechos cuando haya satisfecho setenta cuotas.

Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes suministrará asistencia de médicos y tratamientos a los socios comprendidos en este artículo.

Este acuerdo se tomará en Junta General a propuesta de la Directiva.

El socio que al ingresar en la Sociedad hubiera manifestado menor edad que la que realmente tuviera no adquirirá nunca los derechos de socorro y pensión.

Si algún socio creyere enfermo antes de entrar en el derecho de socorro, no percibirá ninguna cantidad por este motivo a un que durante su enfermedad llegare a satisfacer el número de cuotas señalado para el referido derecho.

= Artículo 5.^o = El socorro expresado en el artículo anterior principiará el cuarto día

de la enfermedad, concibiendo que este la Junta Directiva, terminando el mismo día que se lo dió de alta.

= Artículo 6.^o = No tendrán derecho al socorro los socios enfermos de mal venéreo o sifilítico, los que lo estuvieren por exceso de comida o bebida, por consecuencia de picadas, fiestas o alborotos y los heridos en desafío o ebriedad. Además de no percibir socorro serán objeto de deliberación de la Junta Directiva, para su expulsión o permanencia en la Sociedad.

= Artículo 7.^o = El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de veinte y cinco años y tuviese satisfechas las cuotas semanales correspondientes a tres años y quedare imposibilitado para el trabajo, no siendo por las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho a una pensión diaria mientras dure el impedimento, el ingresado mayor de veinte y cinco y menor de treinta años tendrá los mismos derechos cuando tenga satisfechas las cuotas correspondientes a cuatro años y medio, el ingresado mayor de treinta y menor de treinta y cinco tendrá los mismos derechos cuando tenga satisfechas las cuotas correspondientes a seis años, el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta cuando tenga satisfechas las cuotas correspondientes a siete años y medio, y el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco cuando tenga las cuotas correspondientes a diez años.

La pensión se fijará en Junta General de socios al primer caso que ocurra y podrá aumentarse o disminuirse según los fondos de la Sociedad, también por acuerdo en Junta General.

Todos los socios comprendidos en este artículo vendran obligados a servir a la Sociedad en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Si algun socio quedare impedido para el trabajo antes de obtener el derecho de invalidez, no percibirá la pensión por este motivo, si un cuando llegue después a satisfacer las cuotas necesarias para tener el mencionado derecho.

Todo socio que tuviera el derecho de invalidez y se viera impedido, será reconocido por el medio de la Sociedad una semana antes de cobrar la pensión. = Artículo 8 adheior de Fatorn

= Artículo 9 = Las discrepancias que surgieren entre los socios y la Junta Directiva las resolverá a instancia de aquellos una comision que para tal efecto se eligira en la Junta General ordinaria.

Los fallos de esta comision serán inapelables. Esta comision será tambien de su cargo el revisar las cuentas de la Sociedad.

= Artículo 10 = Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 4.º y 7.º son remunerables por los socios a favor de la Sociedad.

= Artículo 11 = A todo socio que tuviera que cobrar socorro o pensión segun los artículos 4.º y 7.º y ^{si} tuviera cuotas en descubiertos se le retendrán dos por socorro o pensión hasta cubrir las que tuvieran pendientes de pago, si estas no pasan de veinte; de este numero en adelante se le descontarán tres hasta quedar el corriente.

A todo socio por accidente del trabajo se le dispensarán los tres dias de observacion y cobrará socorros de una peseta diaria desde aquel en que presenten la libreta.

Esta disposicion regira para todos los accidentes si un cuando no estén comprendidos en la ley de Presidentes del Trabajo.

= Artículo 12 = El socio que tuviera que ausentarse de Hogg y su término, deberá dar aviso a la Junta Directiva, y mientras durare su ausencia, la cuota semanal a que se refiere el artículo 18 quedará reducida a quince centimos de peseta, teniendo derecho a los beneficios de socorro o pensión en caso de enfermedad, y siempre que esta la sufra residiendo en Hogg o su término.

En este caso quedará sujeto a las prescripciones del artículo 7.º y si a los seis meses se encontrare en descubiertos, perderá todos sus derechos.

= Artículo 13 = Si alguno socio por falta de trabajo o de recursos no pudiera durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejara de ser socio.

El que por cualquiera de las causas anteriores se diera de baja, cuando estas desaparecieren, vendrá obligado a hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

= Artículo 14 = Todo enfermo que entree en plena convalescencia será considerado para los efectos de los artículos 4.º y 7.º como impedido hasta su restablecimiento.

= Artículo 15 = El socio que se encuentre convalesciente o la enfermedad, le permite salir de casa, tendrá la obligacion de presentarse todos los dias en la Sociedad; de no cumplir este deber dejara de cobrar socorro por esta causa.

= Artículo 16 = Cuando un socio falleciere, sus herederos no tendrán derecho alguno contra

6
la Sociedad.

= Artículo 17 = Todo socio tiene derechos a asistir a las escuelas y academias de la Sociedad, y los numerarios que hayan cumplido los veinte años tendrán voz y voto en las Juntas Generales y derechos de petición verbal o escrita a la Junta Directiva; pero para disfrutar de estos últimos derechos han de haber satisfecho las cuotas correspondientes a seis meses.

Los socios recreativos no tendrán voz ni voto en las Juntas.

Capítulo III.

Deberes de los socios.

= Artículo 18 = Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias o cambios de domicilio, y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le señale, como numerario, cincuenta centimos de peseta semanales y una peseta mensual como minimum. Si renuncia al recurso o pensión de que hablan los artículos 4º y 7º de este Reglamento, y cincuenta centimos de peseta al mes si es recreativo.

También está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva, todo accidente que sufra, si un que de momento no le impida el dedicarse a su habitual trabajo.

= Artículo 19 = También está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y las acuerdos de las Juntas Generales, si llevar toda comisión cuya desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre, a guardar siempre

97
en el local de la Sociedad, orden, compostura y buenas formas, y a respetar a sus miembros en todo lugar y tiempo.

= Artículo 20 = Todo socio renuncia por sí y por sus derechos-habientes a llevar a los Tribunales ordinarios el fallo de las desercencias o litigios que pudiesen surgir con motivo de la aplicación de este Reglamento conformándose con los recursos de naturaleza prioritada que proporcione el regimien interior de la Sociedad.

Capítulo IV.

Separación o expulsión de los socios.

= Artículo 21 = A todo socio numerario que fuere cinco cuotas en deudor, perderá los derechos de recurso o pensión que señalan los artículos 4º y 7º de este Reglamento, si que no satisficiera diez cuotas, dejara de ser socio.

Quedan exceptuados los comprendidos en los artículos 11 y 12.

Los socios cuyos cuotas sean mensuales quedarán fuera de la Sociedad si vencidas tres de ellas no las satisficieren, cuando para ello fueren requeridos.

= Artículo 22 = Perderá también todos sus derechos el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

= Artículo 23 = Será expulsado de la Sociedad, con la pérdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente a los artículos 18 y 20 y el que por su conducta se iniciase a proceder a ellos.

= Artículo 24 = La expulsión de socios solo podrá hacerse constituyéndose para cada caso un jurado compuesto de la Junta Directiva y de los miembros

de seis mayores de veinte años sacados a la suerte.

Constituido este bajo la presidencia del que tenga la Junta Directiva, actuando de secretarios los dos seis más jóvenes para ir al ocio o ocio de que se tratare, y al defender o defensoras si fueran más de uno.

Inmediatamente ocupará una hora de tiempo, como *ánimum*, en deliberar, procediendo en seguida a resolver en votación secreta.

Las fallos han de ser por mayoría absoluta de votos y sean inapelables.

Tras el fallo quedará disuelto el Jurado.

Capítulo V.

Gobierno y administración de la Sociedad.

= Artículo 25 = El gobierno y administración de esta Sociedad, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente y Vicepresidente, un Secretario y Vicesecretario, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario, un Encargado de enfermas, y cinco Vocales.

= Artículo 26 = Los cargos de individuos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos, honorarios, y reelegibles. La elección se hará en Junta General ordinaria de cada año por medio de papeletas con expresión del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Son elegibles todos los socios, con la sola excepción de aquellos que dentro de los locales de la Sociedad ejerzan o desempeñen función o cargo retribuido o premio, tengan comercio directo o indirecto con ella o contrato especial que afecte a los intereses de la Sociedad.

Si alguno de los socios comprendidos en los

casos expresados en el párrafo anterior resulten elegidos podrá optar entre renunciar al cargo o con pacto que implique retribución o comercio o el de miembros de la Junta Directiva.

Las discrepancias o dudas que se susciten por la aplicación de este precepto se resolverán por la Junta Directiva después de oír al socio interesado, en sesión y votación junta.

Capítulo VI.

De la Junta Directiva.

= Artículo 27 = Son atribuciones de la Junta Directiva.

1.º Convocar con ocho días de anticipación las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar, y cuando lo expija para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios.

Las convocatorias se harán por medio de anuncio en las tablillas y por papeletas repartidas en el acto de la cotización, expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.

3.º Celebrar Juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora después de la marcada en la convocatoria.

4.º Presentar para su aprobación a la Junta General ordinaria de cada año los cuentas del anterior.

5.º Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administración como para el cobro de los votos semanales.

6.º Recordar todos los gastos que hayan de hacerse.

en la Sociedad admitir a los socios y despedidos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de los escuelas y su conservacion.

7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.

8.º Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos y pensiones a los invalidos con sujecion al Reglamento.

9.º Fijar cada mes en el local de la Sociedad el estado economico de la misma.

10. Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del termino de quince dias y las peticiones de los socios en el termino de ocho.

La Junta Directiva podra ser suprimida o destituida durante el año de su comitido por acuerdo en Junta General de socios. Esta junta extraordinaria podra ser convocada por los socios con arreglo al parrafo 1.º del articulo 27.º (Articulo 28 como el 27 del Regto firmado por el Gobernador)

Capitulo VII.

Del Presidente.

= Articulo 29 = El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Sociedad y como tal presidira las sesiones de aquella y las generales de los socios, excepto en los casos en que se trate de su gestion.

El de su cargo firmara las convocatorias para las juntas generales, convocar a la Directiva cuando lo sea conveniente y cuando lo exija uno o mas individuos de la misma, recibir los recibos y libramientos de los gastos que se hubiesen acordado, firmar las actas de los socios, las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales, recibiendo de acuerdo con la Junta Directiva y en

casos urgentes por si solo dando cuenta a la misma en la primera sesion que celebre.

El Vicepresidente hara los veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Capitulo VIII.

Del Tesorero.

= Articulo 30 = El Tesorero es el Depositario de los fondos que la Sociedad tenga en caja, llevando la cuenta de las entradas y salidas en metálico.

Todos los pagos se harán por ordenes firmados por el Presidente con el tomo-reazon del Contador.

Capitulo IX.

Del Contador.

= Articulo 31 = El Contador llevara los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva dispunga y formara las cuentas y estados que ordena el articulo 26.º

Capitulo X.

Del Secretario.

= Articulo 32 = El Secretario llevara un libro de actas de las Juntas Generales y otras de las de la Junta Directiva que firmaran el y el Presidente.

Entendera y firmara las convocatorias para las Juntas Generales y entendera las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Capitulo XI.

De las Juntas Generales.

= Articulo 33 = El primer domingo del mes de Mayo de cada año se celebrara Junta General ordinaria para la aprobacion de los cuentas del año anterior, nombramiento de la comision inspeccionadora, tratar todos los asuntos que interesen a la Sociedad, y cuantas proposiciones tengan a bien presentar

Los socios numerarios, y eleccion de Junta Directiva con arreglo al articulo 31.

Las proposiciones que poble el parrafo anterior han de ser presentadas y depositadas en secretaria desde el dia diez al dia veinte del mes de Abril del mismo año.

= Articulo 33 = Las extraordinarias se celebraran siempre que la Junta Directiva lo crea oportuno y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios, y no podrian tratarse en ellas mas asuntos que los expresados en la convocatoria.

= Articulo 34 = Las Juntas ordinarias, como extraordinarias, quedaran constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora despues de la marcada en la convocatoria.

La mayoria absoluta de los asistentes formara acuerdos.

= Articulo 35 = Queda prohibido en el local de la Sociedad.

- 1.º Los juegos de azar y de suerte.
- 2.º Toda discusion politica o religiosa.

= Articulo 36 = En caso de epidemia o estado de fuerza, la Junta Directiva podra obrar de motu proprio, prescindiendo si es preciso del Reglamento, y dando cuenta a la Junta General tan pronto como esta pueda reunirse.

= Articulo 37 = La reforma de este Reglamento solo podra hacerse por acuerdo en Junta General de socios.

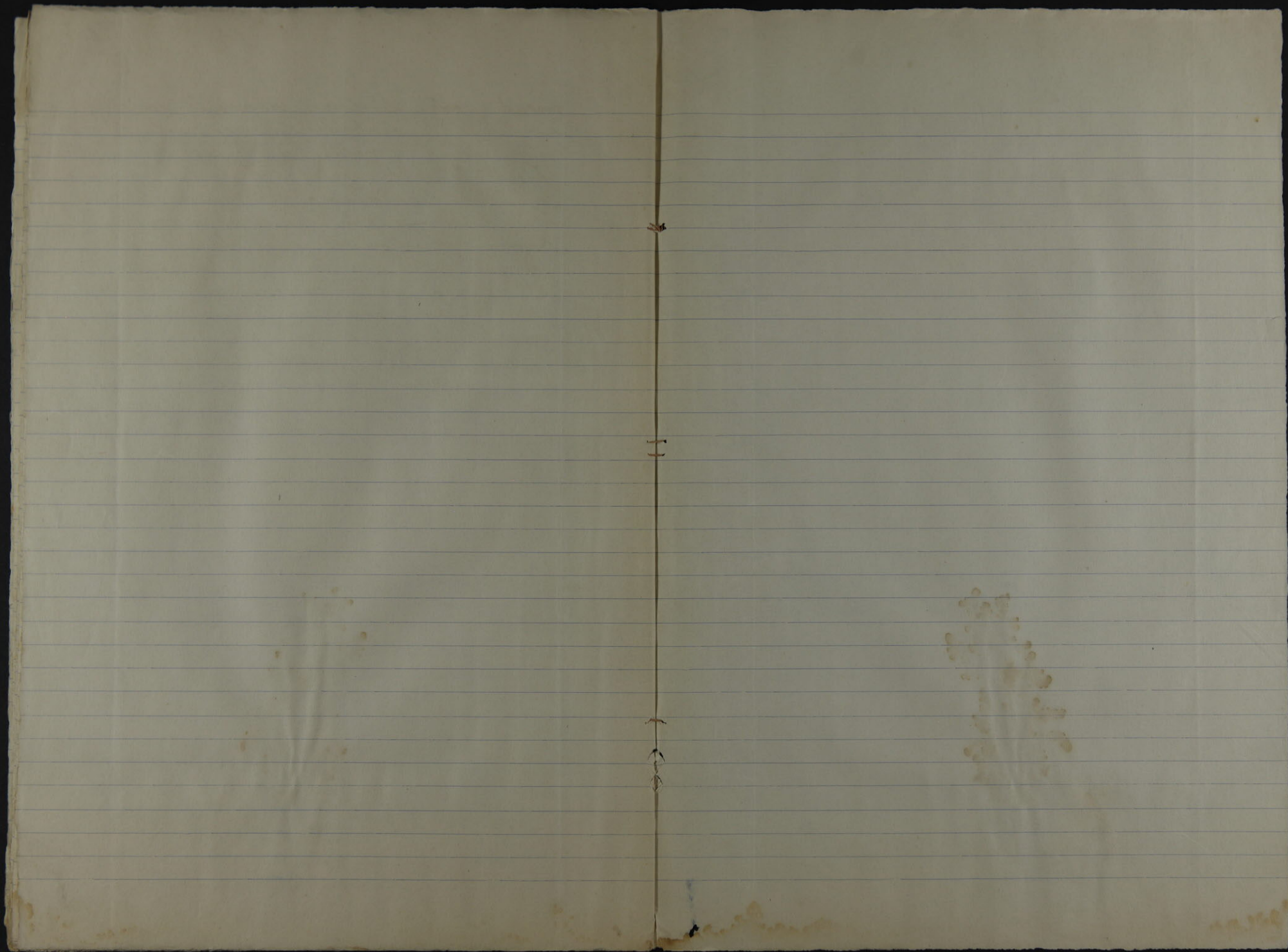
Capitulo XII.

De la disolucion de la Sociedad.

= Articulo 38 = Esta Sociedad sola-

mente podra disolverse cuando lo acuerden en Junta General dos tercios partes de socios numerarios inscritos. En este caso la misma Junta General nombrara de su seno una comision liquidadora compuesta de cinco individuos y todos los socios numerarios tendran derecho por igual al haber de la Sociedad; los que hubieren cuotas pendientes de pago se les descontaran de lo que les corresponde en la liquidacion practicada.

= Articulo 39 = Quedan anulados para en lo sucesivo todas las anteriores resoluciones y acuerdos que se opongan al espiritu y letra de este Reglamento.



1930./

Alcoi



Alcoi

AJUNTAMENT D'ALCOI

--	--	--

Num / Núm

Año / Any

Sección / Secció

Negociado / Negociat

EXPEDIENTE

EXPEDIENT

Asunto / Assumpte ... *Reglamento 1930*

..... *Modificaciones 1935 1934*

.....

.....

Interesado / Interessat

Domicilio / Domicili

Iniciado / Iniciat

Concluido / Conclós

Observaciones / Observacions

.....

AÑO 1930./

REGLAMENTO DE LA
SOCIEDAD
"EL TRABAJO"



N^o 8 y 9

Don Eduardo Lastes Ramirez, Abogado, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Secretario de este Gobierno de provincia.

Lastes
Certifico: que vistos los antecedentes que obran en este Gobierno, aparece al numero ciento diez y ocho letra A. del libro registro de asociaciones que se lleva en el negociado correspondiente, un asiento que copiado dice como sigue; = Pueblo = Alcoy = Nombre ó titulo de la sociedad = El Trabajo = Fecha de su constitucion = Primero de Mayo de mil ochocientos ochenta = Fines que persigue = Socorros mutuos = Domicilio = Viaducto de Canalejas numero seis = Nombre del presidente = Don José Miró?

I para que conste expido la presente á instancia de Don José Mira Perez, por orden del Señor Gobernador con su visto bueno y sellada con el de este Gobierno, en Alicante á catorce de Mayo de mil novecientos treinta.

v. B.

El Gobernador.

Eduardo Lastes



[Handwritten signature]



REGLAMENTO

de la

Sociedad "EL TRABAJO"

CAPITULO I.

FINES DE LA SOCIEDAD

Art. 1º - La Sociedad "EL TRABAJO" tiene como objeto primordial el auxilio economico mutuo entre los asociados en casos de enfermedad, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Además se propone cumplir fines de instruccion, de cultura, recreativos y tambien cualesquiera otros que tiendan al mejoramiento economico y social de la clase obrera.

Art. 2º - Para atender al fin economico existe la caja de Socorros Mutuos.

Y para el cumplimiento de los restantes fines, se fomentará la celebracion de conferencias sobre ciencias, artes y otros ordenes del saber, cuyos temas sean educativos y culturales; de actos, conciertos, veladas literarias y recreativas, y en general reuniones que proporcionen medios de solaz y diversion a los asociados, que no resulten en perjuicio de la vida de familia, y estimulen la estimacion reciproca entre ellos.

Asi mismo, se realizará todo aquello que los medios y circunstancias aconsejen para el mejor cumplimiento y atencion a los fines que se persiguen.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 3º - Los socios se clasificarán en numerarios, protectores y recreativos.

Podrán ser numerarios todos los españoles residentes en esta Ciudad o en su termino municipal, mayores de catorce años y menores de cincuenta a su ingreso, de buena conducta y reputacion, y que no padezcan enfermedad cronica de la que pueda derivarse derecho al socorro.

Serán socios protectores, todos aquellos que ingresen en la entidad sin derecho a ningun ~~socorro~~ socorro economico, sin otro fin que prestar desinteresada y generosa ayuda o colaboracion a la Sociedad para el cumplimiento de sus fines.



EL TRABAJO

ALCOY

ALCOY

ALCOY



Se entenderán como socios recreativos, los que sin tener derecho a ningún socorro económico, frecuenten los locales y disfruten del solaz y recreo que la Sociedad posee o pueda poseer.

Art. 4º - Para el ingreso en la Sociedad, todo aspirante a socio deberá formular por escrito a la Junta Directiva su solicitud autorizada por dos socios.

Sobre la admisión o denegación de solicitudes de ingreso, se resolverá por la Junta Directiva con libre criterio, dentro de un plazo que no excederá de dos meses.

Los menores de veintitres años, no emancipados, para su ingreso necesitan obtener el permiso paterno o el de su tutor legal.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 5º - Los socios recreativos tienen el derecho de disfrutar de los locales, de los esparcimientos y recreos de la Sociedad exclusivamente siendo su cuota de (una Ptas.) mensual.

Los protectores tendrán los mismos derechos que los numerarios, exceptuando el de percibir socorro o subsidio alguno, y su cuota mínima será de (una Ptas. con 50 centimos) mensual.

Art. 6º - Los socios numerarios están obligados a satisfacer en la forma que determina este Reglamento la cuota semanal de 0'50 Ptas. cuya cuantía solo podrá alterarse por acuerdo de la Junta General.

Art. 7º - Admitida la solicitud de ingreso de un socio numerario, será de su cuenta la adquisición del folleto de Reglamento y libreta para la cotización, y adquirirá el derecho de percibir socorro por enfermedad a las quince semanas de cotización periódica. Como también después del alta definitiva, o sea terminado el curso de una enfermedad en la que se percibió el socorro Reglamentario, tendrán que transcurrir diez semanas para poder ser admitida la baja para los efectos del socorro establecido en una enfermedad o recaída.

Art. 8º - La cuantía del socorro en caso de enfermedad o accidente se determinará:



(a) En caso de enfermedades de medicina y cirugía mayor, la pensión o socorro será de (4 ptas.) diarias durante el periodo de enfermedad, y en la convalecencia se reducirá la pensión a (1'50 Ptas.)

(b) En cirugía menor, la pensión o socorro será de (1'50 Ptas.)

(c) El periodo de convalecencia, será determinado por la Comisión de Enfermos y a juicio del medico de la Sociedad, y siempre cuando salga el enfermo de su domicilio a no ser por prescripción facultativa del medico de la Sociedad.

(d) Los subsidios o socorros empezarán cobrarse desde el cuarto día inclusive al de la entrega de la baja, y su maxima duracion será para el primer periodo de (60 dias), y para el segundo o convalecencia de otros (60 dias): pasados estos plazos, queda a juicio de la Junta Directiva y de la Comisión de Enfermos nombrada para este efecto, el proceder debidamente y con estricta justicia segun casos y circunstancias, dando cuenta de estos casos a la sociedad en la primera Asamblea que se celebre.

(e) El enfermo convalesciente cuyo estado le permita salir de casa, tendrá la obligacion de presentarse todos los dias en la Sociedad testimoniando su presencia en Secretaria, dando lugar el incumplimiento de esta obligacion a la pérdida de los subsidios correspondientes hasta su restablecimiento definitivo.

Art. 9º - El socio que una vez restablecido de su enfermedad volviese a recaer en la misma dentro del plazo de un mes despues del alta, tendrá derecho a percibir el subsidio o socorro correspondiente si en el anterior periodo de enfermedad no llegó a percibir el total de los subsidios prefijados en el (Art. 8º, parrafo (d).) y hasta completar la totalidad de los mismos; Quedando incluido de todos modos al contenido del articulo y parrafo referidos.

Art. 10º - El socio que durante el plazo determinado en esta Reglamento para adquirir el derecho a pensión de invalidez, adquiriese una enfermedad que degenerase en cronica, o de la que resultase una incapacidad total o parcial permanente, tendrá derecho en todo caso al subsidio completo establecido en el (Art. 8º, parrafo (d).) exclusivamente.



Art. 11º - Los enfermos o lesionados por accidentes no imputables a sí mismos y que no estén comprendidos en el vigente Código del Trabajo, percibirán los subsidios que señala el (párrafo (d) del Art. 8º-), pero si dieren lugar a indemnización si esta les fuere abonada, reintegrarán a la Sociedad el total de los socorros percibidos.

- Art. 12º - Se exceptuarán del derecho a socorro;
- (a). Las enfermedades de caracter cronico, salvo las comprendidas en el (párrafo (d) del Art. 8º).
 - (b). Las producidas por riñas, jolgorios o embriaguez;
 - (c). Las de caracter venereo o sifilitico;
 - (d). Las producidas por armas prohibidas;
 - (e). Las ocasionadas voluntariamente;

Art. 13º - El socio que tuviere que ausentarse de Alcoy y su termino deberá dar aviso oficial a la Junta Directiva, y durante su ausencia quedará reducida la cuota semanal a (0'15 Ptas), para conservar sus derechos a percibir socorro o pension establecido en este Reglamento. Pero se entiende que para percibir la pension debe la enfermedad producirse precisamente en Alcoy o su termino municipal, y para ello, todo socio a su vuelta se presentará a la Junta Directiva en demanda oficial de alta o ingreso acompañada de certificacion facultativa de buena salud.

Si para los efectos de curacion o sea que por orden facultativa tuviese que ausentarse un socio enfermo, percibirá el socorro reglamentario y abonará como todos la cuota semanal corriente.

Art. 14º - Si algun socio por falta de trabajo u otra causa justificada, no pudiese satisfacer las cuotas reglamentarias, lo justificará ante la Junta Directiva, la que previo informe decretará la baja provisional hasta tanto cubra los debitos contraídos, y sin perder ningun derecho.

Tanto la baja provisional, como el reingreso, será potestativo de la Junta Directiva auxiliada por la Comision de Enfermos, que obraran con estricta justicia, dando cuenta de estos casos y su gestion en la mas proxima Asamblea General que se celebre.

Art. 15º - Cuando un socio falleciere, sus derechohabientes no tendran derecho alguno contra la Sociedad.



Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including fragments of articles and a signature.



Art. 16º - Todos los socios tienen derecho de asistir a las escuelas y academias de la Sociedad.

Tendrán voz y voto los protectores y numerarios que hayan cumplido los veinte años de edad estando al corriente en sus pagos y haber sido socios por el plazo mínimo de ocho meses.

CAPITULO IV

PENSIONES A INVALIDOS POR VEJEZ O ACCIDENTE

Art. 17º - Tendrán derecho a subsidio o pension por invalidez;

- (a). Los ingresados en la Sociedad menores de veinticinco años, a los cuatro años de haber pertenecido a ella.
- (b). Los mayores de veinticinco años y menores de treinta, a los seis años.
- (c). Los mayores de treinta y menores de cuarenta, a los ocho años.
- (d). Los mayores de cuarenta y menores de cincuenta, a los diez años.

Se entiende que estos plazos regulados estaran cubiertos en el completo de las cuotas correspondientes.

Para percibir la pension de invalidez, es necesario el dictamen facultativo del medico o medicos de la Sociedad, y ocho dias despues, siendo favorable el dictamen, y cumplidos todos los requisitos reglamentarios, se hara efectiva la pension que determina este Reglamento

Determinada la invalidez de un socio, queda desligado de toda obligacion con respecto a la Sociedad, en calidad de servicios o colaboracion, y libre de fijar su residencia donde tenga por conveniente, y sin otros derechos que el de socio recreativo, y cobrar la pension que le correspondiera descontandosele la cuota de 25 Ptas. semanalmente.

Art. 18º - Las pensiones para invalidos se formarán, y será determinada su cuantia del presupuesto que arroje:

- (a). Las rentas de los bienes que posee o pueda poseer la Sociedad.
- (b). El 20 % del total recaudado anualmente por cuotas de socios numerarios

El resultado que arroje la suma de estas dos partidas que anteceden, se distribuirá por partes iguales entre los invalidos, distribuyendo las cantidades correspondientes a cada cual entre las cincuenta y dos semanas del año.



El presupuesto para los efectos de formar la pensión de invalidez se hará al principio de cada año económico, y será denominada esta forma (Pensión o Subsidio SEMANAL).

Art. 19º - Se fundan otra clase de pensiones que se haran efectivas de una sola y unica vez y su cuantia sera de (1.000 Ptas), para aquellos cuya declaración de invalidos aun no esté comprendida en el regimen de pensiones de la sociedad. Y para aquellos cuyo expediente esté aprobado y haya percibido o perciba socorros de invalidez, la cuantia de esta segunda clase de pensiones será regulada por el cuadro que contiene el Art 21º, de este Reglamento.

Esta pensión será denominada (Subsidio UNICO), por ser la cantidad entregada al invalido por una sola y unica vez, quedandose en la condicion de socio recreativo, y sin abonar cuota alguna en lo sucesivo.

El (Sbsidio UNICO), se formará del resultado que arrojen las partidas siguientes presupuestadas al empezar el año económico:

- (a). De la total recaudacion de socios protectores y recreativos.
- (b). De las cantidades adquiridas por funciones beneficicas, u otros medios legales.
- (c). De la cantidad sobrante de la administracion de enfermos, despues de invertir parte de la misma en el fondo de reserva.
- (d). De cuantos medios y recursos pueda allegar la Sociedad.
- (e). De la parte o partes correspondientes a las pensiones UNICAS ya liberadas.

Art. 20º - Si la invalidez fuese producida por accidente, y en los casos previstos en el Art.11º, será este subsidio UNICO abonado en la proporcion al grado de inutilidad que indiquen las tablas del Seguro de Accidentes, tomando por base maxxima la cantidad determinada para el (Subsidio UNICO).

Art. 21º - Las pensiones a los invalidos existentes en la actualidad, podran ser liberadas a voluntad de los mismos, regulando su cuantia por la tabla siguiente:

Los que perciben pensión desde el año 1910, o antes	-----	200 Ptas
" " "	1915 "	----- 250 "
" " "	1920 "	----- 300 "
" " "	1925 "	----- 350 "



Los que perciben pension desde el año 1926	-----	400	Ptas.		
"	"	1927	-----	500	"
"	"	1928	-----	600	"
"	"	1929	-----	700	"
"	"	1930	-----	800	"

Los declarados invalidos desde la aprobacion del presente Reglamento y puesto en vigor el mismo, percibiran la pension o subsidio UNICO de (1.000 Ptas), o la pension SEMANAL que resulte de la formacion del presupuesto referido y consignado en el Art 18º.

Se entiende que sera de voluntad de cada invalido acogerse a la clase de pension que mayormente le convenga.

Art. 22º - Las pensiones liberadas, o hechas efectivas por la Sociedad de una sola vez, deberan reintegrarse a la caja o fondo social, considerando cada una de ellas como parte alicuota perteneciente al capitulo de pensiones SEMANALES comprendidas y determinadas en el Art. 18º, que el fondo social se reintegrará semanalmente hasta el completo de su importe.

Art. 23º - Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias o cambio de domicilio, y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le señale como numerario la cuota semanal de (0'50 Ptas

Los socios que renuncian a toda pension satisfaran la cuota minima de (1, Ptas). Y serán considerados como protectores aquellos que renunciando a toda pension, satisfagan la cuota minima mensual de (1'50 Ptas)

Art. 24º - Debe el socio numerario poner en conocimiento de la Junta Directiva, todo accidente que sufra aunque de momento no le impida el dedicarse a sus ocupaciones y trabajos abituales.

Todos los socios estan obligados a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las juntas Generales: a llenar toda comision cuyo desempeño le confie la Junta Directiva o el Presidente en su nombre: a guardar siempre en el local de la Sociedad, orden, compostura y buenas formas, y a respetar a sus consocios en todo lugar y tiempo.

Art. 25º - Todo socio renuncia por sí y por sus derechohabientes a llevar

procederá para los efectos de formar la pension de invalido... (mirrored text from reverse side)

Art. 1º - El objeto de esta Sociedad es el de proporcionar a sus socios... (mirrored text from reverse side)

[Handwritten signature]

Art. 2º - La cuota de ingreso para ser socio es de... (mirrored text from reverse side)

Los que perciben pension desde el año 1926	-----	400	Ptas.		
"	"	1927	-----	500	"
"	"	1928	-----	600	"
"	"	1929	-----	700	"
"	"	1930	-----	800	"



a los tribunales ordinarios el fallo de las desavenencias o litigios que pudieran surgir con motivo de la aplicacion de este Reglamento, conformandose con los recursos de naturaleza privada que proporciona el regimen interior de la Sociedad.

CAPITULO V

SEPARACION O EXPULSION DE LOS SOCIOS numerario

Art. 26º - Todo socio que tuviere al descubierto cinco cuotas semanales, perdera los derechos de percibir socorro o pension señalados en el Art 8º de este Reglamento. El que dejare al descubierto diez cuotas, se entiende que deja de pertenecer a la Sociedad.

Se exceptuan los comprendidos en los Art. 13º y 14º de este Reglamento.

Los socios que satisfacen sus cuotas mensualmente, quedaran fuera de la Sociedad si vencidas tres mensualidades, no las satisficieran dentro del plazo de ocho dias a contar de aquel en que se le hizo el previo requerimiento por la Junta Directiva.

Art. 27º - Perdera tambien todos sus derechos el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Art. 28º - Será expulsado de la Sociedad con perdida de todos los derechos, el socio que faltare abiertamente a los Art. 23º y 24º, y a los que por su conducta se hicieren acreedores a ello, pero siempre formandole expediente de expulsion, en el que se indicarán las causas de ella por un consejo autorizado formado por la Junta Directiva y doble numero de socios mayores de veinte años sacados a la suerte y sepan leer y escribir.

Constituido este Consejo o Jurado bajo la presidencia del que tenga la Junta Directiva, actuando de Secretarios los dos socios mas jovenes, pasará a oír al socio o socios de que se tratere y al defensor o defensores si fuesen mas de uno.

Inmediatamente ocupara una hora como maximum de tiempo en deliberar, procediendo enseguida a resolver en votacion secreta.

Sus fallos han de ser por mayoria absoluta de votos y serán inapelables.

Dado el fallo quedará disuelto el Jurado.



CAPITULO VI.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Art. 29º - El gobierno y administracion de la Sociedad, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente y Vice; un Secretario y Vice: un Contador: un Tesorero: un Bibliotecario; un Encargado de enfermos y siete Vocales.

Art. 30º - Los cargos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos y reelegibles.

La eleccion de estos cargos se hará en Junta General Ordinaria cada año por medio de papeletas con expresion de cargos, quedando elegidos los que mayor numero de votos obtengan.

Son elegibles todos los socios, exceptuando aquellos que desempeñen o ejerzan cargos retribuidos o cobren pension de la Sociedad, los que tengan comercio directo a indirecto con ella o contrato especial que afecte a los intereses de la misma.

Si algunos socios comprendidos en las causas expresadas en el parrafo anterior resultaren elegidos, podran optar entre renunciar al cargo o al contrato que implique retribucion o comercio, o al de miembro de la Junta Directiva.

Las divergencias o dudas que se suscitaren por la aplicacion de estos preceptos se resolveran por la Junta Directiva despues de oír al socio interesado en seccion o votacion juntos.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 31º - Son atribuciones de la Junta Directiva: (a). Convocar con ocho dias de anticipacion las Juntas Generales Ordinarias y las Extraordinarias que tengan por conveniente celebrar, y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios. Las convocatorias se haran por medio de anuncios en las tablillas, y por papeletas repartidas en el acto de la cotizacion expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse. (b). Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las Juntas Generales y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo



IV. ORDEN

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

El Gobierno y administracion de la Sociedad, esta a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente y Vice; un Secretario y Vices; un Contador; un Tesorero; un Bibliotecario; un Encargado de Enteros y otros Vocales.

EL TRABAJO
ALCOV
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 31. - Son atribuciones de la Junta Directiva: (a). Conocer con ocho dias de anticipacion las Juntas Generales Ordinarias y las Extraordinarias que tengan por conveniente celebrar, y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios. Las convocatorias se harán por medio de anuncios en las tablas, y por papelitos repartidos en el acto de la celebracion expresando en ellos los puntos que hayan de tratarse.



- (c). Celebrar Juntas Ordinarias y Extraordinarias segun las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora despues de la marcada en la convocatoria.
- (d). Presentar para su aprobacion a la Junta General Ordinaria de cada año el ejercicio economico o cuentas correspondientes.
- (e). Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administracion, como para el cobro de cuotas semanales.
- (f). Disponer todo lo necesario y posible para las Escuelas y Academias, admitir a los sirvientes y despedirlos cuando no cumplan su cometido.
- (g). Disponer la forma y manera de como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad, y las listas de socios con sus altas y bajas.
- (h). Entender en todo lo referente a socorros a los enfermos, y pensiones a los invalidos con sugesion al Reglamento.
- (j). Fijar cada mes en el local de la Sociedad el estado economico de la misma.
- (k). Resolver las solicitudes de los aspirantes a socios dentro del termino maximo de ~~dos~~ ^{dos} meses. Y las peticiones de los socios en el termino maximo de quince dias.

Art. 32. - La Junta Directiva convocará a la Sociedad a dos Asambleas Generales Ordinarias:

La primera tendrá como objeto principal, la presentacion por la Junta Directiva del resumen del año administrativo y su gestión, y la orden del día contendrá entre otros puntos los siguientes:

- 1. Lectura y aprobacion del acta anterior.
- 2. Aprobacion de cuentas del ejercicio economico finalizado.
- 3. Lectura de la memoria o resumen del pasado ejercicio.
- 4. Nombramiento de Junta Directiva para el proximo ejercicio o periodo administrativo.

La segunda Asamblea General Ordinaria, será convocada por la Junta Directiva nombrada en la anterior Asamblea General, y considerandose esta segunda Asamblea como apertura del nuevo ejercicio economico-administrativo la Orden del día será concretada ademas de otros puntos, los siguientes:

- 1. Lectura del acta de la anterior proxima y su aprobacion.



- 2º . Presentacion del presupuesto para el nuevo ejercicio economico en el que se tomará por base los resultados obtenidos en el anterior ejercicio.
- 3º . Nombramiento de comisiones auxiliares, y comision fiscalizadora o CONSEJO.
- 4º . Proposiciones generales.

Estas Asambleas Generales Ordinarias seran convocadas; la primera, el primer domingo de Febrero, y la segunda al cumplirse las cuatro semanas de haberse posesionado en sus cargos la Junta Directiva entrante.

Art. 33º - La Junta Directiva podrá ser destituida o suspensa durante el año de su cometido por acuerdo tomado en Junta General de socios.

Esta Junta General Extraordinaria, podra ser provocada por los socios con arreglo al parrafo (a) del Art. 31º. ,y presidida por el CONSEJO.

CAPITULO VIII

DEL PRESIDENTE

Art. 34º - El Presidente de la Junta Directiva, lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de los socios, excepto en los casos en que se trate de su gestión.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales, convocar a la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan dos o mas individuos de la misma, revisar los recibos y libramientos de los gastos que se hubiesen acordado, firmar las patentes de los socios, las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo dando cuenta a la misma en la primera sesion que celebre.

El Vicepresidente hará las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO IX

DEL SECRETARIO

Art. 35º . El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otro de las sesiones que celebre la Junta Directiva, que serán suscritas estas actas con su firma y la del Presidente.

Entenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y extenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

CAPITULO X



DEL TESORERO

Art. 36- El Tesorero es el depositario de los fondos de la Sociedad y que tenga en CAJA, llevando la cuenta de las entradas y salidas en metalico. Todos los pagos se haran por ordenes firmadas por el Presidente con el tomé razon del CONTADOR.

CAPITULO XI

DEL CONTADOR

Art. 37- El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del mado y forma que la Junta Directiva disponga, y con arreglo a la LEY de CONTABILIDAD.

CAPITULO XII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 38- Las Asambleas Generales Ordinarias, se celebraran cada ano de la forma indicada en el Capitulo VII. Art 32º, y los socios podran presentar proposiciones por escrito un mes antes de la celebracion de estas Asambleas Ordinarias, para su estudio, en la Secretaria de la Sociedad.

Art. 39- Las Asambleas Extraordinarias se celebraran siempre que la Junta Directiva lo crea oportuno y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios numerarios, y no podrá tratarse en ellas más asuntos que los expresados en la papeleta de convocatoria.

Art. 40- Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias, quedaran constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora despues de la señalada en la Convocatoria.

La mayoría de los asistentes formará acuerdo.

Art. 41º - Queda prohibido en el local de la Sociedad:

1º-Toda clase de juegos que no sean permitidos por la LEY.

2º- Toda discusion politica o religiosa.

Art. 42- En caso de epidemia o estado de fuerza mayor, la Junta Directiva y el Consejo, podran obrar de motu-propio, prescindiendo si es preciso de las normas reglamentarias, y dando cuenta de su gestion a la Asamblea General, tan pronto como esta pueda celebrarse.

CAPITULO XIII

DEL CONSEJO

Art. 43º - El Consejo, es una comision de cinco a nueve individuos nombrados y propuestos en Asamblea General, segun indica el parrafo 3º del Art. 32-.



Los individuos que deben constituir esta comision fiscalizadora o CONSEJO, serán mayores de veinticinco años, y que posean cuando menos, los mas elementales principios de instruccion para que puedan llevar los fines de su cometido.

Estos cargos serán renovados a tenor de los de Junta Directiva y se compondran de un presidente y los demas vocales, actuando de Secretario el de menor edad. Su mision y atribuciones serán;

- (a). Reunirse mensualmente, reconociendo el estado de cuentas mensual de la Sociedad, pudiendo hacer las observaciones pertinentes al caso a la Junta Directiva.
- (b). Intervenir en todo caso que sea requerido este CONSEJO, tanto en el orden moral como economico, por la Junta Directiva, o por la quinta parte de los socios numerarios que contenga la sociedad y para el mismo objeto.
- (c). Dar su dictamen en todo caso que sea requerido por la Junta Directiva, dirimiendo las cuestiones que puedan suscitarse entre socios o entre estos y Junta Directiva. Siendo su fallo único e inapelable.

De todos modos su actuacion, será siempre a requerimiento de la Junta Directiva o de la quinta parte de los socios numerarios, salvo en los casos siguientes;

- 1.- En las reuniones mensuales para el visto bueno de las cuentas.
- 2.- y en el caso extremo de que la Junta Directiva sufriese la estorsion de que durante su gestion se encontrase con una minoria desesperante a causaa de una serie de dimisiones.

En este segundo caso apuntado, este Consejo intervendra a la Directiva, y procurará en el mayor plazo mas breve posible convocar a la Asamblea General, para normalizar la situacion.

Art. 44 - La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo en Asamblea General de socios.

CAPITULO XIV

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD



CONSEJO DE

Los individuos que deben constituir esta comision fiscalizadora o CONSEJO, serán mayores de veinticinco años, y que posean cuando menos, los mas elementales principios de instruccion para que puedan llevar los fines de su cometido.

CONSEJO DE

Estos cargos serán renovados a tenor de los de Junta Directiva y se compondran de un presidente y los demas vocales, actuando de Secretario el de menor edad. Su mision y atribuciones serán;

CONSEJO DE

De todos modos su actuacion, será siempre a requerimiento de la Junta Directiva o de la quinta parte de los socios numerarios, salvo en los casos siguientes;

CONSEJO DE

En este segundo caso apuntado, este Consejo intervendra a la Directiva, y procurará en el mayor plazo mas breve posible convocar a la Asamblea General, para normalizar la situacion.

CONSEJO DE

Art. 44 - La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo en Asamblea General de socios.

CONSEJO DE

CAPITULO XIV DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

CONSEJO DE

Los individuos que deben constituir esta comision fiscalizadora o CONSEJO, serán mayores de veinticinco años, y que posean cuando menos, los mas elementales principios de instruccion para que puedan llevar los fines de su cometido.

Art. 13. - En las sociedades por acciones, el accionista no tiene el derecho de intervenir en las deliberaciones de la junta o asamblea general de los accionistas, ni en las deliberaciones de la junta o asamblea general de los accionistas. En este caso la junta o asamblea general de los accionistas no tiene el derecho de intervenir en las deliberaciones de la junta o asamblea general de los accionistas. En este caso la junta o asamblea general de los accionistas no tiene el derecho de intervenir en las deliberaciones de la junta o asamblea general de los accionistas.

Art. 14. - Quedan anuladas para lo sucesivo todas las anteriores resoluciones y acuerdos que se opongan al espíritu y letra de este Reglamento. Promulgada esta sociedad en Consejo Parroquial n. 8

Año y a 28 de Septiembre de 1930



EL PRESIDENTE

[Handwritten signature]

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly a list of names or a note.]

[Handwritten signature]



Exmo. Sr.

Los que suscriben el presente documento, como Presidente y Secretario respectivamente de la Sociedad de Socorros Mútuos "EL TRABAJO" comunican a V. E., que en Asamblea General ordinaria celebrada el domingo 5 del corriente, quedó aprobado la reforma del párrafo primero del Artículo veinte y uno del Reglamento de esta Sociedad aprobado por ese Gobierno Civil con fecha 18 octubre de 1930.

El párrafo en cuestión, dice así:

Las pensiones a los inválidos existentes en la actualidad, podrán ser libradas a voluntad de los mismos, regulando su cuantía por la tabla siguiente:

Los que perciben pensión desde el año 1910, o antes		200 pts.
Los	1915	250
Los	1920	300
Los	1925	350
Los	1926	400
Los	1927	500
Los	1928	600
Los	1929	700
Los	1930	800

Este párrafo, quedó aprobado de la forma que a continuación se expresa:

Una vez aprobada la pensión "UNICA" por la Junta Directiva y la Comisión de Enfermos, pasa a ser ésta un crédito al cual tienen derecho los herederos del socio pensionista (solamente los herederos de primer grado: esposa, padres e hijos). Este derecho se pierde si el socio percibe semanalmente la parte de pensión correspondiente, sujetándose a la siguiente tabla:

Los que hayan percibido en concepto de inválido más		150 pts.
de 2,150 pts.	percibirán.	150
de 2,151	,, a 1,800 pts. percibirán..	200
de 1,801	,, a 1,500 ,, ,,	250
de 1,501	,, a 1,250 ,, ,,	300
de 1,251	,, a 1,050 ,, ,,	350
de 1,050	,, a 900 ,, ,,	400
de 901	,, a 750 ,, ,,	450
de 751	,, a 600 ,, ,,	500
de 601	,, a 500 ,, ,,	550
de 501	,, a 400 ,, ,,	600
de 401	,, a 300 ,, ,,	700
de 301	,, a una dieta, ,, ,,	800

Por orden de petición se harán efectivas las pensiones que se computen, mediante carta de crédito, o en efectivo.

Esta es la reforma aprobada, esperando de V. E. nos remitir una copia firmada y sellada por ese Gobierno Civil para que éste reglamentada la reforma con arreglo a la Ley.

Lo que comunico a V. E. cumpliendo lo que dispone la Ley de Asociaciones a los efectos y fines consiguientes.

Viva V. E. muchos años.

Alcoy 10 Marzo 1933

El Presidente

Pafay Schuchter Albad



El Secretario

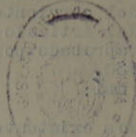
Vicente Mollat

EXMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ALICANTE



Presentado en este Gobierno civil
en el día de la fecha a los efectos de la ley
del artículo 4º de la ley de
asociaciones de 30 Junio 1887

Alicant: 13 de Mayo 1933
El Gobernador civil



[Handwritten signature]

100	100	100	100	100	100
200	200	200	200	200	200
300	300	300	300	300	300
400	400	400	400	400	400
500	500	500	500	500	500
600	600	600	600	600	600
700	700	700	700	700	700
800	800	800	800	800	800
900	900	900	900	900	900
1000	1000	1000	1000	1000	1000

... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...
... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...
... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...

100	100	100	100	100	100
200	200	200	200	200	200
300	300	300	300	300	300
400	400	400	400	400	400
500	500	500	500	500	500
600	600	600	600	600	600
700	700	700	700	700	700
800	800	800	800	800	800
900	900	900	900	900	900
1000	1000	1000	1000	1000	1000

... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...
... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...
... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...

... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...
... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...
... de la ley de asociaciones de 30 Junio 1887 ...

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "EL TRABAJO"

En Asamblea General celebrada por esta Sociedad el dia 11 de Marzo de 1934 en el Salon Principal de la misma, quedo aprobada la reforma del Articulo 7º del Reglamento en lo que respecta a la adquisicion de los derechos de los Socios para el cobro caso de enfermedad, quedando aprobada la reforma de la forma siguiente:

Los Socios que ingresen hasta la edad de 20 años entraran en derecho para el cobro caso de enfermedad, a las	20 cuotas.
Mayores de 20 años y menores de 25 a las	30 "
mayores de 25 " y " de 30 "	40 "
" de 30 " y " de 35 "	50 "
" de 35 " y " de 40 "	60 "

Por lo tanto, no seran admitidos Socios mayores de 40 años.

))))

El Presidente

Alcoy 24 Marzo de 1934
El Secretario

C. P. P. P. *Secretaria Glorita Segui*



Severino



Presentado en este Gobierno civil en el dia de la fecha a los efectos del articulo 4º de la ley de asociaciones de 30 Julio 1887
Alicante 27 de Abril 1934
El Gobernador Civil



[Signature]

Suplemento

al Reglamento de la Sociedad

EL TRABAJO

En Asamblea general extraordinaria celebrada el 12 de Agosto de 1954, quedó aprobada la reforma del artículo 45 en la siguiente forma:

ARTÍCULO 45. Esta Sociedad, solamente podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta general convocada al efecto las dos terceras partes de los socios numerarios inscritos. En este caso la misma Junta general nombrará de su seno una Comisión Liquidadora compuesta de cinco individuos socios numerarios, y distribuirá el haber social en primer término satisfaciendo las cuotas que se fijan en el primer párrafo del art. 21,

modificado por el acuerdo de la Junta general de 5 de Marzo de 1933, ya que en el momento de la liquidación se considerarán las pensiones a los inválidos existentes en aquella fecha completamente liberadas y por lo tanto con derecho a las cantidades que la tabla regula y el sobrante si lo hubiere se distribuirá equitativamente, a juicio de la prenombrada Comisión Liquidadora, entre los enfermos más necesitados existentes en aquella fecha. Caso de que el haber social no fuere suficiente para cubrir la cuantía de las cuotas que en el art. 21 se mencionan, éstas se reducirán proporcionalmente hasta donde llegue el haber social.

El Presidente

C. Peres Barceló



Presentado en este Gobierno civil
en el día de la fecha a los efectos
del art. 4.º de la Ley de
asociación de 30 Junio 1887

Alicante 16 de Agosto 1934

El Gobernador civil

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

1014

----- REGLAMENTO -----

DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS

MUTUOS

" EL TRABAJO "

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS

El objeto de esta Sociedad es el de proporcionar a sus miembros un seguro de vida y de invalidez, y el de proporcionarles un medio de subsistencia en caso de necesidad.

Los socios de esta Sociedad serán los que se designen en el artículo 1.º de este Reglamento, y los que se agreguen a ella en virtud de la aprobación de la Junta Directiva.

Los socios de esta Sociedad tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios de la Sociedad de Socorros Mutuos "El Trabajo".

El Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos "El Trabajo".

[Faint signature]

[Faint signature]

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

"EL TRABAJO"

Genzale Barrachins, 8

ALCOY

Cumplimentando las órdenes de esa Dirección General de Previsión en el escrito que nos remi-
tieron, Ref. 166 prev. adjuntamos cuatro ejempla-
res del Reglamento de esta sociedad de socorros
mutuos, después de haberse aprobado la modifica-
ción por la Asamblea General, de los artículos
que en dicho escrito se citaban, reforma que se
ha llevado a cabo de acuerdo con las instruccio-
nes recibidas por ese Organismo de Previsión.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Alcoy día 7 de noviembre de 1945

ILUSTRISIMO SENOR DIRECTOR GENERAL DE PREVISION.-
MINISTERIO DE TRABAJO.-

M a d r i d

Artículo 1º.- Para el ingreso en la Sociedad, todo aspirante a socio deberá formular por escrito a la Junta Directiva su solicitud autorizada por dos socios.

Sobre la admisión o denegación de solicitudes de ingreso, se resolverá por la Junta Directiva con libre criterio, dentro de

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

Los menores de veintitrés años, no emancipados, para su ingreso necesitan obtener el consentimiento paterno o el de su tutor legal.

CAPITULO I

Fines de la Sociedad

Artículo 1º.- La Sociedad "El Trabajo" tiene como objeto primordial el auxilio económico mutuo entre los asociados en casos de enfermedad, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Además se propone cumplir fines de instrucción, de cultura, recreativos y también cualesquiera otros que tiendan al mejoramiento económico y social de la clase obrera.

Artículo 2º.- Para atender al fin económico existe la caja de Socorros Mutuos.

Y para el cumplimiento de los restantes fines, se fomentará la celebración de conferencias sobre ciencias, artes y otros órdenes del saber, cuyos temas sean educativos y culturales; de actos, conciertos, veladas literarias y recreativas, y en general reuniones que proporcionen medios de solaz y diversión a los asociados, que no resulten en perjuicio de la vida de familia y estimulen la estimación recíproca entre ellos.

Así mismo, se realizará todo aquello que los medios y circunstancias aconsejen para el mejor cumplimiento y atención a los fines que se persiguen.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3º.- Los socios se clasificarán en numerarios, protectores y recreativos.

Podrán ser numerarios todos los españoles residentes en esta ciudad o en su término municipal, mayores de catorce años y menores de cincuenta a su ingreso, de buena conducta y reputación, y que no padezcan enfermedad crónica de la que pueda derivarse derecho al socorro.

Serán socios protectores, todos aquellos que ingresen en la entidad sin derecho a ningún socorro económico, sin otro fin que prestar desinteresada y generosa ayuda o colaboración a la Sociedad para el cumplimiento de sus fines.

Se entenderán como socios recreativos, los que sin tener derecho a ningún socorro económico, frecuenten los locales y disfruten del solaz y recreo que la Sociedad posee o pueda po

Los socios que necesiten obtener el permiso paterno o el de su tutor legal.

CAPITULO III

Perchos y obligaciones de los socios

Artículo 5º.- Los socios protectores tienen el deber de distribuir de los fondos de las Sociedades exclusivamente cuando se trata de una peseta mensual.

Artículo 6º.- Los socios numerarios están obligados a su vez a contribuir en la forma que determina este Reglamento la cuota general de 0.50 pesetas cuya cantidad solo podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General.

Artículo 7º.- Admitida la solicitud de ingreso de un socio numerario, será de su cuota la cantidad del importe de su ingreso y libreta para la cotización.

Los socios que ingresen hasta la edad de veinte años entrarán en derecho para el copro caso de enfermedad a las veintinueve cuotas.

De 20 a 25 años a las 30 cuotas.
De 25 a 30 años a las 40 cuotas.
De 30 a 35 años a las 50 cuotas.
De 35 a 40 años a las 60 cuotas.

Artículo 8º.- La cuota del socio en caso de enfermedad o accidente se determinará:

a) En caso de enfermedades de medicina y cirugía mayor, la pensión o socorro será de 4 pesetas diarias durante el período de enfermedad y en la convalecencia se reducirá a la pensión de 1.50 pesetas.

b) En cirugía menor, la pensión o socorro será de 1.50 pesetas.

c) El período de convalecencia, será determinado por la Comisión de Enfermos y a juicio del médico de la Sociedad y siempre cuando exista el enfermo de su domicilio o no ser por

prescripción facultativa del médico de la Sociedad.

d) Los subsidios o socorros empezarán a cobrarse desde el cuarto día inclusive al de la entrega de la baja, y su máxima duración será para el primer período de sesenta días, y para el segundo o convalecencia de otros sesenta días: pasados estos plazos, queda a juicio de la Junta Directiva y de la Comisión de Enfermos nombrada para este efecto, el proceder debidamente y con estricta justicia según los casos y circunstancias, dando cuenta de estos casos a la sociedad en la primera Asamblea que se celebre.

e) El enfermo convaleciente cuyo estado le permita salir de casa, tendrá la obligación de presentarse todos los días en la Sociedad testimoniando su presencia en Secretaría, dando lugar el incumplimiento de esta obligación a la pérdida de los subsidios correspondientes hasta su restablecimiento definitivo.

Artículo 9º.- El socio que una vez restablecido de su enfermedad volviese a recaer en la misma dentro del plazo de un mes después del alta, tendrá derecho a percibir el subsidio o socorro correspondiente si en el anterior período de enfermedad no llegó a percibir el total de los subsidios pre fijados en el Artículo 8º, párrafo d) y hasta completar la totalidad de los mismos; quedando incluido de todos modos el contenido del artículo y párrafo referidos.

Artículo 10.- El socio que durante el plazo determinado en este Reglamento para adquirir el derecho a pensión de invalidez, adquiriese una enfermedad que degenerase en crónica, o de la que resultase una incapacidad total o parcial permanente, tendrá derecho en todo caso al subsidio completo establecido en el artículo 8º, párrafo d) exclusivamente.

Artículo 11.- Los enfermos o lesionados por accidentes no imputables a sí mismos y que no estén comprendidos en el vigente Código del Trabajo, percibirán los subsidios que señala el párrafo d) del Artículo 8º, pero si diesen lugar a indemnización si ésta les fuere abonada, reintegrarán a la Sociedad el total de los socorros percibidos.

Artículo 12.- Se exceptuarán del derecho a socorro:

- a) Las enfermedades de carácter crónico, salvo las comprendidas en el párrafo d) del Artículo 8º.
- b) Las producidas por rifeas, jolgorios o embriaguez.
- c) Las de carácter venéreo o sifilítico.
- d) Las producidas por armas prohibidas.
- e) Las ocasionadas voluntariamente.

Artículo 13.- El socio que tuviere que ausentarse de Alcoy y su término deberá dar aviso oficial a la Junta Directiva, y durante su ausencia quedará reducida la cuota semanal a 0.15 pesetas para conservar sus derechos a percibir socorro o pensión establecido en este Reglamento. Pero se entiende que para percibir la pensión debe la enfermedad producirse precisamente en Alcoy o su término municipal, y para ello, todo socio a su vuelta se presentará a la Junta Directiva en demanda oficial de alta o ingreso acompañada de certificación facultativa de buena salud.

Si para los efectos de curación o sea que por orden facultativa tuviese que ausentarse un socio enfermo, percibirá el

...se distribuirá por partes iguales entre los inválidos, distribuyendo las cantidades correspondientes a cada cual entre las cincuenta y dos semanas del año. Las pensiones que el presupuesto para los efectos de formar la pensión de inválidos se hará al principio de cada año económico, y será denominada en esta forma: Pensión o Subsidio SEMANAL.

Artículo 19.- Se fundan otra clase de pensiones que serán efectivas de una sola y única vez y su cuantía será de 1.000 pesetas, para aquellos cuya declaración de inválidos aún no esté comprendida en el régimen de pensiones de la Sociedad. Y para aquellos cuyo expediente esté aprobado y haya percibido o perciba socorros de inválidos, la cuantía de esta segunda clase de pensiones será regulada por el cuadro que contiene el Artículo 21, de este Reglamento.

Esta pensión será denominada Subsidio UNICO, por ser la cantidad entregada al inválido por una sola y única vez, que dándose en la condición de socio recreativo, y sin abonar cuota alguna en lo sucesivo.

El Subsidio UNICO, se formará del resultado que arrojen las partidas siguientes presupuestadas al empezar el año económico: a) Satisfacer en la forma, punto y hora que se le va...

CAPITULO VI

PENSIONES A INVÁLIDOS POR VOTOS O ACCIDENTES

Artículo 17.- Tendrán derecho a subsidio o pensión por inválidos: a) Los inválidos en la Sociedad mayores de veintidós años, a los cuatro años de haber percibido a ella. b) Los mayores de veintidós años y menores de treinta y tres años. c) Los mayores de treinta y menores de cuarenta y cinco años. d) Los mayores de cuarenta y menores de cincuenta y cinco años. e) Los mayores de cincuenta y menores de sesenta años. f) Los mayores de sesenta y menores de setenta años. g) Los mayores de setenta y menores de ochenta años. h) Los mayores de ochenta y menores de noventa años. i) Los mayores de noventa y menores de cien años. j) Los mayores de cien años.

Artículo 18.- Las pensiones para inválidos se formarán y será determinada en cuantía del presupuesto que existe: a) Las rentas de los planes que posea o pueda poseer la Sociedad. b) El 20% del total recaudado anualmente por cuotas de socios numerarios.

Artículo 20.- Si la invalidez fuese producida por accidente, y en los casos previstos en el Artículo 11, será este subsidio UNICO abonado en la proporción al grado de inutilidad que indiquen las tablas del Seguro de Accidentes, tomando por base máxima la cantidad determinada para el Subsidio UNICO. En sus formas, y a respetar a sus consecuencias en todo lo que...

Artículo 21.- Una vez aprobada la pensión UNICA por la Junta Directiva y la Comisión de Enfermos, pasará ser un crédito al cual tienen derecho los herederos del socio pensionista (solamente los herederos del primer grado: esposa, padres e hijos). Este derecho se pierde si el socio percibe anualmente la parte de pensión correspondiente, sujetándose a la tabla siguiente:

Los que hayan percibido en concepto de inválidos más de 2.051 pesetas percibirán 150 pesetas.

De 1.801 a 2.150 pesetas,	percibirán 200 "
De 1.501 a 1.800 "	" 250 "
De 1.251 a 1.500 "	" 300 "
De 1.051 a 1.250 "	" 350 "
De 901 a 1.050 "	" 400 "
De 751 a 900 "	" 450 "
De 601 a 750 "	" 500 "
De 501 a 600 "	" 550 "
De 401 a 500 "	" 600 "

... de 301 a 400 pesetas, percibirán 700 pesetas.
... De una a 300 pesetas, percibirán 800 pesetas.
... Por orden de solicitud, se harán efectivas las pensiones que se computen, mediante carta de crédito, o en efectivo.
... Los declarados inválidos desde la aprobación del presente Reglamento y puesto en vigor el mismo, percibirán la pensión o subsidio UNICO de 1.000 pesetas, o la pensión SEMANAL que resulte de la formación del presupuesto referido y consignado en el Artículo 18.
... Se entiende que será de voluntad de cada inválido acogerse a la clase de pensión que mayormente le convenga.
... Artículo 22.- Las pensiones liberadas, o hechas efectivas por la Sociedad de una sola vez, deberán reintegrarse a la caja o fondo social, considerando cada una de ellas como parte alícuota perteneciente al capítulo de pensiones SEMANALES comprendidas y determinadas en el artículo 18, que el fondo social se reintegrará semanalmente hasta el completo de su importe.
... Artículo 23.- Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias o cambio de domicilio, y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le señale como numerario la cuota semanal de 0'50 pesetas.
... Los socios que renuncian a toda pensión, satisfarán la cuota mínima de 1 peseta. Y serán considerados como protectores aquellos que, renunciando a toda pensión, satisfagan la cuota mínima mensual de 1'50 pesetas.
... Artículo 24.- Debe el socio numerario poner en conocimiento de la Junta Directiva, todo accidente que sufra aunque de momento no le impida el dedicarse a sus ocupaciones y trabajos habituales.
... Todos los socios están obligados a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales; a llenar toda comisión cuyo desempeño le confíe la Junta Directiva o el Presidente en su nombre; a guardar siempre en el local de la Sociedad, orden, compostura y buenas formas, y a respetar a sus asociados en todo lugar y tiempo.
... Artículo 25.- El conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre el asociado y la Mutualidad, una vez agotados los procedimientos estatutarios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo.
... CAPITULO V. Separación o expulsión de los socios.
... Artículo 26.- Todo socio numerario que tuviere el descubierto cinco cuotas semanales, perderá los derechos de percibir socorro o pensión señalados en el Artículo 8º de este Reglamento. El que dejare al descubierto diez cuotas, se entiende que deja de pertenecer a la Sociedad.
... Se exceptúan los comprendidos en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

... de 301 a 400 pesetas, percibirán 700 pesetas.
... De una a 300 pesetas, percibirán 800 pesetas.
... Por orden de solicitud, se harán efectivas las pensiones que se computen, mediante carta de crédito, o en efectivo.
... Los declarados inválidos desde la aprobación del presente Reglamento y puesto en vigor el mismo, percibirán la pensión o subsidio UNICO de 1.000 pesetas, o la pensión SEMANAL que resulte de la formación del presupuesto referido y consignado en el Artículo 18.
... Se entiende que será de voluntad de cada inválido acogerse a la clase de pensión que mayormente le convenga.
... Artículo 22.- Las pensiones liberadas, o hechas efectivas por la Sociedad de una sola vez, deberán reintegrarse a la caja o fondo social, considerando cada una de ellas como parte alícuota perteneciente al capítulo de pensiones SEMANALES comprendidas y determinadas en el artículo 18, que el fondo social se reintegrará semanalmente hasta el completo de su importe.
... Artículo 23.- Todo socio está obligado a poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias o cambio de domicilio, y a satisfacer en la forma, punto y hora que se le señale como numerario la cuota semanal de 0'50 pesetas.
... Los socios que renuncian a toda pensión, satisfarán la cuota mínima de 1 peseta. Y serán considerados como protectores aquellos que, renunciando a toda pensión, satisfagan la cuota mínima mensual de 1'50 pesetas.
... Artículo 24.- Debe el socio numerario poner en conocimiento de la Junta Directiva, todo accidente que sufra aunque de momento no le impida el dedicarse a sus ocupaciones y trabajos habituales.
... Todos los socios están obligados a cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, a acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva, y los acuerdos de las Juntas Generales; a llenar toda comisión cuyo desempeño le confíe la Junta Directiva o el Presidente en su nombre; a guardar siempre en el local de la Sociedad, orden, compostura y buenas formas, y a respetar a sus asociados en todo lugar y tiempo.
... Artículo 25.- El conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre el asociado y la Mutualidad, una vez agotados los procedimientos estatutarios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo.
... CAPITULO V. Separación o expulsión de los socios.
... Artículo 26.- Todo socio numerario que tuviere el descubierto cinco cuotas semanales, perderá los derechos de percibir socorro o pensión señalados en el Artículo 8º de este Reglamento. El que dejare al descubierto diez cuotas, se entiende que deja de pertenecer a la Sociedad.
... Se exceptúan los comprendidos en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

Los socios que satisfacen sus cuotas mensualmente, quedarán fuera de la Sociedad si vencidas tres mensualidades, no las satisficieran dentro del plazo de ocho días a contar de aquel en que se le hizo el previo requerimiento por la Junta Directiva.

Artículo 27.- Perderá también todos sus derechos el socio que voluntariamente se separe de la Sociedad.

Artículo 28.- Al socio que infringiera los artículos 23 y 24 de estos Estatutos, y a los que por su conducta se les deba sancionar con la expulsión de la Mutuallidad, se les inhabilitará expediente por un Consejo autorizado formado por la Junta Directiva y doble número de socios mayores de veinte años, sacados a la suerte y que sepan leer y escribir.

Constituido este Consejo o Jurado bajo la Presidencia del que tenga la Junta Directiva, actuando de Secretarios los dos socios más jóvenes, pasará a oír al socio de que se trate y al defensor.

Inmediatamente ocupará una hora como máximo de tiempo para deliberar, procediéndose enseguida a resolver en votación secreta.

El fallo será por mayoría absoluta de votos, el cual será notificado dentro de tercero día al interesado para que ejercite sus derechos ante la Magistratura de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto de 26 de Mayo de 1943 sobre Régimen de Montepíos y Mutualidades.

El servicio y administración, como para el cobro de cuotas mensuales.

Disposicion de la Junta Directiva para las Escuelas y Asenderos, asistir a los sirvientes y despedirlos cuando no cumplan su deber.

Gobierno y administración de la Sociedad

Artículo 29.- El gobierno y administración de la Sociedad, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente y Vice; un Secretario y Vice; un Contador; un Tesorero; un Bibliotecario; un Encargado de enfermos y siete Vocales.

Artículo 30.- Los cargos de la Junta Directiva son voluntarios, gratuitos y reelegibles.

La elección de estos cargos se hará en Junta General Ordinaria cada año por medio de papeletas con expresión de cargos, quedando elegidos los que mayor número de votos obtengan.

Artículo 31.- La Junta Directiva convocará a la Sociedad. Son elegibles todos los socios comprendidos en el artículo 16, exceptuando aquellos que desempeñen o ejerzan cargos retribuidos o cobren pensión de la Sociedad, los que tengan comercio directo o indirecto con ella o contrato especial que afecte a los intereses de la misma.

Si algunos socios comprendidos en las causas expresadas en el párrafo anterior resultaren elegidos, podrán optar entre renunciar al cargo o al contrato que implique retribución o comercio, o al de miembro de la Junta Directiva.

Las divergencias o dudas que se suscitaran por la aplicación de estos preceptos se resolverán por la Junta Directiva después de oír al socio interesado en sección o votación conjunta.

La Junta Directiva nombrada en la anterior Asamblea General, considerándose esta segunda Asamblea como apertura del nuevo

CAPITULO V

Resolución o expulsión de los socios

Artículo 26.- Todo socio numerario que tuviere la honrosa distinción de socio honorario, perderá los derechos de pertenencia a la Sociedad si no comparece en el artículo 8 de este Reglamento. El que dejare de comparecer a la Sociedad durante dos años consecutivos, se entenderá que ha renunciado a la Sociedad. Se exceptúan los comprendidos en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

ejercicio económico-administrativo, la Orden del día será -- concretada además de otros puntos, los siguientes:

1º. Lectura del acta de la anterior próxima y su aprobación.

2º. Presentación del presupuesto para el nuevo ejercicio económico en el que se tomará por base los resultados obtenidos en el anterior ejercicio.

3º. Nombramiento de comisiones auxiliares, y comisión fiscalizadora o CONSEJO.

4º. Proposiciones generales.

Estas Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas: la primera, el primer domingo de Febrero, y la segunda al cumplirse las cuatro semanas de haberse posesionado en sus cargos la Junta Directiva entrante.

Artículo 33.- La Junta Directiva podrá ser destituida o suspendida durante el año de su cometido por acuerdo tomado en Junta General de socios.

Esta Junta General Extraordinaria, podrá ser convocada -- por los socios con arreglo al párrafo a) del Artículo 31, y presidida por el CONSEJO.

CAPITULO VIII

Del Presidente

Artículo 34.- El Presidente de la Junta Directiva, lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de los socios, excepto en los casos en que se trate de su gestión.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales, convocar a la Directiva cuando lo crea conveniente y cuando lo exijan dos o más individuos de la misma, revisar los recibos y libramientos de los gastos que se hubiesen acordado, firmar las patentes de los socios, las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva, y en casos urgentes por sí solo dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre.

El Vicepresidente hará las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

CAPITULO IX

Del Secretario

Artículo 35.- El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y otro de las sesiones que celebre la Junta Directiva, que serán suscritas estas actas con su firma y la del Presidente.

Extenderá y firmará las convocatorias para las Juntas Generales y extenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

Los individuos que deben constituir esta comisión fiscalizadora o CONSEJO, serán mayores de veintidós años, y que posean

Los socios que constituyen una comisión fiscalizadora, serán mayores de veintidós años, y que posean...
CAPITULO VII
De la Junta Directiva
Artículo 31.- Son atribuciones de la Junta Directiva:
a) Convocar con ocho días de anticipación las juntas generales ordinarias y las extraordinarias que tengan por objeto la elección de la Junta Directiva, y cuando lo exijan para un mismo objeto la mayoría de los socios numerarios. Las convocatorias se harán por medio de anuncios en las tablas, y por papel los anuncios que hayan de tratarse.
b) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los estatutos de las Juntas Generales y sus propios reglamentos, siempre que no sean contrarios al mismo.
c) Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los socios presentes o representados en la junta.
d) Presentar para su aprobación a la Junta General Ordinaria de cada año el ejercicio económico o cuentas correspondientes.
e) Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administración, como para el cobro de cuotas y otras.
f) Disponer todo lo necesario y posible para las escuelas y academias, admitir a los alumnos y desahuciar cuando no cumplan en cometido.
g) Disponer la forma y manera de cómo han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad, y las listas de socios con sus altes y bajas.
h) Intervenir en todo lo referente a honorarios y los estatutos y pensiones a los inválidos con sujeción al Reglamento.
i) Hacer cada mes en el local de la Sociedad el estado económico de la misma.
j) Recibir las solicitudes de los aspirantes a socios de la Sociedad y del término máximo de dos meses. Y las peticiones de los socios en el término máximo de quince días.
Artículo 32.- La Junta Directiva convocará a la Sociedad dos Asambleas Generales Ordinarias:
a) La primera tendrá como objeto principal la presentación por la Junta Directiva del resumen del ejercicio anterior y de su gestión. Y la orden del día contendrá entre otros puntos los siguientes:
1º. Lectura y aprobación del informe anterior.
2º. Aprobación de cuentas del ejercicio económico anterior.
3º. Lectura de la memoria o resumen del pasado ejercicio.
4º. Nombramiento de Junta Directiva para el próximo ejercicio o período administrativo.
La segunda Asamblea General Ordinaria, será convocada por la Junta Directiva nombrada en la anterior Asamblea General, con el objeto de que esta segunda Asamblea

cuando menos, los más elementales principios de instrucción para que puedan llenar los fines de su cometido.

Estos cargos serán renovados a tenor de los de Junta Directiva y se compondrán de un presidente y los demás vocales, actuando de Secretario el de menor edad. Su misión y atribuciones serán:

a) Reunirse mensualmente, reconociendo el estado de cuentas mensual de la Sociedad, pudiendo hacer las observaciones pertinentes al caso a la Junta Directiva.

b) Intervenir en todo caso que sea requerido este CONSEJO, tanto en el orden moral como económico, por la Junta Directiva, o por la quinta parte de los socios numerarios que contenga la sociedad y para el mismo objeto.

c) Dar su dictamen en todo caso que sea requerido por la Junta Directiva, dirimiendo las cuestiones que puedan suscitarse entre socios o entre éstos y Junta Directiva. Siendo su fallo único e inapelable.

De todos modos su actuación, será siempre a requerimiento de la Junta Directiva o de la quinta parte de los socios numerarios, salvo en los casos siguientes:

1º.- En las reuniones mensuales para el visto bueno de las cuentas.

2º.- Y en el caso extremo de que la Junta Directiva sufra se la extorsión de que durante su gestión se encuentre con una minoría desesperante a causa de una serie de dimisiones.

En este segundo caso apuntado, este Consejo intervendrá a la Directiva, y procurará en el plazo más breve posible convocar a la Asamblea General, para normalizar la situación.

Artículo 44.- La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo en Asamblea General de Socios.

CAPITULO XIV

De la disolución de la Sociedad

Artículo 45.- Esta Sociedad, solamente podrá disolverse cuando lo acuerden en Junta General convocada al efecto los dos tercios partes de los socios numerarios inscritos. En este caso la misma Junta general nombrará de su seno una Comisión Liquidadora compuesta de cinco individuos socios numerarios, y distribuirá el haber social en primer término satisfaciendo las cuotas que se fijan en el primer párrafo del artículo 21, modificado por el acuerdo de la Junta general de 5 de Marzo de 1933, ya que en el momento de la liquidación se considerarán las pensiones a los inválidos existentes en aquella fecha completamente liberadas y por lo tanto con derecho a las cantidades que la tabla regula y el sobrante si lo hubiere se distribuirá equitativamente, a juicio de la prenombrada Comisión Liquidadora, entre los enfermos más necesitados existentes en aquella fecha. Caso de que el haber social no fuere suficiente para cubrir la cuantía de las cuotas que en el artículo 21 se mencionan, éstas se reducirán proporcionalmente hasta donde llegue el haber social.

Artículo 46.- Quedan anulados para lo sucesivo todas las anteriores adiciones y acuerdos que se opongan al espíritu y

letra de este Reglamento.
Domiciliada esta Sociedad en Gonzalo Barrachina, número 8.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

cuando menos, los más elementales principios de la moralidad
para que pueda llevar las cosas de un modo
Estos cargos serán renovados a tenor de lo que en el artículo
se establece de un presidente y los demás vocales, en
función de secretario si de menor edad. En materia de
sus deberes:
a) Reconocer personalmente, reconociendo el estado de
las cosas de la Sociedad, pudiendo hacer las observaciones
pertinentes al caso a la Junta Directiva.
b) Intervenir en todo caso que sea requerido para
tanto en el orden moral como económico, por la Junta Directiva
o por la quinta parte de las acciones numeradas que contenga
de la Sociedad y para el mismo objeto.
c) Dar su dictamen en todo caso que sea requerido por la
Junta Directiva, dirimiendo las cuestiones que puedan suscitarse
entre estos y la Junta Directiva. En todo caso de
fallo dado a favor de la Junta Directiva.
De todos modos su intervención, será siempre a requerimiento
de la Junta Directiva o de la quinta parte de las acciones nume-
radas, salvo en los casos siguientes:
1.º - En las relaciones manuales para el visto bueno de las
cuentas.
2.º - Y en el caso extremo de que la Junta Directiva suscriba
en la explotación de que durante su gestión se encontrase con
una minoría desobediente a causa de una serie de distorsiones.
En este segundo caso puntual, esta Junta Directiva
de la Directiva, y procurará en el mismo caso proveer a la
para la Asamblea General, para normalizar la situación.
Artículo 44.º - La reforma de este Reglamento podrá ha-
cerse por acuerdo en Asamblea General de Acciones.

De la disolución de la Sociedad

Artículo 45.º - Esta Sociedad, solamente podrá disolverse
cuando lo acordara en Junta General convocada al efecto las
dos terceras partes de las acciones numeradas inscritas. En
este caso la misma Junta General nombrará de un modo que con-
siga liquidadores competentes de cinco individuos acciones nume-
radas, y distribuirá el haber social en primer término a esta
orden, y en el primer párrafo del artículo 3.º
Artículo 46.º - Modificado por el acuerdo de la Junta General de 7
de Mayo de 1933, ya que en el momento de la liquidación se
considerarán las ganancias e los pérdidas existientes en cada
la fecha completamente liquidada y por lo tanto con derecho
a las ganancias que la tabla resulta y el sobrante al 1.º
punto se distribuirá equitativamente, a juicio de la promo-
veda Comisión Liquidadora, entre los enteros más necesari-
dos existentes en aquella fecha. Ganado de que el haber social
no fuere suficiente para cubrir la cuota de las acciones que
en el artículo 2.º se mencionan, éstas se repartirán proporcio-
nalmente hasta donde llegue el haber social.
Artículo 47.º - Quedan anuladas para lo sucesivo todas las
anteriores resoluciones y acuerdos que se celebren y que se

